

PRÓLOGO

D. Cecilio Acosta fue uno de esos hombres generosos, raros ornamentos de la sociedad, á quienes puede aplicarse con toda justicia la hermosa expresión ciceroniana: Vir bonus et sapiens, et legibus parens, et civilis officii non ignarus.

Nacido en los términos del distrito de Caracas, vivió, estudió y murió en la capital de Venezuela.

D. Cecilio Acosta no viajó, no se casó ni tuvo hijos. No fue funcionario público. Vivió en el retiro de un modesto ejercicio de la abogacía; tuvo el culto del amor filial; todas sus fuerzas se concentraron en el estudio desinteresado de las Letras.

No viajó; pero conocia la lengua, las costumbres, la literatura, la historia y la vida pública contemporánea de las naciones proceres. Leía

de corrido á Goethe y á Manzoni, á Thackeray y a Burns, á Balzac y á Poe.

La antigüedad clásica le era familiar, tan familiar como Caracas.

Pero Cecilio Acosta no fue una simple receptividad, como la de ciertos hombres que llevan por espíritu el colodión de una placa impresionable.

El cosmopolitismo, el poliglótismo y el amor al pasado eran en Cecilio Acosta expresión de una sensibilidad imaginativa y calida, inspiradora de amores fecundos.

Su biblioteca no tenía la riqueza voluminosa del acervo formado por la trajinera hormiga, sino la del oro nitido de los panales.

Pensando en Cecilio Acosta, pensamos involuntariamente en Montaigne. Un Montaigne burgués y laborioso; un Montaigne obligado á dispersarse un poco y á sufrir los choques del exterior, humanos é inhumanos; un Montaigne que en vez de cerrar los balcones para no ver las ruinas de la Francia de su tiempo, y dejar abiertas sólo las ventanas interiores para recrearse en las dulzuras del jardín doméstico, tuviera que salir á la calle y sufrir los empellones de la plebe y los cintarazos de la soldadesca.

Nada de lo humano fue indiferente á Cecilio Acosta, y por interés humano simplemente, muy arriba de labores técnicas, cultivó el estudio de la Ley Internacional.

Su tiempo fue un tiempo en que se especulaba generosamente sobre el principio de las nacionalidades. Napoleón III había comensado su carrera de conspirador y demagogo abogando por una reconstitución plebiscitaria de las nacionalidades oprimidas. Y el César, coronado ya, no olvidó su ensueño juvenil. Aun en la aventura de Méjico, se ve al contemplativo que quiere formar un Imperio Latino de Occidente, ilusión de fuente pura, pero negada, desvirtuada y destruida por las formas atentatorias de la intervención.

Y como Napoleón, Bismarck, Cavour y Mazzini, todos los hombres de acción tenían la idea fija de las grandes reconstrucciones nacionales.

Los hombres de pensamiento, por su parte, buscaban fórmulas de garantía común para las agrupaciones autónomas. ¿No se creía llegado el momento de los equilibrios permanentes?

Cecilio Acosta se hizo internacionalista, porque ese era el medio más propio de dar á su saber jurídico una afirmación perdurable en el terreno de los grandes apostolados de su siglo.

Lentamente fue acumulando los elementos

para una obra de Derecho Internacional; pero desgraciadamente murió en plena tarea de construcción.

Una mano piadosa recoge hoy los ricos fragmentos del edificio y los reúne para que la América juzgue de la obra definitiva, y para que la admire, por lo poco que de ella pudo realizarse.

No es indiferente para la historia de las ideas lo que dijo un hombre como Cecilio Acosta. Y lo que dijo sobre cuestiones internacionales, tiene importancia innegable, doctrinal é histórica.

Hoy que la lucha indecisa entre dos técnicas, deja en suspenso la formación de normas jurídicas para regular los derechos de los neutrales en el mar libre de Grocio, que Acosta contemplaba con delectación; hoy, como mañana, cuando esas normas, ausentes todavía, se inscriban en el consenso universal, amparadas por las fuerzas del vencedor, acudiremos á lo que se pensaba sobre la libertad de los mares durante aquel tiempo de idilio doctrinal que va desde la Declaración de París hasta la Declaración de Londres, pasando por las generosas afirmaciones de Ginebra y de la Haya.

Para las escuelas de Derecho, los fragmentos de Acosta serán un precioso auxiliar.

Para los amantes de las glorias de América, este libro tendrá siempre el valor de un home-

naje á la virtud excelsa y al saber de un hombre cuya heredad no rindió mies copiosa por los contactos esterilizadores de un medio inclemente.

CARLOS PEREYRA,

ESTUDIOS DE DERECHO INTERNACIONAL

DERECHOS DE PROPIEDAD Y DOMINIO

EL derecho de propiedad que pertenece á una nación se rige, ó por sus leyes interiores, ó por las internacionales, consistiendo la diferencia en que en el primer caso el ejercicio del derecho es absoluto, y en el segundo está sujeto á las leyes respectivas.

Vattel sostiene que el soberano puede en ciertas circunstancias disponer de todos los bienes sometidos á su imperio, así de los públicos como de los privados; siendo tal derecho lo que él llama *dominio eminente*. Wheaton, que sostiene la misma teoría, aplica aquella denominación sólo en el caso de que los bienes de que se ha de disponer son de particulares, y eso cuando fuerza á ello necesidad ó utilidad pública: muchas de las constituciones modernas han hecho obligatoria la indemnización previa.

Las naciones adquieren dominio del mismo

modo que los particulares y también por algunos que les son exclusivos, como la conquista confirmada por el tratado de paz.

Uno de estos modos es la usucapción ó prescripción, tanto más necesaria en el derecho de gentes, cuanto que de esa manera se cierra la puerta á muchas dificultades y guerras. Cuando los tratados no fijan la regla, debe estar-se á la costumbre; y si no existe, merece gran consideración, siquiera para respetarla en el arreglo que se haga, una posesión no interrumpida, que si además es larga, ya es título válido, según Wheaton, y aun según el derecho consuetudinario universal.

Además de la conquista, son títulos de dominio la prioridad del descubrimiento, la primera ocupación y la colonización, especialmente después que el espíritu de navegación invadió los mares, se salvó el cabo de Buena Esperanza y fué descubierta la América.

Así como un Estado puede adquirir un territorio, puede también enajenar el que le pertenece. En tiempo del feudalismo y de las monarquías, en que el poder era puramente personal, semejante derecho era absoluto; de manera que no sólo comprendía el traspaso de las propiedades particulares, sino que hacía obligatoria de parte de los súbditos la obediencia al nuevo soberano. Hoy dos cosas son ciertas: que no se puede hacer la enajenación

sino de acuerdo con la legislación del país, y que aun así, se hace nugatoria sin el consentimiento expreso ó tácito de los habitantes.

Rentas, feudos, hipotecas y otros gravámenes pueden constituirse á favor de particulares ó Estados extranjeros, y para ello basta la observancia de la legislación propia.

La jurisdicción de un país se extiende, además del territorio, á las bahías, golfos, radas, puertos, mares interiores, desembocadura de los ríos, y mares que lo cercan.

En virtud de tal derecho, el soberano puede declarar las radas y los puertos abiertos ó cerrados al comercio de las demás naciones, sin que haya por parte de ninguna de éstas motivo de queja, salvo en el caso de privilegio para unas y exclusión para otras. En consecuencia, asimismo que, si no es porque dispongan lo contrario los tratados, tienen entrada libre los buques de guerra de las naciones amigas; bien que no faltan casos en que se la niega ó se la concede con precauciones, cuando así lo aconseja el temor de algún peligro ó medidas necesarias de seguridad. Por último, los Estados Unidos del Norte tienen la práctica de negar el acceso de los extranjeros á sus puertos militares y á sus arsenales de construcción, reparación, armamento y equipo de sus buques de guerra.

Lo dicho atrás se entiende también de las

bahías y golfos, si pueden ser protegidos por las baterías de la nación, tienen en su anchura menos de dos tiros de cañón, ó comprenden en su seno bancos, islas ó rocas que puedan servir á su defensa.

Los estrechos, si dan paso á mares libres, en general son libres también; pero hay algunas excepciones. Una es cuando el tráfico hay que hacerlo bajo ó al alcance de baterías ó fuertes armados, en cuyo caso toca á la nación que los mantiene, vigilar y tomar las medidas de seguridad que estime convenientes, en especial en tiempo de guerra. Otra excepción es si para hacer la travesía se necesitan prácticos, boyas, balizas ó faros establecidos por el Estado propietario, el cual, entonces, sobre el derecho de vigilancia tiene el de justa indemnización, siempre obligatoria, y de ordinario convenida por tratados.

Los mares internos, si están del todo encerrados, son objeto de jurisdicción exclusiva; si tienen costas que alcanzan á dos ó más naciones, lo natural es que les pertenezcan á todas, y no faltan publicistas que en este último caso sostengan la libertad de los mares.

Dinamarca cobró por mucho tiempo derechos de tránsito á los buques mercantes extranjeros que pasaban por sus estrechos; pero han quedado del todo suprimidos después que por el tratado de 14 de Marzo de 1857 con la

mayor parte de las potencias de Europa, y por el de 11 de Abril del mismo año con los Estados Unidos del Norte, se dió por satisfecha de la indemnización que reclamaba.

La prohibición de paso por los Dardanelos y el Bósforo, que Turquía ha impuesto siempre á los buques de guerra de otras naciones, ha sido reconocida por varios tratados. Más tarde, en 1856, el Congreso de París en las estipulaciones llamadas *neutralización del Mar Negro*, determinó, en confirmación de aquella prohibición, que ningún buque de guerra pudiese entrar á él, incluso los de las naciones establecidas en su litoral, las cuales quedarían al mismo tiempo obligadas á admitir cónsules, y que Rusia y Turquía quedaban autorizadas á establecer en algunos puertos, según lo acordasen en convenio particular, naves del Estado, con el único fin de la vigilancia de las costas.

Llámase frontera marítima una línea imaginaria en el mar, dentro de la cual y la costa se halla la porción de aguas suyas hasta donde debe extenderse, por razones de defensa, la jurisdicción de un país. Grocio comprende dentro de ella la parte de mar que puede defenderse desde la marina, parecer á que se adhiere Bynkershoek con estas palabras: *Terrae potestas finitur ubi finitur armorum vis*, como asimismo Hautefeuille, el cual agrega

que en las bahías ó golfos de poca extensión, la línea de demarcación se tira de promontorio á promontorio. No cabe sostenerse, ni lo que dice Valin: que la jurisdicción va hasta donde ya hay fondo para anclar—porque habiendo variedad en estos puntos y siendo menester dos, por lo menos, para la línea, ésta podría abarcar una grande extensión de mar adyacente; ni menos por lo indefinido, según el punto de observación que se eligiese, lo que sostiene Reyneval: que la demarcación llega hasta donde la vista alcance desde la costa.

Lo que ha sancionado el uso, á menos que esté modificado por los tratados, es que el mar territorial es el que tiene una faja de tres millas medidas desde la costa.

La práctica, apoyada en el Derecho, es que cada nación sancione las leyes correspondientes de Policía en toda la extensión de la faja mencionada, la cual puede extenderse á mayor radio cuando hay que vigilar las aduanas, el comercio y la pesca; pero entonces, para estar más justificada la jurisdicción y ponerla á salvo de toda queja, lo mejor es, y hasta lo justo, abonarla en los tratados.

Por lo que mira á los males en general, la libertad de navegación en ellos es completa para todas las naciones, sin más restricción que la de someterse al derecho de gentes. No siempre fue así: venecianos, portugueses,

holandeses, españoles, ingleses, cada cual á su turno, sostuvo en ella la propiedad de lo que creyó suyo; Grocio y Selden publicaron respectivamente su *Mare liberum* y su *Mare clausum*; se pagó en esto más tributo á la fuerza que al derecho, hasta que al fin prevaleció la doctrina sana.

Islas. Las islas de aluvión pertenecen al país que ha ido produciendo aquél con sus aguas y su tierra; y las inmediatas á una costa están bajo la jurisdicción del soberano de ellas, aunque no la haya ejercido ni la ejerza actualmente. Para que se admita jurisdicción extraña dentro de ésta ó á mayor distancia, es menester haber adquirido el dominio de las islas por algún título admitido en la legislación internacional.

Lagos. La doctrina sobre los lagos es la misma que la de los mares internos.

Ríos. Los publicistas en lo general admiten la libre navegación de los ríos; pero ni la libertad de que hablan es absoluta, ni faltan autores de nota que la niegan ó modifican grandemente; Klüber sostiene que una nación puede cerrar un río situado en ella al comercio de las otras. Martens sustenta el derecho de tránsito ó *uso inocente*, bien que sometido á la voluntad del propietario. Wheaton defiende lo mismo y pretende que el ejercicio de aquél se arregle por tratados, así como el del

uso de las riberas, que es un derecho incidental. Heffter es de opinión que los Estados ribereños pueden excluir de la parte del río que les pertenece, la navegación de los demás, salvo en el caso en que ésta les sea necesaria para su subsistencia.

Lo que ha sancionado más generalmente la práctica es que cada nación tiene los derechos respectivos en la extensión fluvial que alcanza; en virtud de ellos, ya que no pueda oponerse al tránsito mercantil inocente, puede ejercer sobre él el derecho de vigilancia que reclamen sus intereses, y aun el fiscal que sea la consecuencia de sus gastos; y que aunque es verdad que este punto como queda claro y seguro es por tratados, si un Estado se negase á ellos, y al tránsito en absoluto, daría con ello motivo de queja, é insistiendo y siendo aquél necesario, á causa de legítima guerra.

De paso vamos á hablar de lo que hay convenido acerca de la navegación de varios ríos célebres.

El Escalda:

El tratado de Westfalia (1648), que confirmó la independendencia de las Provincias Unidas, declaró cerrado el Escalda para las provincias católicas, las cuales, después del tratado de Utrecht, que las cedió al Austria, quedaron sometidas á una servidumbre militar.

Reclamó en 1785 José II, y de resultas de la mediación de Francia, solicitada por Holanda, quedó confirmado el tratado de Westfalia, y cerrado el Escalda para las provincias del Sur desde Softingen. El Congreso de París de 1814 hizo para aquel río las mismas declaraciones que para el Rin, el Mein, el Mosa, el Mosela y el Nécker, y, por último, el tratado de 1839 entre Bélgica y Holanda hizo libre la navegación para todas las potencias del mundo.

El Rin:

Por no hablar de atrás, el artículo 5.º del tratado de París firmado el 30 de Mayo de 1814 y después el reglamento especial de navegación que hace parte del tratado de paz de Viena, proclamaron la libre navegación del Rin hasta el mar, concedida á cuantos se conformasen á los reglamentos que debía hacer una Comisión llamada Central. No se conformó con él la Holanda, la cual pretendía que podia cerrar el Lech y el Wahal; y con este motivo Inglaterra, tomando la mano, sometió en 1827 el negocio al Congreso de Verona, cuyas resoluciones, no obstante estar de acuerdo con las del Congreso de Viena, no fueron bastantes para convencer á Holanda. Por último, la convención firmada en Maguncia puso término á la cuestión, declarando la libertad de la navegación, bien que restringiéndola solamente á los Estados ribereños.

El Elba:

A pesar de los buenos deseos manifestados por Prusia y Sajonia en su convención de 1815 para aplicar al Elba los principios del tratado de Viena, la Comisión de las potencias ribereñas que se formó con tal fin no dió por fruto en 1815 sino reglas exclusivas. Algo más se hizo en 1844, merced á los esfuerzos de Hamburgo; pero como quedada en pie el peaje que se cobraba en Stade, fué preciso, para que quedase libre el paso, dar una indemnización á Hanover.

El Po:

La libre navegación del Po quedó definitivamente confirmada por el tratado de Zurich de 1859 entre Austria, Francia y Cerdeña.

El Danubio:

A pesar de los tratados y gestiones de carácter vario que se han hecho en el sentido de la libre navegación del Danubio, todavía es éste un punto lleno de dificultades.

El Mississippi:

Para 1783 España era dueña de la Florida y la Luisiana, con cuyo título pretendió el derecho exclusivo á la navegación del Mississippi en esta parte de sus dominios; pero los Estados Unidos del Norte, que ya habían logrado el reconocimiento de su independencia, se opusieron resueltamente, y el resultado fué el tratado de San Ildefonso en 1785, en el cual se

reconoció para ellos la libertad de aquellas aguas. Posteriormente, habiendo ellos adquirido aquellas dos comarcas, el río quedó todo dentro de su territorio, y ellos con el dominio eminente sobre él, bien que á pesar de eso, libre para todos la navegación.

El San Lorenzo:

Fué larga y disputada la discusión entre los Estados Unidos é Inglaterra sobre la navegación del San Lorenzo, hasta que quedó reconocida la de aquélla para los primeros por el tratado firmado en Washington el 5 de Junio de 1864, bien que con la reserva por parte del Gobierno inglés, con notificación previa á la otra parte contratante.

El Plata:

Rosas, fundándose en los tratados con Inglaterra en 1825 y 1843, sostuvo durante su gobierno la navegación exclusiva del Plata; pero derrotado el dictador en Monte-Caseros por los aliados de la República Argentina y el Brasil al mando de Urquiza, se apresuró éste á reconocer el principio de la libre navegación de los ríos. El tratado de Rio de Janeiro en 1851 entre el Uruguay y el Brasil, da á los contratantes el derecho de libre tránsito por los ríos que atraviesan los respectivos territorios. El que Urquiza en 1853 ajustó en San José de Flores con los representantes de Francia, Inglaterra y los Estados Unidos del

Norte, declara la libertad de la navegación fluvial en el Paraná y el Uruguay. Después, en 1857, la República Argentina llevó á cabo otro con el Brasil, en el cual se declararon abiertos al comercio de todo el mundo los ríos Uruguay, Paraná y Paraguay desde la entrada del Plata hasta los puertos habilitados ó que se habilitasen; que no se entendía lo propio respecto á los afluentes, salvo estipulaciones en contrario, ni en lo relativo al comercio de cabotaje, que quedada siendo privilegio de cada Estado; y que los buques de guerra de los ribereños disfrutarían de la libertad de tránsito en las mismas aguas abiertas á los mercantes. El Uruguay, por su decreto de 10 de Octubre de 1853 brindó sus ríos al comercio de todas las naciones, lo cual ha hecho también Bolivia por lo tocante á la parte del Plata y los afluentes que hay en su territorio, ampliando así lo que antes, en 1858, había concedido sólo á los Estados Unidos. Por último, el Paraguay, en 1853, por un tratado concedió á Francia é Inglaterra la libre navegación del Paraguay hasta la Asunción.

El Amazonas:

El tratado de 1851 entre el Perú y el Brasil adopta respecto á la navegación del Amazonas los principios del Congreso de Viena; y aunque después la última potencia negó a los ribereños superiores de aquel

rio el derecho mencionado, las protestas de Francia é Inglaterra y las gestiones de los Estados Unidos produjeron el resultado de que el Imperio, en 7 de Diciembre de 1866 abriese á todas las naciones la libre navegación del Amazonas, San Francisco, Tocantin, Madeira, Tapajos y el Rio Negro. El Ecuador, en 1853 declaró lo mismo respecto á sus rios.

Reglas usuales en la navegación de los rios.

Si un río se encuentra íntegro dentro de un territorio, ya queda dicho que sólo á él le pertenece; si pasa por varios, cada cual tiene propiedad en la parte respectiva; si sirve de lindero á Estados comarcanos, la línea de división es la que pase por el centro y en la dirección de la corriente, á menos que no haya así espacio para la navegación separada, en cuyo caso la línea se tirará por el centro del río. La misma regla regirá respecto de las islas formadas y que se formaren; bien que si hubiere tratados ó derechos adquiridos, se estará á ellos.

En el caso de atravesar el río más de un Estado, la navegación, para los efectos del trato mercantil, es común á todos los ribereños; pero este derecho está sujeto á reglamentos, y como queda más perfecto es por medio de tratados.

Cambios en el curso de los ríos.

Los cambios en el curso de los ríos limitrofes á que pueden dar lugar el aluvión y otros accidentes, se resuelven por la legislación romana.

Derechos de Legislación.**APLICACIÓN DE LEYES EXTRANJERAS**

Toda nación puede legislar en lo civil y en lo criminal para las personas y cosas que están dentro de su jurisdicción territorial, y este derecho es privativo de cada una. Pero como suele acontecer que una persona tenga bienes en varios países ó que celebrar contratos ó actos en otro diferente del suyo, resultarían á cada paso conflictos de jurisdicción, si las leyes de unos no fuesen admitidas en otros Estados como medio seguro de ejecución y título de validez de lo que se ha hecho en otra parte.

Algunas naciones han adoptado en este punto el principio de reciprocidad, otras mirando ciertos derechos como inherentes á la ciudadanía; pero puede decirse que hoy todas las naciones civilizadas están de acuerdo en que

en ciertos casos, aun sin poner en cuenta la costumbre y los tratados, les es útil por conveniencia y cortesía (*ex comitate*) aplicar las leyes extranjeras. El conocimiento de éstas y su aplicación según las circunstancias, es lo que se llama *Derecho internacional privado*.

Se ha hecho tan necesario el uso de este procedimiento, que los actos ó contratos que tienen las formalidades del país donde se celebran, son válidos en el de su ejecución, salvo cuando son perjudiciales á él ó á sus habitantes.

ESTATUTO REAL.—BIENES INMUEBLES

El principio general respecto de inmuebles es que ningún acto relativo á ellos es válido si no es con arreglo á las leyes del país de su situación (*lex loci rei sitae*), siendo el conjunto de estas leyes lo que se llama *Estatuto Real*.

En la Edad Media se aplicó generalmente esta regla en todo su rigor, que hoy casi está circunscripta á Inglaterra y los Estados Unidos. De resto, la mayor parte de las naciones europeas admiten la validez de todo acto revestido de las formalidades del país de la celebración, que disponga de inmuebles, con tal que en el de ubicación se permita la disposición por acto entre vivos ó por testamento.

BIENES MUEBLES

Los bienes muebles se supone que andan ó están con la persona: *mobilis sequuntur personam, mobilis ossibus inhaerent*; así es que los actos ó contratos sobre ellos se rigen por las leyes del país del domicilio del dueño. La legislación inglesa no reconocía al principio esta regla sino dentro de las demarcaciones del Reino Unido; pero después sus tribunales la hicieron extensiva á todos los casos. Sin embargo, hay que advertir que las leyes escocesas consideran la renta de la tierra como inmueble, y que es muy común en todas partes que se gobiernen por las leyes locales los fondos públicos y las acciones de bancos, canales, carreteras, ferrocarriles y demás compañías establecidas en un país y sujetas á sus códigos.

LEYES QUE RIGEN LOS CONTRATOS Y ACTOS

Entra en la conveniencia reciproca y hoy es principio general de las naciones, que los contratos y actos, en cuanto á la validez de su forma y sus efectos, se rigen por las leyes del país en que han sido celebrados.

Las excepciones á esta regla pueden redu-

cirse á cinco, que se irán explicando en seguida:

1.º Cuando el acto, por estipulación expresa ó deducida de un modo implícito, debe ejecutarse en otro lugar que el de su celebración.

2.º Cuando es subversivo del orden público, la moral ó las buenas costumbres, ó contrario á las instituciones, leyes, prohibiciones ó policía del país donde ha de ejecutarse, ó es perjudicial á él ó á sus habitantes, ó quita derechos que él ha concedido, ó viola su estatuto personal, es decir, la legislación local relativa al estado y capacidad de las personas.

3.º Cuando hay que oponer excepciones dilatorias á la demanda.

4.º Cuando todos los contratantes son extranjeros y del mismo país.

5.º Cuando el contrato tiene por objeto eludir las leyes de la patria ó del domicilio.

Primera excepción.—El fundamento de ella es claro: es verdad que la regla general es *lex loci contractus, locus regit actum*, y que esto se verifica cada vez que el acto se supone hecho para ejecutarlo en el lugar de su otorgamiento; pero si por deducción clara ó términos expresos la ejecución ha de ser en otra parte, entonces esta legislación será la que rige, y ella determinará las formalidades de la entre-

ga, la manera de cumplimiento ó pago, la moneda en que ha de hacerse, lo que constituye mora, la obligación de dar finiquito, el modo de entenderse los daños y perjuicios, y todo lo demás referente á la naturaleza, validez, vínculo é interpretación del acto.

Segunda excepción.—Esta también está justificada: la conveniencia recíproca y la cortesía entre naciones (*comitas*), es para provecho y no para sacrificio; el estatuto personal es una legislación que viaja, y la moral tiene por patria y por lugar de sanción á todo el mundo. Así, no sería válido el contrato en un país para introducir efectos en otro donde aquéllos son calificados como contrabando. Sin embargo, lo que es la validez de ciertos actos ó contratos sí puede solicitarse y acordarse en los lugares donde no han de ser ejecutados, aunque sus leyes les sean contrarias ú opuestas; como sucedería en el caso de uno de venta y entrega de esclavos, cuya fuerza obligatoria se demandase en un Estado que hubiese prohibido tal tráfico, y cuya ejecución hubiese de verificarse en el Estado donde se celebró y donde aquél no está vedado.

En este particular Savigny trae la hipótesis de una persona sometida por la ley personal de su país á la ley del matrimonio religioso, que lo contraiga en otro país donde aquél ó no se conoce ó no es obligatorio; y sostiene

que no se ha creado vínculo alguno y que el acto es inválido.

Tercera excepción.—Las excepciones dilatorias tienen las bases de sus pruebas en el lugar, y he aquí el abono de la excepción.

Cuarta excepción.—En este caso está admitido que los contratantes se deben someter á las leyes de su propio Estado, y no á las del en que accidentalmente se hallan.

Quinta excepción.—El fraude nunca puede ser ni origen ni sanción de los contratos y demás actos de la vida civil.

Cuando los contratantes negocian viajando, el lugar del contrato será aquél en que se perfecciona, aunque haya condiciones que se cumplan en otros.

LEX FORI

Cualquiera demanda ó diligencia que haya de enjuiciarse en una nación, sea entre propios ó extraños, sea el acto celebrado dentro ó fuera, y aunque haya que aplicarse á su validez y cumplimiento las leyes del lugar de su celebración, no puede llevarse á cabo sino con arreglo al procedimiento local, al que será preciso sujetarse en lo relativo á la tramitación que tiene por fin esclarecer el punto disputado. Estas reglas han de ser las mismas para todos.

ESTATUTO PERSONAL

Se llaman leyes del estatuto personal las que se refieren al estado y capacidad de las personas; su carácter distintivo es que siguen á la persona adondequiera que vaya, que se aplican á los nacionales y no á los extranjeros de residencia temporal en el país; y se extienden á la legitimidad ó ilegitimidad del nacimiento, á la minoría ó mayoría de edad, á la capacidad intelectual de ciertos actos de la vida civil, al matrimonio y al divorcio.

Lo mismo que de los individuos se entiende respecto de los cuerpos ó personas jurídicas.

DERECHO DE ALBUANA (*Jus albinagii*)

Por el derecho llamado *albinagii*, un Estado era sucesor *mortis causa* de todos los bienes que un extranjero dejaba en su territorio. Unas veces se limitó esta costumbre á los inmuebles, otras comprendió también los muebles. En Francia, si el extranjero no estaba naturalizado, era siempre heredero el soberano; si lo estaba, sólo era heredero *ab intestato*, si el muerto no dejaba herederos legítimos dentro del Estado, y sólo de la parte de que

él no hubiese dispuesto en la vida. Un decreto de la Asamblea constituyente abolió esta práctica en 1791; Napoleón en 1804 estableció el principio de reciprocidad, y en 1819, por una ordenanza quedó abolido del todo. Puede decirse que hoy no quedan rastros de ella en ningún país civilizado.

JUS DETRACTUS

Antiguamente ninguna propiedad de extranjero adquirida por sucesión ó testamento en una nación, podía sacarse de ella sin pagar un impuesto; tal es lo que se llamaba *jus detractus*, que después ha quedado reducido generalmente á concederse un término para la venta de los inmuebles poseídos por ese título, y á los cuales se reduce ya el derecho, y poder retirar así el dinero ó valores provenientes del traspaso.

DERECHO DE EXEAT

Si un extranjero muere en Inglaterra dejando bienes en ella sin herederos que, según sus leyes, puedan heredarlos, pasarán á la familia «feudal» á que deben pertenecer, y si ésta no existe, al Estado.

MATRIMONIOS EN PAÍS EXTRANJERO

La varia consideración que merece el matrimonio respecto á lo que forma su carácter como contrato ó sacramento, los diversos requisitos que exige y la importancia social que tiene en todas partes, han sido causa de que el derecho de gentes no haya podido establecer una regla general. Hubero sostiene que las leyes del lugar de su celebración son las que deben regirlo, si no es que los contratantes se hayan ido fuera para eludir las leyes del domicilio, en cuyo caso serán éstas las que prevalecen. Pero la regla *lex loci* tiene muchas más excepciones, dependientes de las reflexiones expuestas.

Según las leyes inglesas, las personas domiciliadas en Inglaterra—donde se necesita el consentimiento de ciertas personas—que van á Escocia, donde no se necesita, á celebrarlo, llevan á cabo un casamiento válido; principio éste que ha sido reconocido por la legislación de los Estados Unidos. La ley francesa respecto de la edad para el matrimonio nunca deja de cumplirse, aunque aquél se haya contraído en otro país con todas sus formalidades.

En suma: aunque no hay una regla fija, si es cierto que los inmuebles se rigen por

el lugar de la situación y los muebles por el del domicilio, y que las capitulaciones matrimoniales sirven para resolver muchas dudas.

DIVORCIO

El divorcio es materia escabrosa en el Derecho internacional. Story cree que uno obtenido en el país donde se celebró el matrimonio, es válido en todas partes, y así parece lo justo; pero si los consortes han cambiado de domicilio, ya principia á ser incierta la jurisprudencia.

CAMBIO DE NACIONALIDAD.—NATURALIZACIÓN

El cambio de nacionalidad proviene, ó de la ley, como en el caso de la cesión de un territorio, ó del hecho mismo de la persona, como si una mujer se casa con un extranjero, ó se verifica la naturalización. De estos modos, el más común es el último.

Hay dos reglas generales aquí: que toda nación tiene el derecho de conceder naturalización á un extranjero sin necesidad del consentimiento del país donde haya nacido ó donde haya adquirido la última, y que el que la ha adquirido formalmente, queda por este hecho

libre de las obligaciones de la anterior ciudadanía. Con todo, Inglaterra ha sostenido y sigue sosteniendo que los deberes que nacen de la ciudadanía del nacimiento no se pierden por la ciudadanía de naturalización; práctica que al principio siguieron los Estados Unidos, hoy ya decididos en esto por el derecho común, y hasta dispuestos á conceder á ciudadanos naturalizados fuera, que han vuelto después á la patria, la exención de cargas, como la del servicio militar, impuestas después del hecho de la naturalización.

NATURALIZACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS

Para obtener ésta en los Estados Unidos basta declarar la intención de que así se desea y renunciar la ciudadanía anterior ante una autoridad judicial, dejando después transcurrir dos años de residencia en el país.

EN INGLATERRA, AUSTRIA, PRUSIA, RUSIA, FRANCIA Y ESPAÑA

En Inglaterra la naturalización la da un acto del Parlamento, y en Austria, como en Prusia, el desempeño de un cargo público ó la concesión de una autoridad superior. En Rusia se

obtiene por favor del emperador, como sucedió también alguna vez en Francia, en donde fuera de estos casos se exige la residencia de cierto número de años ú otros requisitos más, prescritos por sus leyes. De las cuatro clases de naturalización de España tres son obra de las Cortes, y la cuarta del Gobierno, por ninguna de las cuales se exime el favorecido de los deberes de su anterior nacionalidad.

EN EL BRASIL

En el Brasil, además de cuatro años de residencia contados desde la declaración de naturalizarse, hecha ante una autoridad judicial, ó de la profesión religiosa, se necesitaba la prueba de que el solicitante tenía veintiún años, de que gozaba en su país de los derechos de ciudadano, de que poseía bienes raíces, ó ejercía algún oficio, ó tenía parte en algún establecimiento industrial. Después de esto, se redujeron los cuatro años á dos, y se alargó el favor algunas veces á los hombres distinguidos por su talento, á los beneméritos del país, á los inventores de alguna industria, á los casados con brasileñas, á los adoptantes de ciudadanos del Brasil, á los que hubiesen tomado parte en alguna compañía ó empresa nacional, y á los hijos de extranjero naturalizados, respecto de

los cuales sólo se exige una declaración ante la autoridad municipal del lugar en que residen.

Los inmigrantes que llegan á la tierra á sus expensas para ejercer alguna industria, ó para comprar terrenos y tomar residencia, ó á costa del Erario público para ser empleados en la agricultura, pueden ser naturalizados al cabo de dos años, ó antes, y están exentos del servicio en el Ejército, aunque no en la Guardia nacional en el Municipio.

Estas son disposiciones de leyes á las cuales confió el régimen de la naturalización la Constitución del Imperio de 25 de Marzo de 1824.

Y ha sido la legislación brasileña tan generosa en el particular, que no raras veces ha autorizado al Gobierno para que otorgue aquélla *ad libitum*.

El naturalizado en el Brasil es ciudadano del país y puede ejercer todos los cargos públicos menos el de regente, ministro, ni diputado á la Asamblea general.

EN LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA

Según el artículo 20 de la Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1.º de Mayo de 1853, puede una persona obtener

la naturalización después de dos años de residencia continua en el país, y aun de menos, por servicios públicos, á juicio de la autoridad.

Los extranjeros, según el propio artículo, no están obligados ni á admitir la ciudadanía ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias, gozan de todos los derechos de ciudadano, pueden ejercer las artes, oficios, profesión ó culto que quieran y disponer libremente de sus bienes inmuebles.

EN EL URUGUAY

La Constitución del Uruguay divide á sus ciudadanos en naturales y legales, y determina que estos últimos son: «Los extranjeros padres de ciudadanos avecindados en el país antes del establecimiento de la presente Constitución; los hijos de padre ó madre natural del país, nacidos fuera del Estado, desde el acto de avecindarse en él; los extranjeros que en calidad de oficiales han combatido y combatieren en los ejércitos de mar ó tierra de la nación; los extranjeros, aunque sin hijos ó con hijos extranjeros, pero casados y con hijos en el país, que profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo algún capital en giro, ó propiedad raíz, se hallan residiendo en el país al tiempo de jurarse la Constitución; los ex-

tranjeros casados con extranjeras que tengan alguna de las calidades que se acaban de mencionar y tres años de residencia en el Estado; los extranjeros no casados que tengan algunas de dichas calidades y cuatro años de residencia; los que obtengan gracia de la Asamblea por servicios notables ó méritos relevantes.»

EN CHILE Y EN BOLIVIA

El párrafo 3.º, artículo 6.º de la Constitución de Chile, promulgada el 25 de Mayo de 1833, concede la nacionalidad á "los extranjeros que profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo alguna propiedad raíz ó capital en giro, declaren ante la municipalidad del territorio en que residan, su intención de avecindarse en Chile, y hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la República. Bastarán seis años de residencia si son casados y tienen familia en Chile; y tres años si son casados con chilena". El párrafo 4.º del mismo artículo faculta al Congreso para otorgar el dón *ad libitum*.

Aunque no tan liberal la legislación boliviana como lo es la argentina, no le va muy atrás. La Constitución de la República sancionada en 1843 considera como ciudadanos á los extranjeros que obtuvieren carta de natu-

raleza, á los casados con boliviana que sepan leer y escribir, ó tengan algún empleo ó industria, ó profesen alguna ciencia, ó no estén sujetos á otro en calidad de sirviente doméstico; á los extranjeros solteros que tengan un año de vecindad en la República y reúnan las mismas condiciones, y á los ciudadanos de la América antes española, según lo que determinen los tratados.

EN EL PERÚ, EN EL ECUADOR Y EN COLOMBIA

Según la Constitución peruana promulgada en 1860, son ciudadanos por naturalización: los extranjeros mayores de veintiún años residentes en el Perú, que ejercen algún oficio, industria ó profesión y que se inscriben en el registro cívico en la forma determinada por la ley.

El título 5.º, sección 2.ª de la Constitución ecuatoriana sancionada en 1856, dice textualmente:

*Son ecuatorianos por naturalización: 1.º, los naturales de otros Estados que se hallen actualmente en el goce de estos derechos; 2.º, los extranjeros que profesando alguna ciencia, arte ó industria útil, ó poseyendo alguna propiedad raíz ó capital en giro, y después de un año de residencia, declaren ante

la autoridad que designe la ley su voluntad de avecindarse en el Ecuador; 3.º, los que obtengan del Congreso carta de naturaleza por servicios que hayan prestado ó puedan prestar al país, ó al Poder ejecutivo, en los casos prevenidos por la ley."

Los términos de la Constitución de Colombia en el particular son los siguientes:

"Son colombianos por naturalización: 1.º, todos los hombres libres nacidos fuera del territorio de los Estados de Colombia que se hallaban domiciliados en ella á tiempo que el lugar de su domicilio se declaró independiente de España, y que después se sometieron á la Constitución colombiana de 1821; 2.º, los hombres nacidos libres en el territorio de la República de padre extranjero que no se hallara en ella al servicio de otra nación ó Gobierno; 3.º, las mujeres libres no colombianas desde que se hayan casado ó casaren con colombiano; 4.º, los hijos de esclavos nacidos libres en el territorio de la nación á virtud de la ley; 5.º, los libertos nacidos en el territorio de la República; 6.º, los extranjeros que residan durante un año en el país y manifiesten la voluntad de avecindarse en la República."

Una ley especial determina que para que los últimos puedan obtener carta de naturaleza, bastará que la soliciten de la primera autoridad civil en que se domicilien.

Estas reglas generales han sido modificadas en algunas partes por disposiciones especiales. Los varios Estados de América han sido en esto más liberales que los de Europa, sobre todo la República Argentina, en que el naturalizado tiene todos los derechos y puede aspirar á todos los cargos, menos al de presidente de la Confederación.

EXPATRIACIÓN

Cada país tiene derecho de fijar en materia de expatriación las leyes que quiera, y no admite duda que si por la naturalización no se pierde la ciudadanía de la anterior patria, los deberes del naturalizado reviven con la vuelta á ella, sin que pueda reclamar la exención de ellos la patria de adopción.

LEYES DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN

Las leyes de comercio y navegación son obligatorias para los ciudadanos del país en que rigen y para los extranjeros domiciliados en él. Si un establecimiento mercantil puede estar algunas veces exento de ellas por razón de su domicilio, no cabe decir lo mismo cuando infringe las leyes penales.

LEYES SOBRE QUIEBRAS

La regla general de Derecho internacional respecto de quiebras es que el certificado de descargo á favor de un quebrado expedido en el lugar donde contrajo las deudas, es obligatorio para todos los acreedores, aunque sean extranjeros; bien que si la nación donde se halla la cosa (*ubi res sita*) determina otra cosa, debe estarse, en cuanto al modo de disponer de ésta, á lo que aquéllas resuelvan.

Aunque es contradictoria y varia la práctica en lo que mira á los bienes muebles, la más común es que el tribunal que dispone de ellos es el del domicilio del quebrado. Los Estados Unidos enseñan la doctrina contraria, prefiriendo las decisiones del lugar de la situación.

LEYES SOBRE TRAICIÓN Y OTROS DELITOS

Lo común es que la extensión de las leyes criminales de un Estado no pasen más allá de los límites de su territorio y de su mar territorial, en cuyo sentido se dice que los delitos son locales; lo cual no sucede con los de traición y otros, punibles por la legislación del país á que pertenece el criminal, cualquiera que sea el lugar donde se cometan.

PODER JUDICIAL

El poder judicial tiene dos condiciones: 1.ª no pasa de los lindes del imperio territorial, salvo en casos del estatuto personal y respecto de buques mercantes en aguas propias ó en alta mar, y de naves de guerra, estén donde estuvieren; 2.ª, sólo obliga en sus decisiones á los del país, propios ó extraños, con tal que residan en él; pero no alcanza al soberano de otro Estado, ni habiendo para ello permiso expreso ó tácito, á sus escuadras que se encuentren en las aguas del nuestro, ni á sus cuerpos de ejército que lo atraviesan.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN PAÍSES DIFERENTES
DE AQUEL EN QUE SE LIBRARON

No faltan publicistas que sostienen el derecho con que un país puede pedir la ejecución de sus sentencias en otro; pero Story sostiene que cuando esto se concede es *ex comitate*, y Foelix, que sólo se puede reclamar cuando las leyes locales lo permiten, cuando existen tratados sobre ello y en los casos de uso corriente. En lo que no cabe duda es que si el sentenciado está á la sazón establecido en el

extranjero, no se puede hacer semejante solicitud.

JURISDICCIÓN SOBRE LOS EXTRANJEROS RESIDENTES

Aunque una nación puede desentenderse y no querer conocer de las cuestiones judiciales entre extranjeros residentes, es innegable que tiene el derecho de hacerlo, y esta es una regla sin excepción.

Por supuesto que la legislación local señalará la competencia de los tribunales. En algunas partes, en acciones reales ó posesorias, aquélla queda determinada por la ubicación de la cosa; en otras prevalece la regla *actor sequitur forum rei*; en otras, como en los Estados Unidos é Inglaterra, las acciones personales *ex delicto* ó *ex contractu* se someten á la jurisdicción del lugar donde se han verificado los hechos.

La legislación francesa se aplica en el particular en los casos siguientes:

- 1.º En obligaciones contraídas entre nacionales y extranjeros, en Francia ó en cualquier otra parte.
- 2.º En obligaciones mercantiles contraídas en Francia.

3.º Si los extranjeros se someten voluntariamente a los tribunales del país.

Conviene advertir dos cosas: que sobre los inmuebles la legislación que prevalece es la del Estado donde existen, y que en lo demás la regla anterior dada sólo es aplicable á las acciones personales, para evitar los conflictos que de otro modo sobrevendrían, en virtud de otras reglas de Derecho internacional.

JURISDICCIÓN DE UN ESTADO SOBRE LOS BIENES RAÍCES Y MUEBLES SITUADOS EN ÉL

Está universalmente admitido y es práctica, que los bienes inmuebles están sujetos, en cuanto á la parte sustantiva y á las reglas del procedimiento, á las leyes del país de su situación; para las acciones reales la *lex loci rei sitae*; para las personales la *lex domicilii*.

Los muebles, por una ficción de Derecho, se consideran situados en el lugar en que reside el propietario; y aunque esta es la regla general que los rige, los Estados Unidos, según lo dicho antes, se han separado de ella.

Wheaton sostiene que es el mismo que en los inmuebles el principio que gobierna en los muebles; sólo que, respecto de éstos, si el lugar del domicilio del propietario da la regla en la legislación sustantiva aplicable al acto

ó contrato, el lugar de la situación da la regla del procedimiento para hacer aquél ejecutable y las condiciones de la prescripción.

Hay que advertir aquí que no puede cumplirse un testamento sin venir homologado del lugar en que se otorgó; que un albacea debe traer de allá constancia de que lo es, y que un administrador de bienes no debe admitirse si no ha sido confirmado por el juez local.

TRASPASOS Ó ENAJENACIONES VOLUNTARIAS Y POR RAZÓN DE QUIEBRA Ó DETERMINACIÓN JUDICIAL

Los Estados Unidos, siguiendo en esto la doctrina de Story, sostiene respecto á los bienes que se hallan en el extranjero, que así como las enajenaciones voluntarias los comprenden todos, las que resultan de un proceso de quiebra ó de otras providencias judiciales no comprenden las raíces. Esta doctrina no es universal; así es que en Inglaterra se da la misma eficacia á ambos títulos de adquisición.

JURISDICCIÓN DE UNA NACIÓN SOBRE SUS BUQUES DE GUERRA Ó MERCANTES EN ALTA MAR.—BUQUES DE GUERRA Ó MERCANTES EN PUERTOS EXTRANJEROS

Una nación ejerce jurisdicción sobre sus buques de guerra ó mercantes en alta mar, y puede en consecuencia castigar los delitos contra su legislación cometidos á bordo de ellos sin que quepa decirse lo mismo respecto de las infracciones contra el derecho de gentes, las cuales sólo son punibles por las leyes del país donde se halla el delincuente. Pero no por esto se permite el derecho de visita ó registro de las naves para extraer de ellas á los culpables, si no es que está estipulado esto por los tratados.

Así como por regla general los buques de guerra (y lo mismo debe decirse de los buques mercantes y prisioneros de guerra á bordo de unos y otros) que se hallan en puertos extranjeros están exentos de la jurisdicción local, están sometidos á ella los buques mercantes que se encuentren en la misma situación, salvo lo que determinen en uno y otro caso los tratados. Esta regla, en lo tocante á la última clase de naves, tiene nueva excepción en lo que se llama derecho de Asilo marítimo y en la jurisprudencia particular. Así, por ejemplo,

según la de Francia, se rigen y castigan por las leyes del Estado á que pertenece el buque la disciplina interior de éste y los delitos entre los tripulantes, que no turben la paz del puerto; pero si sucede esto último, ó los actos punibles han sido perpetrados por ó contra individuos extraños á la tripulación, á bordo ó en tierra, entonces hay que aplicar la legislación local. Hay que advertir que en el caso de exención puede invocarse y concederse la mano fuerte y protección del puerto. Según Wheaton, esta práctica del Gobierno francés es la más conforme al Derecho universal.

PIRATERÍA

Lo que da carácter á la piratería es ser ella un delito *internacional*, según lo que, la nación que previene en el asunto es quien lo decide; sin que deje algunas veces de ser *legal* para los efectos—entonces—de ser punible y procesable por sólo la nación que así lo ha definido.

Piratería, según el derecho de gentes, es cualquiera rapiña ó pillaje en nave amiga, cualquiera depredación ó acto de violencia cometido en alta mar contra la persona ó bienes de un extranjero, sea esto en paz ó en guerra: algunas veces es pirata el barco mismo.

En Francia, comó lo afirma Royer-Collard, se condenaría como pirata á la dotación de un buque extranjero que navegara armado y sin pasaportes legitimos ó regulares, ó con comisión de diferentes Estados, aunque no cometiese acto alguno de hostilidad ó violencia. Inglaterra y los Estados Unidos extienden la piratería á hechos que no lo son: la trata, por ejemplo; doctrina que reconocieron en 1841 Austria, Prusia y Rusia.

Los artículos 27 y 28 de la ordenanza española de 1801 consideran como pirata á todo bajel que navegue con patente falsa ó sin ninguna, que combata con otra bandera que la suya, que se arme en corso sin licencia de su Gobierno, ó que sin estar autorizado por el propio, reciba patente de Gobierno extranjero aunque éste sea aliado de España.

En verdad, ni la trata, ni el navegar sin patente ó con patente falsa, son actos de piratería á los ojos de derecho de gentes; pero sí lo son el robo, el homicidio y otros semejantes, cometidos por una tripulación que se subleva y se apodera de la nave. En este caso la nación á que aquélla arriba, abandonada ó con los culpables, puede ejercer la jurisdicción, como sucedió con el bergantín americano *Gerity*, que fué dejado en Beliza, colonia inglesa; pero también tiene el mismo derecho, á demanda de los interesados, el país á que per-

tenece el buque, según se vió en el francés *Alejandro*, que fué entregado, junto con los reos, por el Gabinete de Washington.

Puede decirse que es común hoy en los tratados la prohibición de que un contratante tome letras de marca del enemigo del otro; pero hasta ahora, á menos de estar así estipulado, no puede el barco que tal haga ser considerado como pirata. Lo es en todo caso el que acepta semejante comisión de diferentes gobiernos; y aunque algunos Estados, por sus leyes particulares, limitan la pena al capitán y los demás empleados á bordo, el uso del derecho de gentes la extiende á toda la dotación de la nave.

No deja de suceder que, en el caso de sublevación interna en un país, los sublevados, y en el de guerra civil los que se la hacen entre sí, salen al mar para capturar las propiedades enemigas, y que el Gobierno establecido, ó la parte contraria da á tales actos el nombre de piratería; pero esta calificación, junto con la pena, aunque hace parte de la jurisdicción á que alcanza el derecho municipal, no la acepta el derecho de las naciones sino cuando tales correrías no tienen más objeto que depredaciones, robos ó matanzas, ó son naves que infestan el Océano bajo una bandera no reconocida aún de un Estado constituido.

En tiempo de guerra los corsarios con letras

de marca no son considerados como piratas; si traspasan su comisión, el representante es el Gobierno que los autorizó, el cual castigará á su vez á los culpables. Respecto de los corsarios berberiscos, azote un tiempo del Mediterráneo, estaban libres de aquella nota, según sostiene Bynkershoek, en razón de que tal género de vida hacía parte de la costumbres fanáticas de su sociedad y ésta era reconocida como tal por las demás naciones.

No está muy distante el tiempo en que esta clase de criminales, apenas cogidos, eran colgados de las vergas de los buques; pero hoy, como es debido, se les concede juicio y defensa.

Los objetos que se hallen en poder del pirata deben restituirse á su propietario; regla ésta de que se separa la legislación española, según la cual, la represa de aquéllos, si han estado veinticuatro horas en posesión del que los arrebató con el mencionado carácter, los hace de la propiedad del captor. Las cuestiones sobre ésta, en caso de enajenación á terceros, se deciden por las leyes especiales de cada país.

Los filibusteros que asolaron el mar de las Antillas en el siglo xvii y en buena parte del xviii, entran en la clase de los piratas, como entran también los que infestan el mar de la China y la Oceanía. Pertenecen á igual catego-

ría los bandidos, cuando saliendo de las fronteras de su nación van á ejercer depredaciones á los mares.

EJECUCIÓN EN EL EXTRANJERO DE SENTENCIAS EN MATERIA CRIMINAL

Así como en lo civil, en lo criminal el poder de las sentencias no se extiende más allá del territorio jurisdiccional. Con todo, en el extranjero, un fallo absolutorio ó condenatorio produce excepción de cosa juzgada (*exceptio rei judicatae*).

EFEECTO DE SENTENCIAS CIVILES EN EL EXTRANJERO, ASÍ EN MATERIA REAL COMO EN MATERIA DE CONTRATOS Y OBLIGACIONES

Toda sentencia real dada por autoridad competente por razón de la materia ó de la persona, sea sobre presas, impuestos ó rentas públicas, es aceptada en país extraño como prueba plena. Si la sentencia es sobre contratos y obligaciones, produce *excepción de cosa juzgada*.

En los Estados Unidos los fallos judiciales ejecutoriados de los Estados son ejecutables en los tribunales federales, como también lo

son los extranjeros, á menos que se compruebe en juicio que han sido librados sin citación de parte, por presunciones falsas ó por razones insuficientes de hecho ó de derecho. Esta es la jurisprudencia seguida también en Inglaterra.

Francia, en lo tocante á sentencias extranjeras, sigue la práctica de ejecutar las dadas contra los no nacionales; pero si hay alguna de las partes que lo sea, las examina de nuevo, así en lo sustancial como en lo formal, para reconocerles validez.

PRUEBAS SOBRE AUTENTICIDAD Ó VALIDEZ CUANDO EN JUICIO HAY QUE APLICAR LEYES EXTRANJERAS, Ó SE ALEGAN ACTOS, CONTRATOS, SENTENCIAS Ó DECLARACIONES DE TESTIGOS QUE SE HAN VERIFICADO FUERA

Si hay que aplicar leyes de otro Estado, toca á la parte que las alega probar su existencia y autenticidad; prueba esta que debe hacerse según el procedimiento del país del juicio. La misma regla se sigue en unas partes tratándose de contratos ó actos civiles; mientras que en otras se admiten las pruebas legales del lugar donde aquéllos fueron celebrados.

Respecto á sentencias y testimonios, el uso más general tiene por auténticos: todo origi-

nal con el gran sello del Estado, toda copia autorizada por autoridad competente, todo certificado ó acto emanado de funcionario competente ó de notario á quien autoriza para ello la ley local.

Cuando las pruebas de autenticidad requeridas no pudieran presentarse por fuerza mayor, queda á discreción del juez admitir otras que las suplan.

Deberes mutuos de los Estados.

Así como entre los hombres, entre las naciones existen deberes recíprocos, los cuales se dividen en perfectos é imperfectos. Los primeros (*stricti juris*) son absolutos é imperativos, y nacen de la necesidad de respetar la independencia, la igualdad, la legislación, la jurisdicción de los demás Estados; en suma: de la necesidad de respetar la justicia; los segundos, de consideraciones de equidad, miramientos y cortesía (*ex comitate gentium*), y vienen á ser parte de ellos los que provienen de relaciones diplomáticas, comerciales ú otras semejantes, ó son aconsejados por motivos de humanidad, amistad ó buena inteligencia.

Los deberes absolutos corresponden á dere-

chos perfectos, que sólo tienen como límite el derecho ajeno, el cual no se puede dañar sin la responsabilidad consiguiente de la nación culpable.

RESPONSABILIDAD DE LOS GOBIERNOS POR AGRAVIOS DE SUS AGENTES

La responsabilidad en que incurren los agentes ó empleados de un Gobierno por agravios contra los nacionales, sólo afecta á los culpables; si aquéllos son contra súbditos ó extranjeros, el Gobierno no tiene sino una responsabilidad moral, que llegará á ser directa únicamente en el caso de complicidad suya ó denegación de justicia manifiesta.

Cuando semejantes ofensas son hechas en el exterior por representantes ó agentes del Gobierno, son perfectos el derecho de pedir y la obligación de conceder el desagravio, como, entre otros ejemplos, lo comprueba el de Inglaterra, la más inclinada de todas las naciones cultas á cubrir la mala conducta de sus funcionarios. Una insurrección en la ciudad del Cabo, en Haití, dió ocasión á depredaciones y robos que alcanzaron á muchos negociantes extranjeros; con lo cual un buque de guerra inglés, sin orden superior, se creyó autorizado para acercarse al lugar de la escena, bom-

bardear la ciudad y bloquear el puerto, causando los males consiguientes. Este hecho fué desaprobado por el Gobierno británico, y el resultado fué la indemnización que se hizo á los comerciantes ingleses que habian sufrido y á uno francés que también reclamó.

.....

.....

RESPONSABILIDAD DE LA NACIÓN POR LOS ACTOS PRIVADOS DE SUS NACIONALES

Los deberes mutuos de las naciones las comprometen á velar en que sus súbditos no ofendan ni á los súbditos ni á los gobiernos extranjeros; y si bien es cierto que los agravios de los particulares no afectan en general la responsabilidad pública, no sucede así cuando aquéllos son tolerados, mandados ó ratificados por la autoridad suprema local.

.....

.....

Derecho de representación.

Las naciones no pueden progresar sin comunicaciones y servicios recíprocos; y de aquí la

necesidad de los *agentes diplomáticos* y de los *consulares*, encargados respectivamente, en lo ordinario de las relaciones en el exterior, políticas ó comerciales, del país que los acredita ó nombra.

DIPLOMACIA

La Diplomacia es el medio de entablar y conservar las relaciones, y de promover, defender y reclamar los intereses de pueblo á pueblo. Desde el principio fué una práctica ésta hija de la necesidad, mas después mejorada con los usos; y cuando éstos llegaron á tomar mayor tinte del Derecho, convertida en ciencia, en especial á fines del siglo xviii, época de triunfo para la razón humana, y por lo mismo para la jurisprudencia universal.

Es preciso asegurar ventajas ó derechos por medio de tratados, velar en su observancia, reclamar de agravios, buscar y trabar alianzas, proteger á los nacionales de paso ó residentes en país extraño, conservar la buena armonía y la paz, sin dejarse arrebatado, ni arrebatado el bien propio ni el ajeno; nada de lo cual puede llevarse á cabo sin *ministros públicos ó diplomáticos* que tengan tal carácter, que sean reconocidos en él, y cuyas funciones estén pautadas por reglas generales.

Siendo tan delicado semejante empleo, ha menester vastos conocimientos, entre los cuales enumera, entre otros, el barón Carlos de Martens, el derecho en sus varios ramos, en especial el de gentes, la Historia, la Economía política, la estadística y las lenguas vivas, mayormente la francesa, la inglesa y la alemana.

Las negociaciones diplomáticas, lo común es que principien verbalmente, y que continúen por escrito cuando ya toman importancia, y se ha de dar autenticidad á las obligaciones contraídas. No es raro además que los enviados se presenten con comunicaciones de su país relativas á sus asuntos peculiares, y entonces la costumbre es darles lectura y dejar copia.

Cuando sus instrucciones no bastan para dirigir su conducta, y si bastan serian ejecutadas más para mal que para bien, y no hay tiempo para pedir otras nuevas, la necesidad y la conveniencia los someten en estos casos á obrar según su conciencia, como lo crean más útil á los intereses de su encargo; y á veces hasta pueden extralimitar aquéllas, si las circunstancias son apremiantes y hallan en ello el bien de su país. Con todo, es preciso decir que tal proceder es arriesgado, y que se puede contraer una gran responsabilidad; el conde de Aranda perdió su posición oficial

con motivo de haber admitido las Floridas en vez de la restitución de Gibraltar, que era su encargo, en el tratado de 3 de Septiembre de 1783 entre España é Inglaterra (1).

Si las instrucciones no han previsto, ó han explicado obscuramente el caso de una negociación, lo que se hace es ajustarla *ad referendum*, es decir, á reserva de aprobación expresa del soberano.

La manera ordinaria de comunicación es por notas, memorias, despachos, cartas; y cuando hay conferencias serias que pueden terminar en un ajuste, se extienden actas en protocolos que guarden lo que se dice y se contesta.

El estilo diplomático, como el de cancillería, debe ser sencillo, preciso, sobrio y claro, ajeno de toda metáfora y distante de toda entonación.

En cuanto á la lengua de los tratos diplomáticos, se ha propendido siempre á una neutra é inteligible para todas las partes contratantes; bien que la preponderancia nacional unas veces y la tradición otras, han logrado para una preferencia sobre las otras. El latin fué en este particular el idioma usado generalmente en la Edad Media, y en el mismo se es-

(1) Apud C. CALVO, t. IV, pág. 296.—MARTENS, primera edición, t. II, pág. 484; segunda edición, páginas 511.—CASTILLO, pág. 586.

cribieron después en épocas muy posteriores los tratados de Nimega, Ryswick, Utrecht, Bade (1714), Viena (1725-1738) (1) y de la cuádruple alianza en Londres (2). Aunque el de Luneville se extendió en francés, la ratificación del emperador de Austria fué en latín, según el antiguo uso de la cancillería de Viena. En latín también despacha la corte de Roma sus bulas, sus breves y sus actos diplomáticos.

Desde fines del siglo xv quiso España hacer prevalecer su lengua, así como la francesa se hizo con generalidad el idioma de las cancelerías y las cortes desde el reinado de Luis XIV; bien que no ha dejado de protestarse para que la práctica no se convierta en regla.

Lo admitido es que cada nación haga uso en sus notas de la lengua que le es propia y que las haga traducir á la del país á que se dirigen. Por lo tocante á los tratados, si son dos las partes se colocan los textos el uno al lado del otro; si son más de dos, se extienden tantos ejemplares cuantos son los idiomas diferentes. Pero para evitar dificultades, es raro que no se emplee el francés, como se ha

(1) Apud CALVO DUMONT, t. VIII, parte primera, página 436.

(2) Idem DUMONT, t. VIII, parte segunda, páginas 106 y siguientes; CASTILLO, páginas 202 y siguientes; *State papers*, v. 35, pág. 756.

verificado desde principios del presente siglo, en especial en los actos del Congreso de Viena en 1815, en los tratados de 1833 y 1839 relativos á la separación de Bélgica de Holanda, y en el tratado de 30 de Marzo de 1856, que puso término á la guerra de Oriente.

El derecho de representación es imperfecto, lo cual quiere decir que aunque cada nación puede nombrar para desempeñar sus intereses á quien tenga á bien, no hay obligación en las demás de recibir al nombrado; bien que tan general y tan recíproca es esta necesidad, que no se veía la negativa no fundada en motivos suficientes, de otro modo que como una demostración de mala voluntad.

Motivos suficientes para el rechazo serian, por ejemplo, la naturaleza de las funciones encomendadas, como los enviados del Papa en los países que no son católicos; la conocida hostilidad de la persona contra el país, y algunas veces el ser ésta ciudadano ó súbdito nacional.

DE LAS LEGACIONES

De ordinario el derecho de embajada ó legación corresponde á las naciones soberanas; y cuando la asociación no lo es, lo tendrá sólo cuando se lo permita el Estado ó el Gobierno

de que depende. Así carecen de él los Estados que hacen parte de la Unión americana del Norte, todos los miembros de las demás federaciones de América, los cantones suizos, ect., y pueden ejercerlo los diversos Estados que componen el Imperio alemán.

Si estalla en un país la guerra civil, que de suyo reclama la neutralidad mas estricta en los demás, la práctica fundada en buenos principios, si hay legación establecida, es continuar las relaciones con el Gobierno constituido, abstenerse de entablarlas con los rebeldes, ó cuando más tenerlas de cortesía con los gobiernos de hecho transitorios, y sólo conservar las serias con los que estén apoyados por una mayoría respetable, ó hayan nacido de sufragio nacional ó funcionen en virtud de una Constitución debidamente sancionada y promulgada. Proceder de otro modo mientras las cosas no hayan llegado á esa situación, ó acreditar enviados para entenderse con la insurrección ó los que la representen, es reconocer á aquélla como Gobierno y dar lugar á reclamaciones ó quejas.

Algunas naciones no admiten como agentes diplomáticos á sus súbditos, como lo han hecho los Estados Unidos en el caso de mister Auson Burlingame, que después de haberlos representado en Pekin y de haber llegado en misión extraordinaria de China cerca del Ga-

binete de Washington, éste no quiso admitirlo sino como plenipotenciario especial para negociar un tratado, al mismo tiempo que las demás cortes lo recibieron con el carácter de embajador. Otras naciones admiten los mencionados agentes, bien que sometiéndolos por lo común á las leyes territoriales por lo que respecta á su persona y á sus bienes. Estas condiciones deben imponerse al tiempo de recibirlos; pero en todo caso han de quedar inmunes el carácter representativo y las prerrogativas propias del rango.

Las diferentes clases que constituyen rango en la diplomacia quedaron fijadas por el acta del Congreso de Viena de 1815, y luego por el Congreso de Aquisgrán de 1818. Según el primero, la gradación es:

- 1.º Embajadores, legados ó nuncios.
- 2.º Enviados, ministros ú otros agentes acreditados de soberano á soberano.
- 3.º Encargados de negocios, acreditados con los secretarios de Relaciones exteriores.

Además se determinó en el propio acto que los ministros de primera clase tuviesen el carácter representativo (explicativo esto de los honores reales, ya casi en desuso, que antes se les dispensaba); que los enviados extraordinarios no tuviesen por esta razón superioridad alguna; que la precedencia entre empleados diplomáticos de la misma clase quedase

fijada por la fecha de la notificación oficial de su llegada, sin que esto innove nada respecto á los representantes del Papa; que en cada Estado se estableciese un modo uniforme de recepción para los empleados diplomáticos de cada clase; que ni el parentesco entre los soberanos ni las alianzas políticas diesen un rango particular á los empleados diplomáticos; y que en los actos ó tratados entre naciones que admiten la alternación, la suerte decidiese el orden en que deben firmar los ministros.

El Congreso de Aquisgrán introdujo entre los agentes de la segunda clase y los encargados de negocios, los ministros residentes, acreditados de soberano á soberano.

Hoy que agregar que los enviados del Papa pertenecientes á la primera clase pueden ser legados *ad latere*, siempre cardenales, ó *de latere*, que no tienen la dignidad cardenalicia, ó simplemente *legados ó nuncios*; que los pertenecientes á la segunda clase son los internuncios; que en los países católicos se da siempre la precedencia á estos representantes, y que algunos que no lo son, aunque disputan aquélla, también la ceden. Los enviados pontificios la obtuvieron en el Congreso de Viena respecto de los embajadores de Rusia y de la Gran Bretaña.

En caso de firmar actas se ha adoptado al-

guna vez el orden alfabético de las potencias contratantes.

Como están hoy las cosas, en la imposibilidad los soberanos de agenciar por sí mismos sus intereses, y con naciones que no se fundan ya en el derecho divino, es imposible hallar diferencia entre los ministros de la primera y de la segunda clase, como no la hay tampoco en las diferentes denominaciones de la tercera. En cuanto á la cuarta, se divide en otras dos, perteneciendo á la primera el jefe de la legación, y á la segunda el secretario cuando hace *ad interim* sus veces. Inglaterra y Francia acostumbran, al nombrar secretarios de embajada, acordarles, llegado el caso de aquel desempeño, el carácter de ministros, el cual se les reconoce durante ese ejercicio en el lugar de su residencia, en un grado inmediato al que ocupa el principal.

Para ciertos negocios, como la demarcación de fronteras, la solución amistosa de una cuestión, un empréstito, ajustes sobre correos ó telegrafos, el reconocimiento y liquidación de una deuda, etc., se nombran algunas veces agentes ó comisionados especiales, que aunque acreedores á que se les faciliten los medios de llenar su encargo, y á ciertas consideraciones de cortesía, no gozan de carácter diplomático; como no lo gozan tampoco los delegados que las corporaciones particula-

res envían á un congreso ó asamblea para defender y exponer ciertos intereses ó ideas.

No están en el mismo caso los encargados de Negocios que el príncipe de Rumania acredita con la Puerta Otomana ó con otros gabinetes; están ciertamente bajo la protección del derecho de gentes; pero no pertenecen al cuerpo diplomático, ó, de otro modo, gozan de un favor y no de un derecho.

Una misión secreta no inviste prerrogativas al que la tiene; y si hace parte del encargo de un ministro público, entonces le corresponden por su carácter.

Según los principios, cada nación puede dar al agente diplomático el rango que quiera, y aun llega á suceder que muchas que mantienen legaciones permanentes, los acreditan y reciben del mismo grado; pero como el ceremonial de recepción está á voluntad del que la hace, y todavía subsiste la práctica de atribuirse un país y reconocerle los demás los *derechos reales*, que aspiran siempre á legaciones de primera clase, aquella libertad queda modificada por este respecto, y continuará así hasta que, generalizada la igualdad en la soberanía como en la etiqueta, los empleados diplomáticos se distingan por la naturaleza de la misión, y no por la diferencia de la preponderancia nacional.

Hay derecho perfecto para acreditar cerca

de un Gobierno, para uno ó varios negocios, uno ó más ministros, cada cual encargado del suyo, ó todos del mismo, y para obrar conjunta ó separadamente. Esta pluralidad se acostumbra en las conferencias ó congresos, como sucedió en el de Viena (1814-1815), en que Inglaterra y Francia estaban representadas cada una por cuatro plenipotenciarios; Rusia y Portugal por tres; Austria y Prusia por dos; y en el Congreso de París (1846), á que cada potencia habia acreditado dos. Otras veces se han nombrado muchos por tradiciones de corte ó por muestra de honor: tal sucedia con la república de Venecia, que enviaba dos para una ceremonia de coronación y cuatro al Papa, y con las Provincias Unidas, que se hacian representar nada menos que por cuatro en el advenimiento de los reyes de Inglaterra; pero hoy la costumbre es tener un solo ministro para todos los casos; cuando hay un accidente especial, uno *ad hoc*.

Es usual nombrar agregados ó consejeros para lo técnico ó científico, que estando á las órdenes del jefe de la legación, puedan comunicarse directamente con su Gobierno, según lo hacen la Gran Bretaña, Francia, Austria, Prusia y Rusia para los asuntos militares.

Un solo ministro es hábil para representar ante varios gobiernos; de acuerdo con lo cual Suecia ha llegado á acreditar el suyo en Ber-

lin también para Dresde; y Francia el suyo en Centro-América para todas sus repúblicas. Asimismo un enviado puede serlo al propio tiempo de varias naciones en una misma corte, como ha sucedido alguna vez con el de Honduras en Paris, representante también del Salvador, y con el de Guatemala en la expresada capital, que lo era igualmente de Bolivia y el Ecuador.

La elección de las personas está á voluntad del que la hace; algunas veces han sido mujeres, como en el tratado de paz de Cambray, ajustado por Luisa de Saboya y Margarita de Austria; si bien debe decirse que tal práctica disonaría en el estado actual de las costumbres.

Antiguamente los soberanos se hacían representar por miembros de la jerarquía nobiliaria y aun por caracteres dinásticos; el emperador alemán, por un príncipe de la Dieta; los príncipes del imperio, al recibir su investidura, por un noble ó un caballero, y así en otros casos; habiendo sido esta hasta materia de convenciones expresas.

Hoy las cosas han variado: las instituciones políticas han dado menos preponderancia á la tradición que al mérito, y el que lo tenga en verdad tendrá las dotes suficientes para la representación exterior; y como en todo caso no basta nombrar si no se recibe, no raras veces

se anticipa el nombre y las condiciones del nombrado, sobre todo cuando hay temores de negativa.

Los documentos de un ministro diplomático son: la *credencial*, los *plenos poderes* y las *instrucciones*.

La credencial se expide de soberano á soberano en los enviados de las tres primeras clases, y por el ministro de Relaciones Exteriores al ministro del mismo departamento en el país de la residencia, cuando se trata de enviados de la última clase; y debe contener el carácter del nombrado, el género de misión y la súplica de que se le dé entero crédito á cuanto haga de parte del Gobierno que le envía. Es lo común que esta carta vaya acompañada de otra de recomendación para el ministro de Estado referido, y es costumbre en la credencial que da el soberano, pasar copia de ella al despacho de Relaciones Exteriores antes de pedir y obtener audiencia.

Lo común es que la credencial no exprese negocio ó negocios particulares, y para llenar esta necesidad es que se usen los plenos poderes ó letras patentes, las cuales sirven además como explicativas de aquella carta, y son las que se expiden en lugar de la credencial cuando hay que ejercer la representación en una Dieta ó Congreso; en este caso, ó se canjean las copias de ellas, cotejadas con los

originales, ó se entregan éstos al director de la corporación ó al ministro mediador.

Las instrucciones contienen la regla de conducta: de ordinario son secretas; cuando se quiere que no lo sean, en todo ó en parte, debe expresarse; y cuando sin esa circunstancia las comunica el ministro, lo hace á su riesgo.

Puede éste llevar además pasaportes, cuyo objeto es cubrirlo desde que los recibe con la protección del derecho de gentes, y salvo-conducto en caso de guerra, para no ser detenido ni en los países de tránsito ni en el de destino.

Cuando por la muerte del constituyente ó del aceptante cesa la credencial, hay que renovarla en ambos casos, cualquiera que sea la forma de la renovación. Dejar de hacerlo en el último sería dar motivos á que se crea que no se quiere reconocer el nuevo Gobierno.

Es de uso y de necesidad que los ministros tengan una *cifra* ó clave para comunicarse.

El *personal* (palabra que es preciso adoptar porque no hay otra) de una misión es ú *oficial* (la comitiva) ó *no oficial* (la servidumbre). La primera la componen los consejeros y los secretarios de legación, los agregados ó aprendices, los intérpretes, el canciller, los pajes en las misiones de aparatos, los limosneros, cuan-

do tienen capilla, y los correos para las comunicaciones diplomáticas.

Son funciones del canciller extender las actas y los protocolos, autorizar y legalizar los actos del estado civil, los certificados de supervivencia, los demás documentos que interesen á sus compatriotas, entregar y visar los pasaportes, etc.; y en ausencia, ó por falta de ellos, lo harán los consejeros ó secretarios.

Estos últimos se llaman de legación cuando pertenecen á una misión de primer orden; y aunque por tal carácter no entran en el número de los agentes diplomáticos, están en esa carrera, tienen algún género de representación, y gozan de ciertas inmunidades, que le son propias. Su nombramiento, con su sueldo, les viene de su Gobierno; están á las órdenes del ministro, bien que esto hasta el punto previsto en las instrucciones; son ordinariamente presentados al soberano, se notifica su nombramiento al encargado de las relaciones exteriores, y no tienen ceremonial.

En Francia, del mismo modo que en muchas partes, la carrera diplomática cuenta tres clases de secretarios, los cuales en las misiones pontificias se llaman por lo común *auditores de nunciatura*, y cuando *ad interim* reemplazan al nuncio, *internuncios*.

Los cancilleres en las legaciones francesas se denominan algunas veces *cónsules honora-*

rios, y los secretarios y agregados se clasifican de primero, segundo, etc., teniendo en cuenta la edad.

Así estos últimos, como los consejeros y secretarios, deben coadyuvar á los trabajos del ministro, redactar y expedir las notas y los despachos oficiales, cumplir encargos verbales con las diferentes autoridades y los otros agentes diplomáticos, arreglar y custodiar el archivo, cifrar ó descifrar la correspondencia, extender en minuta las comunicaciones y demás asuntos privados del jefe de la legación y ejecutar lo demás que él ordene.

No habiendo disposición contraria, es costumbre que el consejero de embajada ó el secretario desempeñen el puesto del ministro por falta suya, y que se les presente al de Relaciones Exteriores del país como encargado *ad interim* de los negocios de la legación.

La esposa é hijos del ministro participan de los mismos privilegios que él.

Aunque el ceremonial en la recepción de los agentes diplomáticos está á voluntad de cada soberano, se observan hoy usos más ó menos uniformes, mayormente después del Congreso de Viena.

Todos ellos deben comunicar inmediatamente su llegada al ministro de Relaciones Exteriores, siempre el encargado de negocios por escrito, y los de las otras clases del mis-

mo modo, ó por medio del secretario ó algún gentil hombre de embajada, con el fin de obtener audiencia, cada cual de la autoridad á la cual viene acreditado. Regularmente los enviados de las tres primeras clases acompañan copia de la credencial, y los de la cuarta las entregan el día de su recepción, si no han remitido la copia, como también pueden hacerlo antes.

Después de esto, el ministro de Relaciones Exteriores señala el día para la audiencia, que puede ser pública ó privada.

La audiencia solemne queda caracterizada por el aparato con que recibe el soberano, acompañado en este caso de los altos dignatarios del Estado. Si es una corte, la mayor solemnidad se usa con los enviados de primera clase: se les recibe en la sala del trono, después de haberlos traído en los coches reales, que los conducen luego á su morada, y de haberles hecho al entrar, como se les hace á la salida, los honores militares, y el soberano los oye, una vez presentada la credencial. Por lo común, la esposa de aquél, el heredero presunto y los príncipes y princesas de la sangre, los reciben á la salida de la audiencia; y después el ministro de Relaciones Exteriores hace una primera visita oficial en nombre propio y en el del jefe del Gobierno.

En cuanto á los enviados de la segunda y

tercera clase, aunque lo más frecuente es que tengan audiencia privada, es decir, la que da el soberano en su gabinete, suelen tenerla pública también; en este caso, en los *circulos diplomáticos*, que son las reuniones que en ciertos días, especialmente el de Año Nuevo, se hacen para recibir al cuerpo de representantes extranjeros.

Los encargados de negocios, luego de recibidos por el ministro de Relaciones Exteriores, son presentados por él, cuanto antes pueda ser, al soberano; y tanto los unos como los otros enviados hacen un discurso, generalmente leído, el día de su recibimiento, después de haber enviado copia, por órgano de aquel ministro, para ajustar á él la contestación.

Entregada ya la credencial, los ministros, en general, hacen visitas de etiqueta á los miembros de la familia reinante, del Gobierno y del cuerpo diplomático; pero los que son enviados de la primera clase, las reciben de éstos una vez de haberles participado su recepción por medio de alguna persona caracterizada de su comitiva, y se las corresponden después.

En todo es menester atenerse á la costumbre, conforme á la cual, según lo observa Wheaton, las audiencias públicas han caído casi completamente en desuso.

El rango en la diplomacia se regula, cuando se trata de ministros de una misma potencia, según las instrucciones ó el orden establecido en la credencial común; y cuando de ministros de varias potencias, según la clase de cada uno de ellos, y en igualdad de categoría, según la prioridad de la admisión ó el orden alfabético de los Estados constituyentes.

Si uno recibe en su casa á otros de la misma categoría, les da la preferencia, salvo los embajadores y enviados de la primera clase, que no se la ceden á los de segunda y tercera; y en conferencias de mediación, el ministro mediador la toma sobre los ministros que representan las potencias en litigio.

En casos de ceremonia, si el cuerpo diplomático tiene parte activa en ella, toma la derecha del *puesto de honor*; y si sólo tiene parte pasiva, es decir, si asiste como espectador, ocupa los puestos especiales que se le designen, guardando en ambas circunstancias el orden prescripto por los protocolos de Viena y Aquisgrán.

La costumbre ha establecido las siguientes reglas: si son dos los ministros y están de frente, el lugar que prefiere es el de la derecha. Si van el uno tras el otro, unas veces el primer lugar es el del que va adelante, el segundo el del que sigue, etc.; otras veces es lo contrario, contándose la precedencia desde atrás; y no es

raro que sólo se tome en cuenta el número de los que asisten, según lo cual, siendo dos, prefiere el de adelante; siendo tres, prefiere el del medio y el de adelante al que va detrás; siendo cuatro el orden es tercero, segundo, cuarto y primero.

Como todo esto ofrece dificultades, lo más conveniente es no contrariar los usos, y lo mejor convenir en que cada puesto tenga una precedencia momentánea, ó en una alternación que pueda cambiarlos de cuando en cuando.

En caso de asistencia de los miembros del cuerpo diplomático á un Congreso ó conferencia y de tener que sentarse alrededor de una mesa, el lugar de honor es el frontero á la entrada principal ó á las ventanas, ó el que recibe á la izquierda la luz solar, continuando luego la preferencia en orden alternativo de derecha á izquierda.

Los príncipes reinantes, sus hijos ni hermanos ceden jamás el paso á un enviado extranjero, y el embajador, que lo toma en cualquier parte sobre los demás dignatarios y funcionarios, lo cede en la corte al ministro de Relaciones Extranjeras, el cual precede á los demás representantes diplomáticos en la casa de cualquiera de ellos. No hay reglas para la colocación del embajador cuando está con familias de príncipes no reales ni imperiales.

En cuanto á honores, antiguamente se tributaban como al soberano mismo de la corte y hasta en las otras ciudades: hoy, caídos aquéllos en desuso, es corriente permitirles, entre otras cosas, cubrirse durante el ceremonial de recepción, después de haberlo hecho el soberano. Tanto ellos como los demás representantes extranjeros y los secretarios de embajada son invitados á las funciones de corte ó de gobierno, y tienen reservados puestos de distinción y honores militares. En los países católicos, los nuncios y los legados preceden á los embajadores.

Como quiera, ningún diplomático puede aspirar á manifestación que no se acuerda á los demás de su clase, y todos ellos pueden colocar su escudo de armas sobre la puerta de su casa ó palacio.

A estos funcionarios se les reconoce por lo común en los países donde residen facultades especiales respecto á sus compatriotas; y de acuerdo con ello extienden y autorizan, á petición de partes interesadas, diferentes actos cartularios, como contratos de matrimonio, testamentos, donaciones, poderes, actos de estado civil, legalización de documentos, pasaportes ó visto-buenos, etc. En todo esto tendrán además presentes los ministros sus instrucciones y su legislación nacional.

Es deber suyo cuidar del cumplimiento de

los tratados y reclamar por medio del ministro de Relaciones Extranjeras en favor de sus compatriotas, con el derecho perfecto, cuando se los atropella, se los agravia ó se les niega justicia; y por vía de protección oficiosa ó benévola, en negocios puramente privados, sin relación con los diplomáticos. Y les obliga también á ejercer sobre aquéllos cierto género de celo y aun de autoridad, bajo forma ésta de amonestaciones ó consejos, cuando sus intrigas políticas ó su conducta privada pudiesen comprometer la dignidad ó el nombre de su patria.

Una misión diplomática cesa: 1.º, por la muerte ó la renuncia admitida y comunicada del empleado; 2.º, por la expiración ó revocación de la credencial; 3.º, por haber llegado el término ó haberse cumplido el objeto de la misión; 4.º, por la llegada ó vuelta del propietario, cuando la misión es interina; 5.º, por el retiro espontáneo ó exigido del ministro; 6.º, cuando él da su cargo por terminado, por ofensas contra su soberano ó por otro motivo de igual importancia; 7.º, si el Gobierno con el cual está acreditado le despide; 8.º, por declaración de guerra ó por mera interrupción en las relaciones de amistad; 9.º, por muerte del soberano constituyente ó del soberano para el cual es la misión, respectivamente, cuando la forma del gobierno es monárquica. En este último caso

suelen continuarse las gestiones y negociaciones *sub spe rati*, según dice Bello.

Si el ministro muere, el secretario de embajada, ó en su defecto el encargado de una potencia aliada ó amiga, sella sus papeles y muebles y prepara lo necesario para los funerales, que serán los correspondientes á su clase; la viuda, hijos, comitiva y servidumbre conservan por algún tiempo las inmunidades y prerrogativas del difunto; y sus disposiciones de última voluntad, como su *ab intestato*, se rigen por las leyes de su país.

El retiro exige casi las mismas formalidades que se usan para empezar á ejercer el cargo, y lo mismo debe practicarse en cada reemplazo; el enviado saliente da cuenta del hecho al ministro de Relaciones Exteriores, así como del nombramiento del sucesor, y pide una visita de despedida para presentar la carta en que le retiran. Si aquél es retirado por demanda del país de la residencia, la conferencia puede ó no ser exigida por las circunstancias.

Si no se admite la credencial, el no admitido procede como el privado de su encargo ó despedido; pero tiene siempre derecho á ciertas consideraciones y prerrogativas hasta que haya dejado el país.

Aunque no es modo de cesar una misión mejorarla en clase, ó porque de temporal ó

definida se haga permanente, con todo deben entregarse las nuevas letras.

En el caso de muerte de los soberanos, según queda dicho en el número 9.º, lo común es que continúe la representación hasta que llegue el reconocimiento del uno ó la credencial del otro; y semejante circunstancia es una de tantas que distinguen á los diplomáticos de los cónsules, para los cuales no hay la expuesta necesidad de renovarles ni sus letras ni su *exequatur*.

DE LA EXTRATERRITORIALIDAD

1. Qué es extraterritorialidad y á quiénes toca.—
2. Derechos y prerrogativas de los soberanos.—3. Su exención en lo civil.— 4. Y de lo criminal.—5. Casos en que se pierden sus inmunidades.—6. Inviolabilidad.—7. Extraterritorialidad propiamente dicha.

1. Es derecho internacional consentido hoy la extraterritorialidad, ficción legal que consiste en suponer que la persona pública que representa á un Estado fuera, no ha salido del suyo, ni está por lo mismo sometida á otras que á sus leyes. En virtud de esta inmunidad no le alcanza ni la jurisdicción local, ni la acción judicial ni de policía en el lugar de su residencia, á menos que, despojándose de su

carácter, obre como particular y se mezcle en negocios del país, ejerciendo, por ejemplo, el comercio ó alguna industria, poseyendo bienes inmuebles, etc.; bien que en estos mismos casos siempre habrá de tratársele con miramientos, y en los demás con todas sus prerrogativas íntegras.

Gozan de ellas los soberanos que viajan ó residen en otro país, los embajadores, los ministros plenipotenciarios, y, en suma, cuantos tienen carácter diplomático, con la diferencia sólo que nace del rango.

Aunque no este derecho pleno, merecen consideraciones especiales los cónsules, vicecónsules, agentes consulares y jefes militares de mar y tierra cuando se les permite entrar á alguna plaza ajena.

La inmunidad de la persona se extiende á la familia, á la comitiva y á sus muebles.

2. El soberano, séalo una persona sola ó varias (según lo determine la Constitución), es el que en lo interior administra y rige el país, y en lo exterior lo representa; teniendo, por lo que mira á la ley internacional, derecho á ser tratado con el título que le es propio, así como, si no hay costumbre ó convención contraria, sobre el mismo pie de igualdad que los otros soberanos; y si se encuentra en país extraño, á la hospitalidad, á una recepción solemne en caso de no ir de incógnito, y á

la exención de la jurisdicción civil y criminal.

3. La primera clase de exención la reclama el carácter de jefe de una nación; así es que pierde aquélla cada vez que obra como particular, ejerciendo el comercio, por ejemplo. Se pierde también por aparecer en juicio como demandante ó contrademandante, y por acciones que provengan de inmuebles ubicados en el territorio, que el soberano posea como particular. Pero esta pérdida sólo es relativa al acto ó motivo que causa la privación.

No es racional que el *incógnito* produzca tal privación, cuando se tenga en cuenta que él no mira sino á la renuncia, mientras se conserva, del ceremonial y los honores.

Si hay controversia sobre alguna propiedad privada entre dos soberanos, aunque haya quienes piensen que éste es negocio sólo de arbitramento, no hay inconveniente en que sea resuelto por los tribunales del país donde está la cosa disputada, si es regular y respetable su administración de justicia.

4. Del mismo modo está el soberano exento de la jurisdicción criminal del país extraño en que se encuentre, á menos que por una conducta hostil ó tramas tenebrosas ó abiertas contra la paz pública, haga necesario el uso de un poder, que en este caso seria el de defensa. Pero son tan raras las circunstancias en que es lícito su empleo, y tan lleno de pe

ligros, por la categoría de la persona, que sólo sería justificable en accidentes extremos y aun entonces mismo, acompañándolo, hasta donde fuese posible, de miramientos y consideraciones.

5. Fuera de los dichos, hay otros casos en que él pierde el título que pudiera llamarse legal, á los favores internacionales: si renuncia á ellos, por ejemplo, si abdica ó es destronado; bien que en estos dos últimos casos la costumbre es no escatimarle los que recuerden su antiguo rango, y hasta ha habido hechos, como el de Cristina de Suecia, que no sólo reclamó y obtuvo la extraterritorialidad en Francia, si no hasta el derecho de juzgar y ejecutar á su chambelán Monaldeschi.

Cuanto se ha dicho del soberano es aplicable á su nación en lo que mira á las acciones que se quiera intentar contra ella en nación extraña.

6. Las prerrogativas y privilegios que el Derecho internacional acuerda á la familia, á la comitiva y hasta á los bienes y efectos para uso necesario de los ministros públicos, se derivan, como de dos principios, de dos derechos sin los cuales no podrían llevar á cabo su misión, á saber: la inviolabilidad y la extraterritorialidad; y son tan indispensables, que la costumbre, en que primitivamente se fundaron, ha concluido—mayormente en lo relativo á

las reglas fundamentales—por tomar el carácter de una ley.

No es fácil establecer una diferencia clara entre la inviolabilidad y la extraterritorialidad, que muchas veces se confunden, como que ambas quieren decir exención; pero según se deduce de la doctrina de los tratadistas, en la una se mira á la persona del ministro, cuya categoría le exime, para hacer hacer sus funciones, y en la otra á la jurisdicción territorial, fuera del alcance de la cual está aquél, por suponersele, por una ficción de derecho, residiendo en su país.

El primero de los mencionados privilegios toca al ministro desde que es recibido oficialmente con entrega de las credenciales; le toca asimismo por una costumbre casi universal, si está instruido de su misión el Gobierno ante el cual viene acreditado, desde que pone el pie en el territorio; y aunque no puede reclamarlo en territorio de una tercera potencia, la negativa por parte de ésta de consideraciones y miramientos al ministro podría ser considerada como una ofensa por parte del Estado que le envía.

Esta inviolabilidad, que, según se ha dicho, se extiende también á su casa, si la habita, al mobiliario de uso, á sus coches, equipajes, etcétera, en el sentido de que no puede ser objeto de ninguna acción civil ó judicial, no se

concede por el derecho sino en lo relativo á las funciones ó actos diplomáticos; así es que si el ministro, por ejemplo, escribe por la Prensa, queda sujeto á todas las consecuencias del ataque ó de la crítica, contra la cual, no siendo ese el caso, podría reclamar desagravio por injurias personales, difamación ó insulto.

La correspondencia diplomática es inmune, y puede ir por mensajero ó correos particulares, autorizados con diploma, ó por la estafeta ó los telégrafos bajo sello para evitar la violación, que en tiempo de paz es un delito contra el derecho de gentes, mayormente cuando es por orden ó con connivencia del soberano.

Una ofensa contra el ministro, si es de parte del Gobierno, amerita reparación y hay que darla; y si hecha por un particular, está sometida á las leyes penales del territorio, cuya acción puede invocar el ministro mismo, acudiendo al soberano para que las aplique.

Por su parte, el ministro debe encerrarse en sus funciones y respetar el país y sus leyes. Turbar el orden público, tramar intrigas, entrar en planes de conspiración, atacar derechos ajenos, ofender á los particulares, ó al soberano, etc., es hacerse por la culpa punible; pero en ningún caso pueden imponer la pena sino los gobiernos que le nombran, á

quienes en todo caso se participará lo ocurrido. Lo que si se puede, cuando corren peligros el reposo público ó la independencia nacional, es prohibirle su presentación al Gabinete, darle su pasaporte para que deje el país, y si se resiste, emplear la fuerza para la expulsión, que en este caso puede considerarse como obra suya.

No le es permitido al agente diplomático aceptar, y mucho menos solicitar del Gobierno cerca del cual está acreditado, ningún empleo ni pensión; ni del mismo ni de otro, sin consentimiento del Gobierno propio, condecoraciones ó títulos de honor.

7. La extraterritorialidad no será del todo clara sino cuando la definan bien las convenciones ó un uso universal; pero hasta ahora, para justificar los privilegios admitidos en la práctica y dar entrada á los que no lo han sido aún, puede considerársela comprendida entre dos limites, á saber: la necesidad por una parte, de ella, para el libre y digno ejercicio de las funciones diplomáticas, y por otra el deber que obliga á respetar la jurisdicción y el orden del país de la residencia; y como la extraterritorialidad nace de la inviolabilidad, ambas comprenden idénticas materias.

La exención en lo civil pone al ministro público fuera del alcance de toda acción de esta especie contra su persona, y de todo arresto,

de todo embargo de bienes muebles que él necesite para su manutención, su uso ó el ejercicio de su encargo, y contra todo acto de jurisdicción semejante. Cierto es que él puede renunciar á este privilegio expresa ó tácitamente; del primer modo cuando lo manifiesta, y del segundo compareciendo en juicio como demandante (en este caso por medio de poder) ó como demandado ausente. Pero aunque la causa puede seguirse del todo, la sentencia no se puede llevar á cabo sino en el país mismo del ministro, cuando allí sea ejecutable según el derecho de gentes. Por eso lo más seguro es entablar allá el negocio.

Lo mismo cabe decir cuando hay hipoteca ó prenda, ú otra especie de contrato con que el agente diplomático haya comprometido sus bienes; se sigue entonces el juicio hasta declarar en última instancia el derecho, y para la ejecución ó remate se procede como en el caso anterior.

Por lo que hace á la exención en lo criminal, también la goza el ministro, á menos que la renuncie explícitamente, ó que comparezca como acusado, acusador ó denunciante. Pero la puede perder si trama una conspiración contra el orden ó la independencia del país que le recibe ó es connivente en ella. Si los hechos no son de consideración, se emplean la amonestación ó la vigilancia; pero pueden

ser tan graves que autoricen á exigir el retiro, y si no se logra, ó bien si se llega á un caso extremo de peligro, á darle su pasaporte y hacerle desocupar el territorio, hasta empleando la fuerza si menester fuere.

Cuando es indispensable la declaración de un diplomático, cual sucede si se ha cometido un delito en su morada, la costumbre es pedirla por medio del ministro de Negocios Extranjeros, el cual comisiona una persona que la reciba de aquel funcionario, oral ó escrita. Con todo, hay países, como los Estados Unidos del Norte, que exigen su comparecencia al tribunal.

La casa del ministro público es inviolable, y de resultas, aunque pueda dar asilo temporal á los perseguidos políticos que temen por su vida, le está vedado hacerlo á los condenados por delitos comunes, bien que no por eso se pueda violar el recinto, sino á lo más, cercar la casa, como se ha visto también seguir sus carrozas que ocultaban criminales, para conseguir su entrega. No cabe aquí establecer reglas precisas, que más bien aconsejan consideraciones hasta donde sea posible al diplomático; pero si éste, despojándose de su carácter para tomar el de enemigo, convierte en foco de conspiración su casa, ningún principio de justicia aconseja entonces el respeto de ella, y es lícito ya franquear sus puertas.

No goza del propio favor por lo que hace á sus inmuebles situados en el territorio, los cuales nada tienen que hacer con su carácter público, y están por lo mismo sujetos á toda acción judicial, incluso el remate por deudas ú otro motivo legal; pero procediéndose en todo caso como si el interesado estuviese ausente. Lo mismo cabe decir respecto de los muebles no destinados á su uso ó no relacionados con el ejercicio de sus funciones.

Por lo que mira á las cosas que un agente diplomático introduce para su uso ó el de su familia, algunas naciones, por el sólo dicho de aquél las libertan de derechos; otras fijan el monto de lo introducido, para acordarle la exención; pero por los abusos que esto trae, lo más común es no concederla sino por los artículos de la misma clase respecto de los cuales ha habido previa solicitud del interesado y consentimiento del gobierno local, al que además se considera con facultad para prescribir el requisito del registro del equipaje.

Aunque dicho funcionario está libre de toda contribución personal ó directa, no lo está nunca de las indirectas que se pagan con el consumo, ni de las del mismo género que hay que satisfacer por algún uso, como peajes, etcétera, á menos, en este último caso—al cual se ha agregado por la costumbre el derecho

de puertas—, que haya alguna convención en contrario. Obliganle del mismo modo las contribuciones territoriales sobre los inmuebles que sean propiedad suya ó que posea, inclusa la casa de habitación; pero no cuando ésta es de su soberano ó nación.

Por el principio de extraterritorialidad y por el respeto que merece la libertad religiosa, se les concede á los ministros públicos en su morada el uso de capillas, á que pueden asistir nacionales ó extranjeros, con tal de que observen los reglamentos municipales y de policia y de que los actos celebrados en ellas no pasen del recinto, estándoles por lo mismo vedados, á menos de autorización especial, las procesiones por las calles y el uso público de campanas. Pero lo que es los actos mismos, tales como bautizos y matrimonios, tienen la propia validez que si fuesen hechos en una iglesia parroquial.

Entre naciones que están en paz, sus agentes diplomáticos tienen el paso libre; y aunque no gozan en la que no están acreditados de los privilegios é inmunidades que les son inherentes, tienen derecho á toda clase de miramientos, en especial á la seguridad y al respeto de sus personas; bien que, si comprometen la seguridad ó burlan las leyes del país que atraviesan, ó no observan una estricta neutralidad, ó de cualquier otro modo abusan

del tránsito, pueden tomarse ciertas precauciones, como no concedérselo sino de paso, y hasta, si los temores así lo autorizan, negárselo del todo. En estado de guerra, un beligerante no acostumbra acreditar á nadie sin el salvoconducto del otro beligerante, el cual puede negarse á recibirle por falta de tal requisito; y muchas veces por estas circunstancias ó porque hay algún peligro, se acostumbra, respecto á los correos ó mensajeros que unos y otros se envían recíprocamente, señalarles itinerarios ó proveerlos de despachos ó pasaportes, fuera del cual ó sin los cuales no son respetados en el encargo que llevan.

Lo sagrado del carácter diplomático hace también sagrada su correspondencia, cuya inviolabilidad se logra imprimiéndole el sello de la legación, si se envía por la estafeta nacional, ó poniéndoles una librea particular ó proveyéndolos de pasaportes, á los mensajeros, correos de gabinete ú otra clase de personas encargadas de conducirla. Si el encargado de ella ha de pasar por país enemigo, ha menester salvoconducto. Si el ministro se encuentra en un país neutral, puede transmitir sus despachos por un buque del país, el cual debe ser respetado por el doble carácter de su pabellón y del oficio de correo diplomático de que está investido.

Pero si la correspondencia tiene por objeto

conspirar, ya entra bajo el imperio de la jurisdicción territorial.

Por su parte, los ministros públicos están obligados á respetar á los magistrados del país y á observar los reglamentos de policía, que tienen por objeto la seguridad y el orden público, si su observancia no rebaja su dignidad, su carácter ó sus prerrogativas. En consecuencia, no pueden, por ejemplo, sus subordinados comerciar en géneros prohibidos ni ejercer artes ú oficios dañosos á otra persona. Pero en caso de contravención, se procederá como en los de la jurisdicción civil ó criminal.

El personal de estos altos funcionarios puede ser ú oficial, en que se comprenden el canciller, el secretario de la legación y los agregados, ó no oficial, que abraza el secretario del ministro y los domésticos, distinción que es preciso hacer por la jurisdicción relativa á los actos de los unos y de los otros.

La civil contenciosa no la puede ejercer el agente en ningún caso; pero en cuanto á la llamada graciosa, por derecho admitido autoriza los testamentos, legaliza los contratos y los actos del estado civil de sus empleados y servidumbre y hasta de los demás súbditos de su propio Gobierno, si tiene para esto último facultad especial. Hay que agregar, con todo, que unos y otros actos, aunque siempre valen en el país del ministro, no valen en el de su

residencia sino cuando los tratados ó las reglas de Derecho internacional les den validez.

Por lo que hace á la jurisdicción criminal, el ministro la ejerce sólo cuando está autorizado para ello por su soberano, y aun entonces mismo en limitado círculo. Si en su morada se comete un delito por ó contra una persona de su personal oficial, ó fuera por una persona del mismo, el agente puede prender al delincuente, ó si ha sido arrestado fuera solicitar la extradición, que no compete pedir en ningún caso de éstos á la autoridad local. Ésta, que, por el contrario, debe coadyuvar á la instrucción sumaria que, con testigos del país, como con testigos domésticos y otros datos, tiene aquél que hacer para remitir la causa á su Gobierno. Lo cual no obsta para que los interesados formalicen ante los funcionarios del país el sumario correspondiente, con el fin también de que el reo sea juzgado extraterritorialmente. En este caso, y necesitándose de testimonios de la comitiva, se pedirán por órgano del ministro de Relaciones Exteriores, bien para que el agente diplomático haga comparecer las personas de su casa á los tribunales, bien que él mismo las examine en presencia del secretario y envíe el resultado.

La misma regla se observará en crímenes perpetrados por individuos del personal oficial, si el hecho se ha verificado en la casa de

la legación; si fuera, está bajo la autoridad local y las leyes del país.

Si es un doméstico el criminal y nativo ó ciudadano del lugar, su jefe está moralmente obligado á entregarlo á las autoridades del territorio, aunque el crimen haya sido cometido en la morada. Debe advertirse además respecto de éstos, aunque sean extranjeros, que sus efectos pueden ser embargados y ellos mismos encarcelados por deuda, fuera de la casa del ministro.

Con todo, la regla general y el derecho moderno es que, no siendo la jurisdicción criminal cualidad inherente á las prerrogativas del ministro público, en caso de crimen cometido por personas bajo su dependencia y cuya instrucción hubiese de tocarle, él se reduce á enviar al criminal al país que representa.

Es función también de semejante funcionario expedir pasaportes á sus nacionales y aun á los extranjeros para el país cuyos poderes tiene, poniéndose de acuerdo en este último caso con el Gobierno ante el cual está acreditado.

DE LOS CÓNSULES

Después de la paz de Westfalia los cónsules han venido á quedar reducidos á lo que hoy

son, es decir, agentes del soberano de un país para que ejerzan en otro, en que deban residir sus funciones, que consisten esencialmente en velar por los intereses del comercio y la navegación y porque se hagan efectivos sus derechos y franquicias; en reclamar contra la infracción de los tratados sobre esta materia; en ejercer sobre sus compatriotas ó los oficiales y gente de mar embarcados en sus buques, cierta especie de jurisdicción, por lo común arbitral, y en recoger y transmitir á su Gobierno los informes y datos que sirvan para promover los ramos de su encargo.

No obstante ser esta regla general, nada se opone en buenos principios á que semejantes funcionarios ejerzan poderes políticos, discutan con el Gobierno territorial las controversias y reclamaciones de sus compatriotas, exijan el cumplimiento de los tratados, aunque no sean mercantiles, entablen correspondencia para ello, y hagan lo demás que podría un agente diplomático; pero para esto son indispensables dos cosas: la falta de tal funcionario en el país de la residencia, y que el cónsul pueda presentar instrucciones generales ó especiales para proceder de esta manera.

Aunque la práctica últimamente expuesta no es la común, oponerse á ella sería dar justo motivo de queja; y fué la que sostuvo lord Russell en 1860, con motivo del caso de Cans-

catt en el Paraguay, cuyo Gobierno no quiso tratar negocios diplomáticos con el cónsul Henderson.

Llámase *establecimiento consular* el conjunto de todos los consulados de un país, los cuales dependen del consulado general cuando no hay legación acreditada, y si la hay, de ella; en uno y otro caso para someterse a una acción de vigilancia.

Además del cónsul general y los cónsules, puede haber vicecónsules y agentes comerciales, estos últimos de ordinario nombrados por el cónsul, bajo cuya responsabilidad obran y cuyas instrucciones deben seguir. Los cónsules, como el cónsul general, comunican directamente con su Gobierno, yaunque pueden suspender á los vicecónsules, su renuncia y su reemplazo sólo son la obra de su soberano. Los vicecónsules no ejercen ninguna clase de jurisdicción, no pueden delegar sus facultades ni tienen cancillería.

Este orden jerárquico es relativo no más que á los empleados, sin que el Gobierno territorial tenga que examinar otra cosa que la legitimidad del nombramiento y la extensión de los poderes.

Tal es el modo con que está organizada la institución en la mayor parte de las naciones; lo que sí es general á todas es que tales agentes dependen del ministro de Relaciones Ex-

tranjeras ó Marina, y algunas veces del ministro de Comercio.

La importancia de ciertos consulados hace que tengan como dependencias suyas cancellerías y cancilleres, despachos aquéllos que son al propio tiempo secretarías y notarías, y funcionarios éstos cuyos actos están prescritos, ó por reglamentos especiales de su nación ó por el uso.

Para llevarlos á cabo ejercen, ora funciones de secretarios, ora de notarios: lo primero, transcribiendo decretos ú órdenes de su Gobierno, decisiones del agente diplomático ó del cónsul, y procediendo, cuando éste lo determina, á las operaciones de salvamento en caso de naufragio, y á extender los actos de averiguación, de venta, etc.; y lo segundo autenticando los actos que interesan á sus compatriotas, recibiendo depósitos de especies, títulos y documentos, sellando bienes muebles en caso de fallecimiento, haciendo inventarios, etc.

Cuando los cónsules en Oriente desempeñan funciones judiciales, los cancilleres hacen de notarios y aun de alguaciles para citaciones é intimaciones de embargos, etc., y en todas partes es de su exclusiva competencia la autorización de contratos marítimos, como fletamentos, pólizas de cargas y seguros, préstamos á la gruesa, compras y ventas de naves ó mercancías, etc.

Son deberes suyos: dar cuenta de lo que reciben y de lo que gastan, así como depósitos y consignaciones á su cargo; custodiar y poner á la vista de los interesados, cuando lo exijan, los registros y copias que prescriben los reglamentos, los actos autorizados por los mismos cancilleres, los autorizados por los cónsules y de su exclusiva competencia, como pasaportes, legalizaciones, certificados, etc., y autorizar por sí solos los documentos cuando han sido facultados para esto. No habiéndolo sido, no pueden hacerlo sin la asistencia del cónsul. Este funcionario actúa con los testigos que determinan las leyes de la materia en casos de actos de registro ó notaría y de no haber canciller en el consulado.

El arancel de los derechos de cancillería de ordinario se fija en la oficina á la vista del público, y lo que queda de los derechos, pagados los gastos de aquélla, sirve á acrecer el tesoro de la caja. Francia es hasta ahora la que mejor ha organizado este ramo; fija sueldo á sus cancilleres, y de las entradas de cancillería, salvo los gastos de ésta y una parte proporcional que se señala al que la desempeña, el resto entra al Tesoro.

El modo del nombramiento de los cancilleres no es uniforme; en Francia lo hace el Gobierno, y en otras partes el cónsul, con aprobación del Ministerio.

En las legaciones diplomáticas y en ciertos consulados generales, aquellos funcionarios reciben el título de vicecónsules, de cónsules honorarios ó de directores de cancillería, lo cual los hace entrar más ó menos directamente en la lista consular. Así, ya con estos títulos, pueden concurrir con otros para ciertos empleos de aquella carrera, como en Francia en estos últimos tiempos concurren los cancilleres de primera clase para los puestos de vicecónsules con sueldo y de cónsules de segunda clase.

En los países musulmanes las cancelerías consulares se confían con frecuencia á los intérpretes.

A la falta de funcionarios de mayor categoría, los cancilleres suplen al cónsul ausente ó impedido y se entienden con las autoridades locales como agentes interinos.

Llámanse *letras patentes* del cónsul el acto oficial firmado por su soberano, que expresa el título y las atribuciones del nombrado, y el cual, cuando existe legación en el lugar, es comunicado por la vía diplomática al soberano de él. El *exequatur* es el acto del Gobierno ejecutivo de la residencia, en el cual se admite al cónsul al libre ejercicio de sus funciones, se le garantizan las prerrogativas y derechos de su cargo y se ordena á las autoridades territoriales, judiciales ó administrativas que le

presten la ayuda y asistencia que haya menester; hácese esto en Bélgica por una ordenanza del soberano comunicada al cónsul en copia certificada por el ministro de Relaciones Exteriores; en Inglaterra por una ordenanza del soberano, refrendada por el ministro del ramo y transmitida original; en algunas partes por la transcripción del acto, firmada por el ministro al dorso de las letras patentes, y en otras por un mero aviso que el Ejecutivo da á la legación de tener pase las letras patentes. Desde que ha llegado el cónsul y ha obtenido el *exequatur* entra en sus funciones, que no pierde sino por retiro, revocación ó reemplazo.

Todo Gobierno es árbitro de designar lugares para la residencia de los cónsules y de no permitiría en otros, como en los arsenales y fortalezas, con tal que esto sea general y no por motivo de excepciones odiosas.

Mucho se ha disputado sobre si dichos funcionarios gozan del carácter representativo ó diplomático. En el siglo xvii la reclamaron los estados generales de Holanda para sus cónsules en Génova; pero el Senado de este país no lo consintió.

De Clercq y De Vallat no admiten duda en su carácter público y político, y agregan que si Vattel, Martens y Klüber han seguido á Wicquefort, es porque no habían reflexionado en las modificaciones operadas por el tiempo.

Para Mensh los cónsules son agentes al mismo tiempo políticos y comerciales; para Moser y Steck tienen carácter público, mas no igual á la categoría alcanzada por los ministros públicos propiamente dichos, y para Wheaton están sujetos á las leyes del país así en lo civil como en lo criminal; lo que deduce él de que, según los principios, no gozan de la inmunidad de los empleados diplomáticos, y está en la facultad de cada Estado admitirlos ó no y retirarles el *exequatur*. Todas las repúblicas de la América del Sur se han conformado á esta doctrina, que es la misma de los publicistas norteamericanos é ingleses, y la práctica hoy de Inglaterra y Francia la confirma tanto, que sólo por letras y patentes especiales es que dan á sus cónsules el carácter público ó diplomático, como sucede con sus agentes en Levante ó con algunos encargados de Negocios en ciertos países cristianos.

Entra en los deberes de tales funcionarios, al mismo tiempo que respetar á las autoridades, abstenerse de intervenir en litigios ó dependencias entre particulares ó con el Gobierno, si no es por recomendaciones y pasos amistosos, si son reclamados, ó cuando se violan la justicia natural, los tratados ó las formas establecidas y no hay otro medio de reparación; y esto mismo por medio de representaciones á los empleados locales y también

al Gobierno central en el caso de no haber legación acreditada en el país. Semejantes deberes son más imperiosos tratándose del comercio y la navegación, y entonces, ora para promoverlos en bien de sus compatriotas, ora para remover obstáculos ó reclamar desafueros, los cónsules acudirán á las autoridades de su circuito ó al Gobierno general, según las circunstancias, y no siendo atendidos lo manifestarán á su Gobierno.

La cortesía internacional exige de ellos ciertos actos que no se podrian omitir sin faltar á ella, como visitar á las autoridades superiores en días clásicos, respetar las costumbres y las prácticas religiosas, etc.

En cuanto á la colocación de los cónsules en los actos públicos, la práctica es que la toman por grados, y en igualdad de grados por la fecha del *exequatur*, teniendo en todo caso preferencia los cónsules *enviados* á los que son *comerciantes*.

Por regla general los cónsules están sujetos á la jurisdicción civil no menos que á la criminal, de la cual estuvieron un tiempo exentos, y sus bienes al secuestro y al remate para pagar deudas; así como lo están al pago de las contribuciones, si no los libertan de ella su carácter ó los tratados.

Es importante, en lo que hace á lo criminal, que si los referidos agentes delinquen como

tales, por órdenes ó instrucciones de su Gobierno, el ejercicio de la jurisdicción toca á éste, y al Gobierno local remitirselos con la instrucción de las diligencias del caso si antes no se ha podido llegar á un avenimiento ó transacción.

Las inmunidades y privilegios que les pertenecen son los fijados por el uso, los tratados ó el Derecho público general. Los Estados Unidos del Norte no les reconocen ningún carácter diplomático ni otras prerrogativas que las que demande el desempeño de su cargo; práctica también seguida por las naciones de la América del Sur. Inglaterra la ha tenido de antiguo; y ocasiones ha habido en que, por ejemplo, ha hecho vender los archivos de un cónsul general en Londres como prenda obligada al pago del impuesto sobre la casa ocupada por la cancillería, y en que los agentes del Fisco han sometido al *income tax* los derechos percibidos en el interior del consulado. Portugal los exime de los derechos de aduana, y algunas veces hasta les ha permitido el derecho de asilo. Austria no les concede más prerrogativas que las necesarias para el ejercicio de sus funciones y los tiene bajo la jurisdicción civil y criminal. España los liberta de cargas personales y municipales, de alojamientos militares, de toda comparecencia en juicio, aun como testigo, pero no de los dere-

chos de aduana. En Prusia tienen que obedecer á la jurisdicción civil; pero en materia criminal, después de la instrucción sumaria y la prisión, si el caso la amerita, son entregados los cónsules á su soberano. En los Países Bajos los meramente funcionarios, es decir, los que no ejercen el comercio, son únicamente los exentos de cargas públicas y municipales, pero no de los impuestos indirectos; práctica esta que es también la de Dinamarca, la cual hace extensiva la exención á los cónsules regnícolas. En Rusia, por último, la costumbre los liberta de todo impuesto y de todo servicio personal, así como del pago de derechos de aduana hasta por 2.000 francos, si son cónsules generales, y hasta 1.200 si son otra clase de cónsules; si éstos son súbditos rusos no les alcanzan ni las funciones municipales ni las obligaciones de miembros de tribunales de comercio ó de consejos de tutela.

Esté ó no pactado, semejantes agentes tienen derecho á aquellas consideraciones y prerrogativas sin las cuales no podrían llenar su encargo, entre las cuales se cuenta especialmente el respeto que merecen los efectos y papeles del consulado, el local de la cancillería y el archivo, que es inviolable en todo caso.

Pueden izar sobre su casa el pabellón y poner sobre su puerta principal el escudo de su

nación; en España las armas se colocan dentro de la casa.

Todos los cónsules extranjeros merecen la misma consideración y tratamiento de parte de las autoridades, a menos que haya alguno especial fundado en la reciprocidad.

Calvo, con el fin de explicar sus prerrogativas, primero distingue las que provienen de su *estatuto personal* de las que provienen de su empleo; y luego divide los cónsules en los grupos siguientes:

1.º Los meramente enviados, que no tienen ningún nexo—fuera del que nace de su destino—con las autoridades del país.

2.º Los que tienen en él inmuebles ó domicilio.

3.º Los que ejercen el comercio.

4.º Los súbditos de la propia nación.

Después de esto y creyendo explicar el común sentir, dice que los primeros tienen la inmunidad de los extranjeros transeuntes; que los segundos están sometidos á las leyes que rigen las relaciones particulares que han contraído en el país; que los terceros lo están á las leyes fiscales y de comercio; y que los últimos no pueden reclamar ninguna inmunidad proveniente de su estatuto personal.

De los funcionarios de los tres primeros grupos, los del primero, sin lazo alguno político, económico ni fiscal con el país de su re-

sidencia, gozan de todas las inmunidades de los extranjeros transeuntes; los del segundo están sujetos á todas las leyes del derecho común local; y los del tercero, á las leyes mercantiles. Con esto les alcanzan todas las prerrogativas de su empleo, lo cual no se puede decir de los del cuarto grupo, que sólo tienen las muy indispensables para desempeñarlo, y están de resto sometidos á todas las leyes municipales y políticas de su nación.

Agrega el Sr. Calvo que las tres primeras clases tienen ciertas inmunidades provenientes de su estatuto personal, y la cuarta las que nacen sólo de su empleo, estas últimas más difíciles de apreciar que las otras.

Un soberano es libre para imponer las condiciones que quiera á un súbdito suyo nombrado cónsul extranjero en su país; pero si no las declara, el nombrado se coloca al mismo nivel que los otros funcionarios de igual clase; como sucede también con los agentes diplomáticos nacionales.

Hay sobre esta materia otras opiniones de publicistas, de las cuales se pasa á hablar en seguida.

Garden sostiene que los cónsules están bajo la protección de la ley general de las naciones, y que aunque no les alcanzan todas las inmunidades diplomáticas, y los nacionales revestidos con semejante carácter por nación

extraña están sujetos á la jurisdicción, á la policía y los impuestos de la suya, con todo, los unos y los otros deben gozar de todos los privilegios necesarios al ejercicio de su empleo, y estar exentos de las cargas civiles que puedan ser un estorbo para ellos.

Según Horne, sean dichos funcionarios extranjeros ó súbditos, están libres de contribuciones y servicios personales, así como sus casas de alojamientos militares; y aunque él lo sostiene también, no es cierto que lo estén igualmente de impuestos territoriales los nacionales que ejercen tal empleo por nombramiento de nación extraña.

Para Cushing éstos últimos tienen que llenar sus deberes políticos, militares y judiciales, sin que se admita otra excepción que la acordada por las leyes del territorio á título de privilegio.

De Clercq y Vallat sustentan que á los cónsules no debe imponerse carga ni ningún servicio militar cuando son súbditos del Estado que representan, y que la jurisprudencia moderna tiende á aplicar el mismo privilegio á los súbditos del país en que ejercen el cargo.

Mensh no exime á estos últimos sino de los servicios puramente personales de la localidad, y los somete á los demás de cualquier especie que sean.

La opinión de Garden es la más completa y

racional; sólo que no decide la cuestión en lo tocante á los deberes jurídicos y militares de los cónsules, contrayéndose únicamente á establecer los principios generales. En este punto el barón Carlos de Martens distingue entre los que tienen nacionalidad extranjera y no poseen bienes inmuebles en el país de su residencia, y los que son al mismo tiempo súbditos de él y propietarios de bienes raíces; á los primeros acuerda la exención de los impuestos y de la guarda cívica y municipal, y á los segundos la exención del servicio militar, bien que con la obligación de poner ó de pagar un reemplazo en caso necesario.

En cuanto á los nacionales que desempeñan consulados de otra nación, debe tenerse en cuenta el carácter de sus funciones para conocer los privilegios que les pertenecen; así es que serían incompatibles la carga de jurado ó del servicio militar que requiriesen una ausencia prolongada.

Por regla general los cónsules comerciantes, sean extranjeros ó nacionales, no deben ejercer jurisdicción comercial; pero en esta materia no cabe precisión, sujetos como están á la legislación particular de cada Estado los casos de incompatibilidad é incompetencia.

Debe, por último, observarse que la nación que admite á uno de los suyos al ejercicio de tal empleo, renuncia tácitamente, durante el

tiempo de él, á algunos de los derechos que le pertenecen en los demás súbditos.

La legislación de los Estados Unidos del Norte es en este particular una de las más conformes al derecho de gentes. Según la Constitución, los agentes de nacionalidad extranjera no pueden ser citados sino ante los tribunales federales, y la sección 9 de *la ley judicial* dispone lo mismo respecto á los cónsules y vicecónsules extranjeros y todas las personas de su dependencia. Su convención consular con Francia de 23 de Febrero de 1853 reconoce á los respectivos funcionarios extranjeros de esta especie las garantías que les concede la ley de gentes, la exención de alojamientos militares, así como del servicio del Ejército, de la guardia cívica, de otros cargos semejantes y de toda contribución directa ó personal, federal, de Estado ó municipal; y si los cónsules tienen bienes raíces en el país en que residen, ó son ciudadanos de él, están sometidos á todas sus contribuciones y tribunales, como los demás nacionales, salvo en los negocios relacionados con el empleo.

En cuanto á jurisdicción en el país de su residencia, ninguna pueden ejercer, como tampoco los agentes diplomáticos, si no es en las regiones de Oriente, y esto por convenciones expresas ó por un uso ya sancionado. Con todo, ya es un principio de Derecho interna-

cional admitido, que tienen competencia para resolver ó arreglar amigable ó administrativamente ó por arbitramento las diferencias entre negociantes, navegantes ú otras personas de su nación, para llevar á cabo medidas de policía en las naves y sobre la gente de mar pertenecientes á la misma, para hacer aprehender por los agentes territoriales competentes los capitanes ó marineros delincuentes, para reclamar los marinos desertores y para pedir el secuestro de los buques, si no hay interesado en ellos algún individuo del lugar de la residencia.

Hay ciertas funciones que pueden ejercer los cónsules, llamadas administrativas, que no señala el Derecho internacional, sino el privado, de las naciones que los envían, y que sólo se ejercen válidamente cuando se permiten ó estipulan por la nación que los recibe. Sin embargo, algunas de ellas hay que están en la naturaleza misma del encargo; así es que aquellos funcionarios la tienen:

1.º De recibir los contratos de fletamento y seguro, las declaraciones é informes de los capitanes, las manifestaciones de abandono de las naves inútiles para navegar, los actos del estado civil, como los demás que deben quedar registrados, y los depósitos; de entregar ó visar las papeles de mar, los pasaportes, las patentes de sanidad y los certificados de su-

pervivencia y origen; de autorizar los préstamos á la gruesa ventura; de pautar el procedimiento de las averías y el modo de rendir las cuentas respectivas; de administrar los objetos librados de un naufragio; de dar reglas para salvar las embarcaciones y de volver á su patria á los marinos náufragos ó abandonados en el extranjero y á los indigentes del orden civil.

2.º De proceder al inventario de los bienes y efectos pertenecientes á los nacionales que mueren en el lugar de su residencia; de administrar y liquidar las sucesiones conforme á estipulaciones previas, ó si no las hay, de la manera que más se acomode á las leyes del país, y de ayudar con sus consejos y buenos oficios á sus compatriotas comprometidos en pleitos ó expuestos á ser perjudicados.

3.º De legalizar los documentos de las autoridades territoriales que han de obrar en el país de los cónsules; de extender los actos de matrícula y los demás que deben quedar asentados, los de averiguación y los certificados y declaraciones que las leyes del país exigen á los extranjeros.

4.º De transmitir á su país informes acerca de la situación comercial, política, económica y rentística del país de su residencia, y hacer conocer en éste lo que en aquél haya importante del mismo género.

5.º En fin: de nombrar en los lugares de su circunscripción en que lo crean conveniente agentes ó vicecónsules, los cuales han menester para el ejercicio de sus funciones el ser reconocidos y autorizados por las autoridades territoriales competentes.

En punto á matrimonios, cuando éstos tienen en el país de la residencia el doble carácter de contrato civil y vínculo religioso, las naciones pueden facultar á sus cónsules para que los autoricen, en el caso de que ninguno de los contrayentes sea del país de la celebración; pero no podrán intervenir en la anulación, que ya constituye un acto jurisdiccional.

La limitación de facultades en este caso sirve para establecer la reclamada en casos análogos: por ejemplo, no deben mezclarse en asuntos contenciosos, y cuando noten que las leyes no se cumplen con sus compatriotas, lo más que pueden hacer es informarlo á su Gobierno para que éste tome medidas. Esto no obsta á que ellos den oficiosamente pasos, cuyo bueno ó mal éxito dependerá de la estimación que se hayan sabido granjear.

Aunque todos los estados no permiten á sus cónsules el ejercicio del comercio, hay algunos que sí; pero esta práctica tiene el inconveniente de que puede ponerlos en el camino de la tentación y luego del agravio, y de que por honrados que sean, con dificultad

puedan libertarse de sospechas en que se da como primer acusador su interés.

El derecho consuetudinario y las convenciones han dado en Oriente á los cónsules inmunidades y prerrogativas más amplias que en otras partes.

Lo que es respecto á sus nacionales, los tratados les confieren una jurisdicción absoluta. En caso de acciones civiles entre un musulmán y un extranjero, ó de delito contra el primero cometido por el segundo, se participa á éste que se le va á juzgar y asiste su intérprete como defensor del reo en el juicio que abre el juez territorial. Pero si el crimen ha sido cometido por un compatriota del cónsul contra otro compatriota ó contra otro extranjero, este funcionario es el llamado á conocer de la causa. Si un extranjero es arrestado, puede ser puesto en libertad carcelera con la fianza de aquel mismo. Por último su casa es un asilo inviolable para cuantos se acojan á ella que no sean del país.

Aunque es generalmente practicado lo dicho atrás, algunas naciones se han reservado la apelación en lo civil y el conocimiento y fallo en lo criminal, que sólo substancian los cónsules.

Hay además que saber que en varios lugares de Oriente, como Constantinopla, Esmirna, Berito, Alejandría, etc., existen los que se lla-

man *tribunales mixtos*, compuestos de empleados otomanos y de cierto número de comerciantes europeos, nombrados por todas las legaciones y consulados, los cuales conocen y fallan sobre negocios comerciales entre musulmanes y comerciantes extranjeros.

También funcionan tribunales de legación ó de consulados para los asuntos civiles, mercantiles, criminales, ó de policía correccional, entre extranjeros de la misma nación ó entre los que el cónsul ha tomado bajo su protección. Y existen asimismo comisiones judiciales mixtas, compuestas de cónsules y residentes de varia nacionalidad, para todo lo que en materia civil y comercial haya de controvertirse entre extranjeros de diferente nacionalidad.

En naufragios, sucesiones, efectos de salvamento, depósitos y cuanto mira á funciones de notaría, los cónsules de Levante tienen las mismas que ejercen en los paises cristianos. Además dan cumplimiento á los exhortos, conocen de las quiebras cuando el establecimiento principal está en su circunscripción, y pueden aprehender á sus nacionales y hasta expulsarlos por mala conducta ó por vagos.

Los intérpretes (*trujamanes*), elegidos por su conocimiento de las lenguas orientales, forman en aquellas comarcas un cuerpo de empleados diplomáticos ó consulares; están

obligados á dar cuenta exacta á su superior de cuanto practican en su ministerio; no pueden prestarlo á los particulares sin ser requeridos y además autorizados por sus jefes, requisito este último para que puedan visitar las autoridades del país, y les está vedado ejercer el comercio.

Inglaterra ajustó con China un tratado sobre este particular en 1843, Francia uno en 1844, los Estados Unidos de la América del Norte tres, uno en este último año y dos en 1858 y 1859, casi todos calcados en las mismas bases, á saber: en lo criminal los compatriotas del cónsul gozan de una extraterritorialidad absoluta y están exentos de toda acción represiva de parte de las autoridades chinas. Por lo que mira á los asuntos civiles y comerciales, la jurisdicción varia según la nacionalidad de las partes; así es que si son de la misma nacionalidad de su agente, el poder de juzgar pertenece á él; si el demandante ó el demandado es chino, tendrá lugar el arbitramento ejercido por dos funcionarios de las dos naciones, y si el negocio es entre dos extranjeros cristianos de diferentes naciones, rige para él el Derecho internacional.

En caso de turbación del orden público, los cónsules pueden, y aun deben, para evitar ultrajes, enarbolar en su casa su pabellón y transmitir á las autoridades superiores de su resi-

dencia, mayormente cuando no hay legación permanente en el país, las protestas de sus nacionales sobre daños y perjuicios, sin darles nunca el carácter de amenaza, ni intimar con ellas ningún género de responsabilidad al Gobierno del país.

Las funciones consulares cesan por muerte del que las desempeña, cambio de residencia, promoción á otro destino, destitución, jubilación, retiro del *exequatur*, ó ausencia por fuerza mayor, y guerra ó complicaciones políticas serias entre el país de su residencia y el que le autoriza.

En caso de ausencia del cónsul entrará á desempeñar su cargo el vicecónsul, el canciller, el agente designado al efecto, ó bien el cónsul de la nación amiga á quien él quiera confiarlo, el cual no entra de una manera regular á su desempeño sin autorización de su Gobierno. Cuando la ausencia es por guerra, las funciones consulares no las puede ejercer sino otro cónsul.

El que ha de ausentarse definitivamente no tiene, *como no acreditado* al Gobierno, que hacerle ninguna notificación, la cual quien la hace es el agente diplomático, y de ordinario en el instante en que él reclama el *exequatur* del sucesor. Sin embargo, es costumbre que aquél la haga á las primeras autoridades de la residencia. Antes de la partida el cónsul

hace inventario, entrega, y toma recibo del que le reemplaza. Si muere, los empleados del consulado ponen sellos á cuanto lo necesite para mantener custodiado el archivo, é inventarían la sucesión, y el gerente interino lo participa á las autoridades superiores, á la legación acreditada y al ministro de que dependía el difunto.

Tratados.

1. Tratado es un acto escrito entre dos ó más naciones, sea para dar nueva fuerza á obligaciones y derechos nacidos de la ley natural ó del uso, sea para modificarlos de algún modo, sea para crear otros nuevos.

Como los soberanos rara vez pueden ausentarse y deben su atención á tantas cosas públicas, lo común es que acrediten para estas negociaciones á apoderados, cuya carta de introducción se llama *credenciales*, y cuyo mandato *plenos poderes*, los cuales llevan además instrucciones que deben permanecer secretas.

Siendo uno de los atributos de la soberanía la facultad de tratar, lo hacen válidamente los estados que la poseen plena. Los no independientes del todo, por estar privados de alguna parte de la soberanía exterior pueden entrar

en tratados hasta donde se lo permitan las condiciones de su dependencia. Tal es la situación á que quedaron sometidos por el acto de 1841 y los firmanes posteriores, el virrey de Egipto y el príncipe de Moldo-Valaquia. El pago de un tributo ó la obligación de un homenaje en algo amenguan la soberanía; pero no habiendo estipulación en contra, dejan en su fuerza aquella facultad. En el caso de un protectorado ó de una confederación ó federación, el Estado protegido ó el federado tendrán en este particular el poder que les acuerde la ley constitutiva ó la fundamental. En virtud de tal principio, los miembros de la antigua Confederación germánica estaban autorizados para concluir tratados de alianza y de comercio, mientras que no podían celebrarlos los cantones de la Confederación helvética, según la Constitución (acto) de 1848. Igual prohibición, respecto á ajustar sin consentimiento del Congreso federal convenciones de cualquier especie con naciones extranjeras, tienen los estados particulares de los Estados Unidos del Norte.

Pero no basta esto, sino que es preciso saber en las naciones mismas que tienen la capacidad de tratar, dónde reside, en efecto, el poder de hacerlo. Esto quien lo prescribe es la Constitución ó la organización fundamental del país, por ser una de las funciones princi-

pales de la soberanía interna. Siempre es, cualquiera que sea la forma de gobierno, el jefe del Poder ejecutivo el que acredita los ministros diplomáticos y celebra por órgano de ellos los tratados, los cuales hasta pueden ser ratificados y concluidos por aquél cuando es soberano absoluto ó se lo permite la Constitución del Estado. Pero de ordinario, hoy, para mayor garantía y para que los tratados sean ejecutables, se exigen otras solemnidades. En las monarquías constitucionales, como en las repúblicas, intervienen para la aprobación ó para completar la ratificación altos cuerpos políticos, tales como los congresos ú otros. Ejemplo de esto es el presidente de los Estados Unidos de la América del Norte, el cual no puede concluir tratados de paz ó guerra sin parecer y consentimiento del Senado, expresado por más de los dos tercios de sus miembros; bien que sí puede, en su carácter de comandante en jefe del Ejército y la Armada, celebrar, sin semejantes requisitos, armisticios con el enemigo en tiempo de guerra. Y en general estas convenciones, así como las de tregua, capitulación, canje de prisioneros, rescate y otras parecidas, pueden ser ajustadas válidamente por jefes con mando superior militar, y aun ser ejecutables en muchos casos sin necesidad de aprobación.

Si un príncipe ha sido despojado del Poder

por una revolución, ya no puede tratar, porque el derecho de la soberanía se pierde por el hecho que la quita.

Como los tratados deben nacer de la voluntad, tienen que ser leyes del país, y por otra parte, como no deben ser para su aniquilamiento ni para fines inmorales, son nulos por los motivos siguientes: por falta de consentimiento libremente expresado, por omisión de requisitos constitucionales, por acarrear poco menos que la ruina completa de la nación y por ser su objeto torpe.

Entre tratados contrarios prevalece el último, si ha sido celebrado con la misma potencia, y si con otra tercera prevalece el primero. Si no hay contrariedad, sino incompatibilidad, serán ejecutables las cláusulas posteriores que no sean incompatibles con las anteriores. Y si habiendo pacto secreto se entra en otros opuestos con una tercera potencia, ésta puede desconocer el tratado ó exigir la ejecución de las obligaciones no incompatibles, si las hubiere, en este último caso, siempre con la indemnización de perjuicios.

2. La sinonimia entre las palabras *tratado* y *convención* es perfecta; sin embargo, al tratarse, como materia de lo convenido, de un objeto más específico ó menos general, si se usa por lo común del último vocablo, y así se dice convención postal, telegráfica, etc.

3. Se pacta también bajo la forma de lo que se llama *cartel*, acto que es menos solemne que la convención, no sólo porque puede celebrarse por agentes inferiores del orden administrativo, sino porque de ordinario no ha menester ratificación; los carteles pueden ser unilaterales ó bilaterales, y muchas veces no contienen más que un mero cambio de promesas. Hoy se ajustan para el rescate, y el canje de prisioneros ó para arreglos relativos al servicio de Aduanas ó de Correos.

4. En el Derecho internacional, como en el civil, hay también *servidumbre*, cuya forma primera es el *uso*, tal como el que se tiene de pasar á la tierra del vecino, el empleo de las aguas que corren de lugar alto, el aprovechamiento de los bosques ó praderas situados en la línea fronteriza, etc. Se concibe bien que el tiempo debe dar en estos casos un derecho perfecto de propiedad, que se presume legalmente nacido del consentimiento tácito, así como otras veces nace de la necesidad; tal sucedería, por ejemplo, si una nación se encontrase encerrada dentro del territorio de otra y necesitada de atravesarla para llegar al mar.

En semejantes circunstancias, aunque el derecho nazca, lo que lo consagra y reglamenta es un tratado. Nace siempre en el caso de necesidad; pero en el de uso, en que no hay una regla uniforme, todo dependerá de las condi-

ciones y duración de aquél. Pueden ser tales el tiempo pasado, la tolerancia de la nación sirviente y hasta la buena fe de la nación dominante, que autoricen á suponer el asentimiento. Los tratados sobre esta materia, que son permanentes de suyo, aunque pueden ser suspendidos en tiempo de guerra, renacen con la paz.

5. Llámanse tratados *personales* aquéllos que se refieren á las personas de los soberanos contratantes, con cuya vida ó con cuyo reinado acaban; *reales* aquéllos que se refieren á la nación, y cuya duración ó es permanente, ó por el tiempo fijado, ó hasta que se cumpla el objeto del pacto.

Los términos en que está concebido y la naturaleza de las estipulaciones es lo que da á conocer á la clasificación en que aquél entra. Así como todo tratado concluido por una república es real, el hecho por un monarca no es personal si no lo expresa; y, al contrario, es real en todo caso aquel en que calle sobre esto, ó en que exprese que contrata por sí y sus sucesores, ó por el bien del país, ó por un objeto permanente. En caso de duda se presume real el pacto. Lo común es determinar su duración, y es costumbre también confirmar los pactos anteriores para darles nueva fuerza.

Cuando concluyen tratados personales que

contenían prestaciones ciertas no dependientes de ninguna condición ni hecho, obligatorias para ambas partes, el que ha recibido ya no puede excusarse de dar lo prometido, ó queda obligado á compensarlo ó á restituir *in integrum* las cosas; pero si las prestaciones penden de alguna condición ó suceso no verificados, el beneficiado nada tiene que dar en retorno.

6. Tratados *transitorios* son los que tienen un objeto determinado y cuyo cumplimiento se verifica en un solo acto y por una sola vez; y *permanentes* los que tienen un objeto permanente y cuya ejecución es sucesiva. Á estos últimos, ó se les señala duración, ó únicamente materia de ejecución, la cual puede ser temporal ó puede ser indefinida, llamándose en este caso *perpetuos*. Los tratados perpetuos lo son también porque así se exprese, y subsisten cualesquiera que sean los cambios políticos de las naciones contratantes; y aunque en ciertos casos pueden ser suspendidos con motivo de la guerra, reviven con la paz.

7. Otra especie de tratado es el de *garantía*, la cual consiste en un auxilio que se estipula, determinado ó no, en favor de una nación, para el caso en que una tercera potencia le niegue, le retenga ó le arrebatase ciertos derechos, ó quiera turbarla en el ejercicio de su soberanía. Tal seguridad puede estipularse

así en favor de un país que no haya sido parte en el tratado, como en bien de uno, de dos ó más de los contratantes, y hasta de todos, como sucedió en el tratado de Aquisgrán de 1748, en el cual los Estados firmantes se garantizaron recíprocamente el cumplimiento de las estipulaciones. He aquí uno de tantos objetos de la garantía, pudiendo ser otros el cumplimiento de una deuda ó de otra obligación, como el abandono ó la cesión de un territorio, el mantenimiento por parte de una nación del estado de neutralidad, etc.

Cuando el socorro contratado es definido, no basta alegar su insuficiencia para pedir aumento; pero si la promesa es defender al país de todo peligro, y mucho más si se extiende á asegurarle todo derecho, ya el tratado llega á ser de *seguridad*.

No creo, como algunos, que la garantía pueda alargarse hasta darla por la conservación del derecho interno ó la organización de un Estado, ni para ponerlo á salvo de las revoluciones de sus súbditos: ya esto toca la independencia y crearía cierto género de intervención.

Lo que sí creo es que antes del momento en que se hace exequible el auxilio, la nación obligada á él puede dar todos los pasos amistosos conducentes á que se haga efectivo el cumplimiento y se retire la amenaza.

8. Hay dos especies de tratados de *neutralidad*, aunque ambos referentes á la guerra ó en previsión de ella: el que se ajusta para fijar las obligaciones y derechos que tienen mutuamente los beligerantes y la nación que no quiere tomar parte en las hostilidades, y aquel en que varios Estados, imponiéndose deberes y abstenciones y restricciones recíprocas en favor de la potencia que ha de permanecer neutral, le garanticen esta situación contra toda amenaza de ataque contra ella. Bélgica y Suiza están constituidas en una neutralidad absoluta por tratados en que han tomado parte todas las grandes naciones de Europa.

9. La alianza puede ser *defensiva*, cuando nos comprometemos á defender á una potencia agredida; ú *ofensiva*, cuando nos obligamos á ayudar al aliado atacando al enemigo; y estas dos ideas son las que caracterizan los tratados respectivos, que deben contener no sólo el auxilio con que debemos contribuir, sino las circunstancias en que hay que hacerlo, llamadas *casus foederis*. Los pactos pueden ser recíprocos, y al mismo tiempo ofensivos y defensivos, bien que los del último carácter son los más comunes.

El ejemplo más notable en los tiempos modernos de una alianza de doble carácter es el e la llamada Santa, concluída en Paris el 14

de Septiembre de 1815 entre los emperadores de Rusia y Austria y el rey de Prusia, y perfeccionada después por el protocolo que firmaron en Aquisgrán el 15 de Noviembre de 1818 los plenipotenciarios de las tres potencias mencionadas y de la Gran Bretaña y Francia. Su objeto fué mantener el poder de los monarcas y el respeto de la religión, y su influencia fué de muchos años.

Los tratados de *amistad* nunca han sido otra cosa que testimonios recíprocos de buena inteligencia, y hoy su uso casi se limita á la manifestación contenida de ordinario en el primer artículo de los tratados de otra especie.

Los de *subsidio* son aquellos en que nos obligamos con una nación para el caso de una guerra suya en que no tomemos parte directa, á suministrarle tropas, buques, armas ó cualquier otra cosa, mediante una indemnización de dinero. Aunque tal pacto de suyo no constituye una alianza, su cumplimiento es un acto de hostilidad y puede envolvernos en todas las consecuencias de la guerra.

Por los tratados de alianzas pacíficas, que son propiamente asociaciones, aunque regidas por diferentes leyes que las sociedades civiles, se unen dos ó más naciones para objeto de comercio, Aduanas, Correos, Telégrafos, etc.; tal es, entre otros célebres, el *Zollverein* ó Unión aduanera alemana.

10. Los tratados de *navegación y comercio*, cuyo objeto es la seguridad y facilidad de las transacciones mercantiles y del tráfico, pueden comprender lo relativo á la exportación é importación, el transbordo, los aranceles de Aduana, las cuarentenas, el peaje sobre los canales y puertos, las disposiciones sobre anclaje, pilotaje, faros y balizas, el depósito de las mercancías, el cabotaje, las condiciones de nacionalidad, la pesca, la posesión y transmisión de bienes muebles ó inmuebles, el pago ó exención de contribuciones ordinarias ó extraordinarias, el servicio en el Ejército, la Armada ó la Milicia, el establecimiento de los consulados y sus derechos.

DEL DERECHO INTERNACIONAL DE ACCIÓN

TURBADAS las relaciones entre Estado y Estado, puede sobrevenir la guerra, antes de la cual, y para que no llegue ese caso, deben agotarse todos los medios de satisfacción y desagravio. Tales son los *Derechos internacionales de acción*, entre los cuales queda comprendida la guerra misma.

Los medios de que se acaba de hablar pueden emplearse á *via amicitiae* ó *via facti*.

Los medios *via amicitiae* son la *negociación* y el *arbitramento*.

La *negociación* es el objeto principal de las *embajadas*, de las cuales se ha tratado ya.

En cuanto al *arbitramento*, no les es obligatorio á las partes acudir á él, como medio, si no quieren; y hasta quedan excusadas de no hacerlo, cuando creen comprometer en ello derechos vitales.

La regla en este caso es el compromiso, ya en lo que mira al procedimiento, ya en lo que mira á la sentencia, que será válida si no se separa de los términos de aquél; y hasta puede ser un *casus belli* el que uno de los comprometidos se niegue á cumplirla. Una excepción trae Voet, á saber, cuando el fallo ha sido dado por cohecho ó manifiesto odio ó favor. *Si per sordes, aut per manifestam gratiam vel inimicitiam probetur lata* (1); y entonces, según el mismo, no debe ejecutarse. Peligrosa sería tal conclusión por éstos ó cualesquier otros vicios semejantes de la sentencia, en lo cual no hay práctica ni principios fijos; lo más á que habría lugar sería á pedir revisión, y aun la propia guerra, si la parte favorecida se negare á toda discusión en la materia, y el fallo, por otra parte, adoleciese *prima facie*, ó por pruebas irrecusables, de parcialidad conocida ó de prevaricato probado. La injusticia notoria, por sí sola, grande que fuese, nunca sería motivo para justificar esa extremidad.

No habiendo disposición que se oponga á ello, la mayoría forma sentencia, la cual no puede ser reformada después de su publicación. Si uno de los arbitradores muere, concluye el compromiso; si se ausenta maliciosamente, los demás pueden proceder; y si no

(1) VOET: *Ad Pandectas*, lib. 4.º, l. VIII (cita de Philimore).

está provisto el caso, cuando hay empate no tienen facultad los que lo forman de nombrar tercero.

Mucho se ha discutido si uno ó más Estados pueden obligar á otros á hacer la paz. Ejemplos de ello no faltan: Inglaterra y Suecia, por tratado fecha 23 de Enero de 1868, se comprometieron á hacer obligatoria la paz entre españoles y franceses, y lo lograron; y antes, en 21 de Mayo de 1659 los ingleses, los franceses y los holandeses habian forzado á la Suecia á hacerla con Dinamarca. Casi siempre se dora este proceder con alegar motivos de equilibrio, ó temor de desmesurada preponderancia, ó cualquier otra *razón de Estado*, que Bynkershoek, enemigo declarado de este género de intervención, llama *monstrum horrendum, informe, ingens, cui lumen ademptum* (1), y en otra parte *bellua illa multorum capitum* (2).

Cuando han resultado insuficientes la negociación y el arbitramento, queda el medio de acudir, con el fin de ajustar diferencias, á ciertas medidas de hecho (*via facti*), que todavía no son la guerra misma, y entre las cuales se cuenta la *retorsión*, en el caso de faltarse, de una manera que dé este derecho, á las reglas de cortesía (*comity*).

(1) Q. J. P., t. I, cap. XXV, s. 10.

(2) Ibidem, t. II; cap. III.

Este derecho existe, cuando ha sido consentido y después se rehusa concederlo sin razones justificativas, ó cuando ha sido incorporado en algún convenio diplomático; con la diferencia de que en el segundo caso el vínculo es más fuerte que en el primero. Pero en general la *retorsión* no cabe extenderse á otra cosa, cuando hay lugar á ello, que á una práctica recíproca de parte del Estado ofendido, ó al empleo de cualquier otro medio correspondiente que señale el Derecho público.

La retorsión es *contra jus iniquum*; así como la represalia, *contra injuriam*, según Heffter: *Die Retorsion ist eine Reaction gegen eine Iniquität, die Repräsentationen gegen eine Ungerechtigkeit.*

De las represalias.

Hay también *retorsión* cuando se viola un derecho perfecto, y entra en esta clase lo que se llama *représalias*, que se emplean como uno de tantos medios de desagravio antes de acudir á la guerra. *Observa—trae Bynkershoek—*représaliis locum non esse nisi in pace* (1).

Siempre es una injuria lo que da origen á ellas; y esa la que es hecha á los particulares,

(1) Q. I. P., t. I, cap. XXV, §. 10; apud Phillimore.

porque la que al Estado en su carácter colectivo, ordinariamente sólo es causa de la guerra. Como quiera, y por no diferenciarse casi nada de este estado extremo (1), no se acostumbran las represalias generales, sino las *especiales*, es decir, aquellas en que se hace uso para ejercerlas, ó de buques de la Armada nacional, ó de buques de particulares con orden competente para ello.

Sin embargo, no faltan casos de represalias generales, como el de Inglaterra cuando por medio de una orden (*order in council*), en 29 de Marzo de 1854, las acordó contra Rusia, alegando deberes, como aliada de Turquía.

Respecto á las represalias especiales, las reglas son las siguientes:

1.º Para concederlas, ha de preceder denegación de justicia de parte de los tribunales de la nación ofensora y del encargado del Ejecutivo (2). Esta denegación debe ser *abierta*, es decir, en infracción de un derecho indisputable; entrando en la misma categoría toda dilación indebida de justicia.

2.º La injuria puede ser *activa*, como en

(1) «Represalien gegenseitig fortgesetzt gehe in krieg über, jemals», 216; apud Phillim.

(2) «Locum autem habent, ut aiunt jurisconsulti, ubi jus denegatur».—Grot: t. III, cap. IV; apud Phillim.

«Ne represaliae concedantur nisi palam denegata justitia».—BYNKERSHOEK: Q. I. P., cap. XXIV; apud Phillim.

caso de fuerza ó violencia, ó *pasiva*, como cuando se difiere indebidamente ó se rehusa el pago de una deuda; del mismo modo que las represalias toman el carácter de *negativas*, si se rehusa cumplir una obligación de estricto derecho, ó de *positivas*, si se ejerce sobre cosas ó personas.

3.º No se dan *letras de marca*, es decir, no se autorizan represalias, sino después de *pleno conocimiento de causa* (1), y sólo en el caso de que el motivo sea en sí insignificante (2).

4.º Cuando hay tratados que señalen el tiempo, pasado el cual es que pueden expedirse las letras, se estará á ellos; y cuando no, Valin aconseja y la razón persuade, que debe acordarse siempre lo que se llama *tiempo idóneo*.

5.º Esta concesión debe hacerse á los nativos del país ofendido, y no á los extranjeros, que no tienen motivo de desagravio; bien que algunos, como Valin, la extienden á los naturalizados, y otros, interpretando las palabras de Bynkershoek sobre la materia *injuriam suis subditis illatam*, quieren que comprenda

(1) «Cum plena causae cognitione.»—BYNKERSHOEK: *ibid.*

(2) «Il faut aussi que le sujet pour lequel on use de repressailles soit bien clair, et la chose dont il s'agit de grande conséquence.»—VALIN: *Ordonnance de la Marine*, lib. 3.º, tit. 10. Des lettres de Marque ou des Repressailles.—Apud Phillin.

también al que ha adquirido domicilio. De todos modos, dondequiera que para alcanzar el último exija la ley civil ciertos requisitos, el domicilio para que dé derecho á la letra, ha de ser de derecho tanto como de hecho.

Sin embargo de todo, y aunque tal es la jurisprudencia admitida, casi no se acostumbra ya dar á particulares letras de marca.

6.º Este es un derecho que pertenece solamente al que ejerce la soberanía; aunque en Francia algunas veces lo ejercieron los parlamentos, y en los Países Bajos algunas ciudades que podían declarar la guerra.

En los Estados Unidos de Norte América, este es un poder que toca en conjunto al presidente y al Congreso.

7.º Objeto de las represalias pueden ser, así las personas como las cosas; pero la mayor indulgencia del derecho moderno las ha reducido á las últimas. Demás está decir que estando exceptuados los extranjeros y los ministros con carácter diplomático, también lo están sus cosas.

8.º De los bienes apresados se toma hasta la cantidad concurrente al valor de la deuda original y de los gastos hechos para alcanzar esta manera de pago, y lo demás se devuelve al Gobierno del súbdito ofensor (1).

(1) *Jure gentium ipso facto dominium rerum captarum acquiritur ad summam debiti et sumptuum ita ut*

La ley civil en cada caso determinará la manera de hacer esto, así como el procedimiento judicial y la adjudicación correspondiente. Según la ordenanza francesa sobre la materia, el enjuiciamiento toca á la Corte del Almirantazgo, y en Inglaterra la Corte de Presas á nada puede proceder sin orden de la Corona.

De los embargos y otras medidas de hecho antes de la guerra.

Embargo es la aprehensión ó secuestro de la propiedad perteneciente al Gobierno ó á los individuos de la nación ofensora, pudiendo ir acompañados de la detención de las personas. Esto último es usual en el embargo marítimo.

Según lord Stowel, esta medida tiene un carácter equívoco en el sentido de que si sobreviene el arreglo de la disputa no pasa de ser un embargo civil; y si sucede la guerra, este hecho imprime á la propiedad tomada un sello hostil *ab initio*, en virtud de lo cual se considera como una presa.

Las leyes especiales de Inglaterra conocen lo que se llama *embargo civil*, hablando del cual trae Phillimore, que el soberano puede prohibir á sus súbditos que salgan del reino,

residuum reddi debeat.—Gaot: lib. 6.^o, cap. VII, apud Phillim.

y extender igual prohibición en tiempo de guerra á todos los buques que se hallan en sus aguas, por lo general por tiempo de tres semanas. El mismo agrega que cuando esto se ordena en virtud de ley preexistente, es obligatorio como acto legal; y es regular que haya lugar á indemnización. Cuando es indudable que existe este derecho, aunque el Parlamento acuerde la indemnidad del Gobierno, es cuando éste decreta el embargo, aunque lo prohíba la ley, bien que en caso de necesidad extrema, como sucedió en 1766, en que el embargo fué con el fin de prohibir la exportación de granos y salvar así del hambre el país.

Algunos hacen diferencia entre embargo civil y embargo hostil; pero lord Stowel cree que son uno mismo, si hay que emplear la fuerza, porque los capitanes ó encargados de las naves no obedecen las órdenes de los jefes de las Aduanas; y en todo caso es lo cierto que en general estas son medidas de hecho.

El embargo puede extenderse á las deudas públicas, y se verá el derecho que en este respecto hay en lo tocante á las particulares cuando se trate del efecto de la guerra sobre la propiedad.

Otro de los medios á que apelan los gobiernos antes de la guerra es el *derecho de angarias*, en virtud del cual se embargan todos

los buques que se hallan dentro de la jurisdicción del que lo ejerce, para transportar elementos de guerra, con pago previo de fletes, y como algunos creen, mediante ajuste por indemnización de perjuicios. El uso y autores de nota sostienen este derecho; pero viéndolo bien, es duro, y sólo debiera apelarse á él en casos extremos y cuando la necesidad inminente de la defensa propia nos autorizaria para echar mano de instrumentos ó medios ajenos (1).

Sobre la guerra y si es necesario declararla.

Guerra es el estado en que se encuentran dos ó más naciones cuando toman las armas para vindicar su justicia, después de haber agotado los medios para alcanzarla de un modo pacífico; y debe reunir, para que sea justa, las condiciones siguientes:

1.º Que sea declarada ó principiada por la autoridad pública y llevada á cabo por las

(1) «It can only be excused, and perhaps scarcely then justified, by that clear and overwhelming necessity which would compel an individual to seize his neighbour's horse or weapon to defend his own life. — PHILLIMORE: P. 9, cap. III, pag. 42., vol. III. London, ed. 1857.

personas que ella nombre; las tropas son los agentes, los particulares no pueden serlo (1).

2.º Que tenga por objeto la reparación de una injuria, la vindicación de un derecho, el restablecimiento del orden en las relaciones mutuas de los Estados, ó la seguridad de que no serán turbadas en lo futuro.

3.º Que los medios vayan en estricta conformidad con el objeto (2).

Sobre la guerra.

Las operaciones de la guerra se gobiernan hoy, puede decirse, por un código de leyes precisas, que vienen á resumirse en estos dos principios:

1.º No llevar la fuerza más allá de la disposición indudable del contrario á hacer justicia; y

2.º Abstenerse, así en lo tocante al enemigo como á las terceras potencias, de cuanto no tienda de un modo claro á aquel fin. Según lo cual, la salvaje devastación de los campos,

(1) "Bellum et publicorum armorum justa contentio".
 BUNKESENHORK: *De jure belli*; lib. 1.º, cap. II; apud Phil.

(2) BACON, hablando de la guerra la llama: "No massacre or confusion, but the highest trial of right"; vol. I, cap. XI; apud Phillim.

la crueldad ejercida con particulares, y otros actos semejantes, entran en el número de los prohibidos por el derecho de gentes, si bien es licito en muchos casos, por medio del mal inferido á los súbditos, obligar á los gobiernos á una reparación que no harían de otra suerte. Pero en esto mismo es menester irse con miramiento, por no ser la guerra para causar daños, sino para conseguir derechos (1).

Aunque las estratagemas y los fraudes no están siempre vedados, no se puede sostener, según lo hace Bynkershoek, que salvo la perfidia, es permitido en la guerra toda especie de engaño. La regla aquí es que el medio que se adopte esté alejado de todo sentimiento cruel, y de todo propósito no autorizado por el uso de la guerra ó contrario á la fe que se aguardaba; y de acuerdo con esto, los tribunales de presas tienen establecido que, si navegar con bandera falsa no, hacer fuego con ella si sujeta al bajel que tal haga á las penas de semejante inicuo acto.

(1) "Sequitur enim de jure belli: in quo et suscipiendo et gerendo et deponendo, jus ut plurimum valet et fides".—CICERO *De Legibus*, lib. 2.º, cap. XIV; apud Phillim.

Sobre si es necesario declarar la guerra.

En este punto hay que considerar la autoridad de los jurisconsultos, la práctica de las naciones y la razón de la cosa: todo se opone á la necesidad de semejante declaración.

Autoridad de los jurisconsultos.—Albérico Gentil, Puffendorf, Hubero, Grocio y Zouch opinan que debe preceder á la guerra una declaración solemne, aunque Gentil y Zouch añaden que hay casos de excepción; y lo que es Valin y Emerigon creen tan necesario aquel acto, que todo procedimiento sin él no lo juzgan distante de la piratería. Pero Bynkerhoek, Heinecio y los publicistas más modernos están distantes de reclamar como necesario tal requisito.

En el caso de la *Náyade*, decidido en la Corte de Presas de Inglaterra, en el cual uno que se decía súbdito portugués reclamaba la propiedad apresada, fundándose en que si Portugal prefirió más bien someterse á humillaciones que declarar la guerra á Francia, los comerciantes residentes en el territorio de aquella nación debían gozar de los beneficios de la paz, lord Stowel dijo en su sentencia que si una conducta sumisa y la disposición á no sentir injurias hubieran sido parte á libertad de Francia á Portugal, ésta lo hubiera lo-

grado; pero que semejante aptitud no bastaba, y que si la primera potencia insistió en atacar á la segunda, esto por sí constituía un estado de guerra (1).

En otro caso posterior se apresó un buque americano en aguas de Suecia para el tiempo en que esta potencia era neutral, lo cual alegó el reclamante de la propiedad; y aunque después fué que aquella potencia declaró la guerra, el propio lord Stowel dijo que no puede sostenerse que dos países no sean beligerantes, porque la declaración sea sólo unilateral (2).

Práctica de las naciones.—La doctrina de Bynkershoek especialmente ha sido confirmada después de su tiempo.

No se hizo declaración previa en los varios conflictos entre la reina Isabel de Inglaterra y Felipe II antes de la *Grande Armada*, ni cuando este suceso, ni tampoco cuando Gustavo el Grande invadió los dominios del emperador de Alemania, contentándose el invasor, como

(1) "...and it cannot be doubted by anybody who has attended to the common state of public affairs, that Portugal was considered as engaged in war with France" 4 Rob. Adm. Rep. 253; apud Phillim.

(2) "It proves the existence of actual hostilities on one side at least, and puts the other party into a state of war, though he may perhaps think proper to act in the defensive only." The Eliza Ann. 1, Rob Adm. Rep. 247; apud Phillim.

causal única, con decir que este príncipe había prestado auxilio á su enemigo el rey de Polonia. Loccenio creyó justificado el paso en los hostiles que había ya dado el enemigo (1).

Lo propio sucedió con las varias guerras del siglo xvii entre ingleses y holandeses; con la que en 1688 hizo en el Palatinado Luis XIV; con la llamada *de sucesión española*, que continuó por muchos meses sin declaración; y con la batalla de Chiari, que se libró en 1.º de Septiembre de 1701, habiéndose verificado aquel acto mucho tiempo después, por parte del emperador, en 15 de Mayo de 1702 y por parte de Francia en el Julio siguiente.

En 1718, después del tratado de Utrecht y de saberse en Inglaterra la intención y el propósito de España de invadir á Sicilia, aquel Gobierno ordenó al comandante de su escuadra del Mediterráneo, Byng, que representase oponiéndose, ó que obrase en consecuencia, según instrucciones. El Gabinete español no oyó, y Byng se creyó en el deber de atacar la escuadra enemiga en Passaro, la cual quedó completamente destruída. He aquí otro caso

(1) "Caesari vero indicere bellum, rex non necessarium esse putavit, quum vim sibi ab eo prius haud denunciatis armis illatam arcere, natura ipsa permetteret; et hoc ipso satis denunciatum bellum a se esse crederet." L. VIII, pág. 567; apud Phillipin.

en que se procedió á un acto de guerra sin previa declaración.

El mismo año del misterioso tratado de Viena, en 1726, celebrado bajo el Ministerio de Ripperda, cayó éste en desgracia; y por huir de la persecución, se asiló en casa del embajador inglés en Madrid, el cual se quejó de la violación del derecho de gentes. Ventilábase la cuestión con acrimonia entre ambos gabinetes, cuando apareció una escuadra de Inglaterra en aguas españolas, y entró en Santoña, bien que con permiso oficial y en son de paz. Temeroso, con todo, el Gobierno de la Península de esta actitud de las naves de guerra, manifestó al agente diplomático que si no se explicaba de una manera satisfactoria el objeto de ellas, se tomarían tales medidas y se expedirían órdenes tales, cuales reclamaba el servicio público.

La queja se elevó al Gobierno británico, el cual, lejos de admitirla, presentó una lista de agravios, y envió á Hosier con instrucciones de que detuviese, como lo hizo, los galeones que salían de Portobelo para España.

El resultado fué que España considerase tales actos de su enemigo como hostilidades voluntarias; que aunque pidió, no logró que el escuadrón de Hosier fuese retirado de sus aguas, y que en desagravio hubiese tenido que poner sitio á Gibraltar. Todo esto se hizo

sin declaración de guerra; y es honra de Walpole, que él hizo todo lo posible por continuar las negociaciones que ya habían principiado con el concurso de Francia y Holanda, hasta que los preliminares de paz fueron firmados en la misma Viena en fines de Mayo de 1727.

En los varios trámites que tuvo el asunto llamado de los *guardacostas* entre Inglaterra y España y que al fin condujo á la guerra, hubo algunos accidentes importantes. No bastó el convenio de Sardo, en 17 de Enero de 1739, para poner sello á la concordia, que á poco se turbó. En el intermedio y corriendo el tiempo de las negociaciones que se habían entablado, una escuadra inglesa se presentó en el Mediterráneo á hacer demostraciones hostiles; se quejó España y se negó además al *ultimatum* de Inglaterra, la cual después, en 10 de Julio, decretó represalias generales, y empezó en consecuencia á expedir letras de marca; las represalias de España las decretó esta potencia en 20 de Julio, y es notable, como una confirmación del principio admitido, que hubiese continuado este estado hostil sin formal declaración de guerra, que no vino á hacerse por Inglaterra hasta el 19 de Octubre siguiente.

En esta guerra intervino Francia algún tiempo después como principal; pero llama la atención que antes de esto, en 1743, se hubiese li-

brado la batalla de Dettingen entre franceses é ingleses, estos últimos mandados por el rey en persona, no sólo sin declaración previa, sino cuando los embajadores de ambos estados continuaban en las cortes respectivas. Poco tiempo después, con motivo de la alianza de Francia y España con el objeto de favorecer el desembarco del pretendiente de Inglaterra, se dió una acción naval en el Mediterráneo entre esta nación de una parte y las otras dos de la otra, sin haber precedido tampoco aquella formalidad y continuando acreditados y sin retirarse sus agentes diplomáticos.

La guerra llamada *de los siete años* nos suministra dos ejemplos propios.

El primero es la que principió en 1754 entre Inglaterra y Francia, ocasionada por disputas de límites en sus posesiones del Canadá. El rey de aquella nación anunció al Parlamento en 15 de Marzo de 1755 que habia enviado una escuadra con el fin de proteger las colonias británicas, y con orden de atacar la escuadra francesa dondequiera que la hallase. El almirante, en efecto, apresó dos buques del enemigo sobre las costas de Terranova; continuaron las hostilidades en América y en Europa, y aunque el Gobierno francés reclamó el procedimiento, quejándose de él, Mr. Fox, entonces jefe de la administración, contestó que esto se habia hecho *en defensa propia*. La

verdad sea dicha, declaración no había precedido, y Francia no vino á hacerla formal de guerra antes del 15 de Mayo de 1756, después de la cual fecha se empeñó una de las más crudas que han tenido las dos naciones.

El año de 1761 se abrieron negociaciones: Francia insistió en considerar necesaria la declaración previa, por lo menos respecto á hostilidades en Europa; el Gobierno inglés replicó negándose, con apoyo del derecho reconocido, y negándose á la restitución de las presas (1), y su adversario, al fin, convino en ello, como es de verse por el silencio que se guardó sobre esta reclamación en el tratado de París de 1763.

El otro ejemplo es la invasión que Federico II hizo en dominios de Austria, sin que hubiese precedido ninguna declaración formal.

De resultas de haber Francia, en 1788, hecho alianza con las colonias británicas de Norte-América, se turbaron las relaciones entre aquella potencia é Inglaterra; hubo combates entre las escuadras recíprocas; se retiraron los respectivos embajadores y se publicaron represalias, todo sin haber habido declaración solemne.

(1) «For the right of hostilities does not result from a formal declaration of war, but from the hostilities which the aggressor first offered.» Ann. Reg., vol. IV, art. X of Answer, pág. 263. Apud Phillim.

La Revolución francesa principió también sin tal requisito.

Por último, según advierte Mr. Ward, en la guerra con la Confederación del Norte, sir Hide Parker al lado del cañón hizo entender al comandante de Cromenberg que el primer tiro de cañón sería considerado por él como una declaración de guerra, y la que en 1812 hubo entre los Estados Unidos del Norte é Inglaterra principió tan luego como fué sancionada la ley respectiva en el Congreso de aquella nación.

Bastan los ejemplos alegados para probar que la declaración no es *ex debito justitias inter gentes*.

La propia doctrina se deduce de la naturaleza de las cosas, porque, considérese la guerra como justa por una parte é injusta por otra, ó como justa de ambos lados, nada obliga á dar ventajas al contrario, ni lo aconseja.

Pero lo que es la necesidad de un *manifesto* si está reconocida, como que en él aparece no sólo la conducta del Gobierno que tiene que apelar á las armas, sino las razones justificativas de ella y los principios de derecho en que se apoyan. Este documento es indispensable, así respecto á las naciones extrañas á la lucha, en que pueden ver comprometidos deberes y derechos, como respecto á los mismos súbditos de los beligerantes, cuyas rela-

ciones van á quedar afectadas por el nuevo orden de cosas (1). Tal es el principio general, y aunque Grocio asienta que cuando se apela á hostilidades para rechazar una agresión no hay necesidad de *denunciárselas* al contrario (2), con todo, el manifiesto siempre será necesario, porque lo es para los terceros.

De los efectos de la guerra en lo tocante á los que la hacen y á las demás naciones.

Trayeñdo la guerra consigo una alteración en las relaciones, natural es que traiga también nuevos derechos para los beligerantes y nuevas obligaciones para los neutrales.

Tales efectos deben considerarse:

- 1.º En cuanto á las propiedades y personas de los súbditos de los beligerantes.
- 2.º En cuanto á las propiedades y personas de los súbditos de los aliados.
- 3.º En cuanto á las propiedades y personas de los súbditos de los enemigos.
- 4.º En cuanto á las propiedades y personas de los súbditos de los neutrales.

(1) «Coeterum ad effectus illos peculiare omnibus casibus requiritur denunciatio, non utriusque, sed ab altera partium.» L. III, 3-5. Apud Phill.

(2) «Nulla requiritur denunciatio.» Ibidem 3-6. Apud Phill.

1.º—*Efectos en beligerantes y aliados.*

Lo primero que hay que considerar es la prohibición reconocida de todo comercio entre beligerantes, salvo el que se haga con permiso del soberano. Sin esta circunstancia la pena es de confiscación. Lord Stowel trae una reseña de las varias naciones que siguen esta doctrina, la suya también (1), y Story sostiene que lo ha sido de todos los tiempos y es fundamental en el derecho (2).

Efecto también de la guerra es la insubsistencia y nulidad de todo contrato con el enemigo, como el aseguramiento de su propiedad, el envío ó el depósito de fondos, el giro ó el endoso de letras de cambio, etc., extendiéndose la prohibición á toda comunicación, aunque sea por rodeos.

El soberano, que puede dispensar en el caso anterior, puede también llamar á sus súbditos que están fuera, para exigirles servicio y castigarlos por desobediencia.

(1) *The Hoop*, 1 *Rep. Adm. Rep.* 198. *Apud Phillim.*

(2) «No principle of national or municipal law is better settled than that all contracts with an enemy, made during war, are utterly void. That principle has grown hoary under the reverend respect of centuries, and cannot now be shaken without uprooting the very foundations of natural law.» *Brown, v. United States*, 8 *Cranck's (Amer.) Rep.* 136. *Apud Phillim.*

La leyes prohibitivas, civiles ó criminales viajan con la persona y pueden obligarla en dondequiera que se halle.

Según la jurisprudencia de Inglaterra, si un súbdito inglés comete traición fuera del reino, podrá ser juzgado en el *tribunal del rey* (*in the king's bench*), y si el Gobierno le ordena que vuelva al país y desobedece, sus tierras son embargadas hasta su vuelta, y él puede ser penado con multa y prisión.

Lo que se ha dicho de los beligerantes es cierto también de los aliados, que, como dice Bynkershoek, forman, puede decirse, una misma persona con aquéllos (1). Según lo cual les es aplicable la prohibición de toda comunicación y comercio, y el súbdito que vuelve á territorio de un aliado de su soberano tiene derecho al postliminio, que le pertenece como si hubiera vuelto á su país. Por último, un buque apresado puede ser condenado en el puerto de un aliado nuestro ó por su tribunal, y el juicio es válido; lo que no podría decirse siempre respecto á la sentencia de un juzgado en territorio neutral, y nunca si el tribunal es de súbditos de la misma nación.

(1) "Unam constituunt civitatem".—*Quest. jur. publici*, II, cap. IX, Apud Phillim.

2°—*Efectos en la persona y propiedad del enemigo.*

En cuanto á la persona, su carácter—según la ley civil inglesa ó norteamericana—queda fijado por el nacimiento ú origen y por el domicilio, de tal manera, que es juzgado como traidor cualquiera que es cogido con las armas en la mano en guerra con otra nación, contra aquella con la cual le ligan cualesquiera de estos vínculos (1).

En cuanto á la propiedad, el carácter que nace de ella para constituir á uno enemigo, lo da, ó el domicilio, ó el tráfico del propietario.

Aunque muchos escritores de gran nota y otras autoridades sostienen que es derecho estricto (*summum jus*) aprehender al enemigo y confiscarle las propiedades que se encuentran en el territorio al principiar la guerra, como lo practicaron los romanos (2), eminentes juristas, entre ellos Grocio, Emerigon y Vattel, dicen que el extranjero entra al país bajo la fe, y por lo mismo con el contrato tácito de que ha de ser protegido mientras permanezca en él portándose bien, y que en caso de guerra se le concede el tiempo necesario para retirarse con sus muebles; no viniendo á ser los

(1) PHILLIMORE: Part. IX, cap. VI, par. LXXIV.

(2) Dig. X. 1. IX, t. XV, s. 12. Apud Phillim.

tratados en que esto se estipula, ni un nuevo derecho, ni una mitigación del antiguo, sino este mismo, confirmado.

Luis XVI fué de los que más lo desconocieron en la práctica; bien que es preciso agregar en su favor, que después del edicto fecha Enero de 1688, en que declaró la guerra á Inglaterra y prohibió todo comercio con ella, sancionó otro edicto para declarar que la prohibición se refería á los ingleses que se encontrasen en alta mar ó á los que siguiesen la causa enemiga en territorio francés, y no á los que tenían su domicilio en Francia, y que en lo que hace á los residentes, debía concedérseles el tiempo necesario para retirarse (1). Binkershoek es sostenedor del derecho estricto. Después de él empezó á dulcificarse la práctica, como es de verse en los tratados de los Estados Unidos con Colombia, en Mayo de 1825, y con Chile en 1832.

Dejando para después la consideración de la propiedad del enemigo fuera, consideremos ahora sólo la que se encuentra dentro del territorio del contrario.

No ha sido raro estipular en tratados que el enemigo, en caso de guerra, puede continuar en el territorio—continuando su buena conducta—, en el negocio que tenía. Lo dispone

(1) Bynk. Q. J. P. 1. 1., cap. III.

asi el tratado de Chile mencionado, y muchas declaraciones de guerra—algunas de la Gran Bretaña—han contenido la misma disposición.

Muchos precedentes hay en la Historia de esta manera benigna de tratar la propiedad enemiga. En Inglaterra, según lo prescribía la *Magna Carta*, los comerciantes del país en guerra con ella debían ser detenidos, para ser tratados de la propia manera que los nacionales eran tratados allá; principio retributivo éste que siguieron otras naciones septentrionales como los suecos y los godos (1). Cuando una guerra en tiempo de Enrique VIII se sentenció que los comerciantes enemigos domiciliados debían estar libres en cuanto á sus personas y sus bienes. Todavía otra ley de aquella nación (the Statute of Staples, 27 Edward III, cap. XVII) llevó su liberalidad hasta disponer en el mismo caso que los enemigos residentes tuviesen cuarenta dias para salir del reino, que se les daría por decreto, y en caso de inconveniente para hacerlo, cuarenta dias más. Sin embargo, hasta el tiempo de la última guerra con Rusia la práctica constante inglesa fué apresar bajeles y cargamentos enemigos que se encontrasen en sus puertos al comenzar la guerra. En los artículos relativos á los *Derechos del Almirantazgo*, en 1665, se

(1) Blanck. book I, cap. VII, citando á Suerbook. De jure Suet. 1 III, cap. IV. Apud Phill.

encuentra un reconocimiento formal del derecho de la Corona á aquellas propiedades enemigas que se toman antes de la guerra.

España, por un decreto en Febrero de 1829, en que se declaró á Cádiz puerto libre, dispuso para el caso de guerra que á los enemigos que se encontrasen establecidos en él se les diese tiempo necesario para retirarse con sus bienes, sin que entretanto pudiesen éstos estar sujetos á secuestro ó represalias. Carlos V de Francia, casi un siglo después de la *Magna Carta* inglesa dispuso que los extranjeros en caso idéntico no tuviesen nada que temer, sino que, por el contrario, debían ser favorecidos con el lapso necesario para salir. Por último, por una ley de los Estados Unidos del Norte (6 de Julio, 1798) (1) el presidente quedó plenamente autorizado para disponer lo que le pareciese conveniente con los extranjeros enemigos y sus bienes, sea para continuar en la residencia del país, sea para abandonarlo, teniendo en cuenta para ello, así los deberes de la hospitalidad y la seguridad pública, como las necesidades de los interesados.

Sin embargo, la Corte Suprema Norte-Americana, en una sentencia notable (2) ha enseña-

(1) Kent Comn. cap. : XXIII. Apud Phillm.

(2) Cargamento del *Emuls* : Gallison's (Amer) Rep. 563. Apud Phill.

do que en estas circunstancias el derecho de detener al enemigo y confiscar sus propiedades dondequiera que se le encuentre, es perfecto, y lo demás, concesiones voluntarias de él.

La incapacidad que un extranjero enemigo tiene para demandar ó ser demandado en el país contrario, alcanza también á una corporación ó sociedad cuyo domicilio esté en territorio enemigo, aunque los socios tengan el suyo en el país neutral.

El domicilio es, hasta cierto punto, otra prueba para conocer un extranjero, pues imprime siempre un carácter hostil á la propiedad, aunque no siempre sobre la persona del domiciliado. Esta materia ha sido tratada con mucha extensión en las Cortes de Presas de Inglaterra y de los Estados Unidos del Norte, y es regla hoy establecida que cada uno es considerado como perteneciente al lugar donde tiene su domicilio, cualquiera que sea el de nacimiento ó adopción (1).

Consecuencia de lo dicho es que el capitán, los oficiales y la tripulación, se reputan con el carácter del buque en que actualmente sirven; que el que va á país hostil, aunque sólo por negocios transitorios, pierde el carácter neutral si permanece allí por varios años, pagan-

(1) PHILLIMORE: Part. IX, cap. VI, n. LXXV Internat. Law.

do contribuciones ó ejecutando cualquier otro acto que haga presumir la voluntad de cambiar de domicilio; y que el súbdito de un país que reside ó negocia en país enemigo, toma el carácter de tal, el que alcanza igualmente al cónsul de una potencia amiga, residente en el territorio de la potencia contraria, si ejerce en él el comercio (1). El domicilio cesa por el hecho de trasladarse y tomarlo en otro lugar; bien que se necesitan más circunstancias para la comprobación del hecho en el que no es, que en el que es nativo de aquél, bastando en este caso ponerse en camino (*in itinere*) con ánimo de volver (*animo revertendi*) (2).

El comerciante neutral que trafica, en lo que es tráfico común, con un país beligerante, no se torna en enemigo por tener un agente estacionado en él; bien que dejará de ser neutral, si el comercio que hace es favorecido ó privilegiado, ó el agente presta su acción á uno que es prohibido (3). Si el mismo es socio de una casa mercantil establecida en territorio enemigo, será considerado como enemigo, y su parte confiscable; lo cual cabe decir también respecto de la parte que tenga en casa

(1) PHILLIMORE: *Ibidem*.

(2) *The Indian Chief* 3. Rob. Adm. Rep. 98. Apud Phill.

(3) *Anna Catharina*, 4 Rob. Adam Rep. 119. Apud Phill.

establecida en territorio neutral, quien tenga residencia personal en territorio enemigo. El que tenga negocios en dos ó más países será considerado como súbdito de cualquiera de ellos en que tenga lugar las transacciones; pero los cargamentos embarcados *bona fide* por cuenta exclusiva de una casa neutral, no están sujetos á confiscación. Si un neutral ha principiado su comercio en tiempo de paz en un país que después entra en guerra, su propiedad no es condenable al tiempo de la declaración de aquélla; pero será lo contrario si continúa el tráfico. Como es máxima admitida que el tráfico por sí, aparte de la residencia, confiere algunas veces carácter hostil al que lo ejerce, la ocupación de un neutral en la navegación del enemigo, no sólo afecta la nave en que está actualmente empleado, sino todo otro bajel que no tenga un carácter nacional distinto.

En lo tocante á las deudas de los particulares y aun del Gobierno, á favor del enemigo, el derecho estricto es considerarlas como cualquier otra propiedad del contrario, y, en consecuencia, nunca se ha visto como un desafuero la confiscación de los créditos respectivos (1). Esta doctrina ha sido confirmada por

(1) «I take upon me to say that no jurist of reputation can be found who has denied the right of confisca-

el derecho consuetudinario inglés y por la Corte Suprema de los Estados Unidos del Norte.

Sin embargo, tal derecho ha venido miti-gándose en su aplicación de siglo y medio para acá y se ha concedido que revivan con la paz las acciones á estos créditos (1).

Pero no las deudas que nacen de la colocación ó empleo de fondos, los efectos públicos y en general las que están relacionadas con el crédito de la nación, según la opinión de Vattel, Emerigon (2) y Martens (3); pudiendo asegurarse que es hoy esta doctrina recibida.

Las propiedades inmuebles no están sujetas á confiscación, porque la facultad que el soberano da á los extranjeros de comprarlas y poseerlas equivale á haberlas incorporado al país. Una excepción es cuando estos bienes producen frutos ó renta, que es lo que única-

tion of enemies' debts. Así lo dice Story. *Brown V. The United States*, Cranch (Amer) (March 1, 1814), 14 Apud Phillim.

«Sed profecto videtur esse comune jus ut et *actiones* publicentur ex eadem nempe ratione qua corporalia quaelibet». Rynk, Q. I. P. 1, cap. VII. Apud Phillim.

(1) «Aujourd'hui l'avantage et la sûreté ont engagé tous les souverains de l'Europe à se relâcher de cette rigueur. Et dès que cet usage est généralement reçu, celui qui y donnerait atteinte blesserait la foi publique». (VATTEL).

(2) Des assur. t. i, pág. 567. Apud Phillim.

(3) V. III, cap. II, s. 5. Apud Phillim.

mente hay derecho de confiscar, por la posibilidad ó el temor de ayudar ó fortalecer con ello al enemigo.

La propiedad que se apresa injustamente antes de la guerra debe devolverse durante ella ó después, sin poder ser confiscada.

Sobre quiénes pueden hacer la guerra; sobre los medios legítimos ó ilegítimos de hacerla, y sobre los prisioneros.

Los principios relativos á quiénes pueden ejercer actos de guerra y tomar la propiedad enemiga, son claros, bien que muchos de ellos pertenecen más al Derecho público que al internacional. El soberano puede autorizar á los súbditos que quiera para estos actos; no faltan casos imaginables en que le sería licito autorizarlos á todos en defensa del país; pero lo comun es, como lo más encaminado á evitar estragos y desastres, dar *órdenes especiales*, reduciéndolas al Ejército y la Armada (1).

Según decisiones de los tribunales ingleses, ningún súbdito puede ejercer actos de guerra,

(1) PHILLIMORE: P. IX, cap. VII, Comm. upon Internat. Law.—VATTEL: L. III, cap. XV, s. s. 224 — 28 Apud Phill.—«At the same time usage does require a lawful commision for the exercise of hostilities.» MARTENS: L. 8.^o, cap. III, s. 2. Apud Phill.

sin estar facultado para ello por la autoridad legítima de un modo expreso ó tácito; y el que la haga desautorizadamente, lo hace á riesgo suyo. En este caso, como el hecho no es una violación de la jurisprudencia internacional, sino de la privativa del país, conserva el soberano el derecho de revalidarlo, por ser originariamente suyo el que tiene á todas las presas, y sólo obra de su concesión la adjudicación que de ellas se haga á los captores. De acuerdo con lo cual, cuando alguno de éstos ha acudido sin títulos á la Corte de Presas, ha condenado el tribunal en favor de la Corona ó del Almirantazgo.

Esta misma doctrina es la que enseñaron Vattel, Puffendorf (1), Grocio (2), y Bynkershoek (3); el juez Story la considera como muy de acuerdo con el derecho de gentes (4), y Kent como la que ha sido seguida y sancionada por la práctica norteamericana (5).

(1) L. VIII, cap. VI, pág. 21. Apud Phill.

(2) L. III, cap. VI, s. s. 2. 10. 12.

(3) Q. T. P., capítulos III, XVIII, XX. Apud Phill.

(4) «Nor can I consider these principles of the British Courts a departure from the Law of Nations». *Brown v. United States*, Crauch (Amr.), 132. Apud Phillmore.

(5) «There is scarcely a decision of the Prize Courts on any general principle of public usage which has not received the express approbation and sanction of our national Courts». Part. I, L. III, pág. 79.

En cuanto á las compañías, tales como la de la India Oriental, si han hecho la guerra ha sido con la autorización explícita ó implícita de la autoridad suprema; y en este caso, lo que es en Inglaterra, el soberano se ha reservado el derecho de distribuir el botín (1).

Los medios para llevar á cabo la guerra son *secretos ó públicos*.

De los *secretos* están proscriptos por la civilización gentil y la cristiana el veneno, el asesinato y la traición. Noble fué la contestación del Senado romano, que condenó la propuesta de un aliado de usar del primero de estos espantosos recursos contra el enemigo común (2), y Bacon dice que las guerras no son situaciones que desobligan de las reglas de la justicia (3).

Por lo que hace á los medios públicos, aunque se consideran como legítimos la privación de recursos al enemigo y la devastación del

(1) Case of the Army of the Deccan, » Knapp's Privy Council Rep. 103. The question relative to booty captured in the Pundarree and Mahratta war. 1817-18. Apud Phillimore.

(2) «Non fraude neque occulte, sed palam et armatum, populum Romanum hostes suos vincisci.»—Tacit, Ann. L. II, cap. LXXXVII.

(3) «For the wars are no massacres or confussions but they are the highest trials of right.»—*Certain observations upon a Libel published this present year, 1592.* v. 5, pág. 384 (Ed. B. Montagne.).

territorio adyacente, están condenados el empleo de salvajes canibales y perros de presa, el uso de armas envenenadas, y la destrucción y maltrato de las personas inofensivas ó inermes, mucho más si son mujeres ó niños.

El trato que hay que dar á los enemigos y á los prisioneros está sujeto á reglas fijas.

En la Edad Media, tan conocida por su barbarie en este punto, se ve al Concilio Lateranense (1179) prohibiendo á los cristianos hacer y comprar esclavos, y como ochenta años más tarde (1260) á la Iglesia de Oriente proclamando el mismo precepto.

El soldado, mientras se halla en actitud de ofender, tiene por ministerio y destino dar ó recibir la muerte; pero tan luego como, aprehendido, depone las armas, se entrega, ó se halla impotente para el mal, adquiere el carácter de prisionero, y, como tal, el derecho á la vida, al buen trato. Quieren algunos sostener que se les puede matar cuando su conservación es incompatible con la seguridad ó la vida de su enemigo, en casos de represalia, ó cuando el partido á que ellos pertenecieron ha ejercido actos de crueldad; que Enrique V de Inglaterra quedó justificado en la matanza que hizo después de la batalla de Azincourt (1225) de varios prisioneros que ponian en peligro los pequeños restos de su ejército, y que también lo quedó Anzón en los horrores de pr

sión que hizo sufrir á la tripulación de un buque que apresó, sólo porque era mayor en número que la tripulación del suyo. Pero la regla segura es la contraria, y si el caso ocurre, tendrá que ser imprescindible la necesidad para que quede paliado el hecho, y ser de defensa propia actual, para que quede justificado.

Como quiera, siempre habrá alabanzas para Carlos XII, que desarmó y dió libertad á sus prisioneros después de la batalla de Norva, y para Pedro el Grande, que envió los suyos á Siberia después del hecho de armas de Pultowa.

Está prohibido vender á los prisioneros como esclavos; pero se les puede canjear, y poner en libertad bajo su palabra, con la condición en este último caso de no tomar armas por algún tiempo ó por el tiempo de la guerra. Un comandante de un cuerpo de tropas puede ajustar convenios de esta especie.

El rescate es práctica en desuso, pero no ilegal. Si los prisioneros permanecen en poder de la nación que los hizo, su libertad debe ser objeto del tratado de paz.

No tienen derecho á ser tratados como prisioneros:

1.º Las gavillas de merodeadores que obran sin autoridad del soberano, ni orden de ningún comandante militar. No entran en esta

clasificación los voluntarios incorporados al ejército y sometidos á sus jefes.

2.º Los desertores hallados en las tropas enemigas.

3.º Los espías.

Del trato y comercio entre enemigos durante la guerra.

Durante la guerra es tan sagrada la palabra entre enemigos como en la paz, la cual se haría imposible sin aquella fe; debiendo entenderse, como en todo contrato ó acto legal, que la obligación nace, así de lo expreso como de lo tácito, cuando así se deduce de las reglas de la interpretación jurídica.

Entre estos medios ó títulos de correspondencia (1) figuran las *banderas de armisticio*, los *carteles para el canje de prisioneros*, los *pasaportes*, *salvoconductos*, las *propuestas del rescate*, etc.; todo lo cual es sagrado á los ojos de todas las naciones.

Los *pasaportes* ó *salvoconductos* (2) por los cuales se adquiere la inmunidad de pasar ó

(1) *Belli commercia*, dice Virgilio, En. L. X, 538. Apud Phillim.

(2) "Litterae liberi com neatus: jus commeandi extra Inducias", dice Grocio, L. III, cap. XXI, s. 14. Apud Phillim.

repasar de un lugar á otro, ó de obrar con ella para el objeto y en el tiempo especificados ó permitidos, son documentos que emanan de la autoridad militar, como un mandato expreso, ó como una consecuencia del poder delegado por el soberano.

Las reglas aquí son claras. Un salvoconducto sin otra especificación, ó términos que hagan entender otra cosa, no comprende sino una sola persona y su equipaje; el extendido para una persona no puede ser usado por otra, y si es referente á efectos ó mercancías, cualquiera que no sea su dueño puede trasladarlas, con tal que no haya prohibición expresa, ó que el permitido perjudique al fin que el concedente se propuso en la concesión. No habiendo limitación, su fuerza se extiende á todo el territorio que abraza el mando del que lo autoriza, el cual debe castigar á cualquier súbdito suyo que lo viole.

Si en el salvoconducto hay tiempo fijo, y éste ha expirado sin que el concesionario haya podido volverse, por enfermedad ú otra causa insuperable, se le debe conceder el tiempo necesario para ello; sin que pueda decirse lo mismo del que, contando con un armisticio, entra al país enemigo y es allí sorprendido por la terminación del plazo acordado para aquél. (1) Como es conferido por la

(1) Vattel: L. III, cap. XVI, pág. 274.

suprema autoridad ó por quien obra por ella, no muere con la persona concedente; bien que es siempre revocable á voluntad de ella, sea que así se haya expresado, ó que sobrevengan circunstancias que lo ameriten. Pero no debe tal recurso ser una red para sorprender á desgraciados ó incautos.

Un salvoconducto es un privilegio, y tiene que ser interpretado conforme á la naturaleza de estas concesiones, de modo que no tenga ni absurdo ni dureza. Así, el dado *generalmente para soldados ó marineros*, debe extenderse á los oficiales del Ejército y la Armada; el que expresa que el concesionario debe *partir libremente*, le da inmunidad hasta que llegue á lugar seguro; el que lo faculta para *partir* no lo faculta para *volver*; y el que para *venir*, lo autoriza para hacerlo una vez, si del contrato no se deduce otra cosa; y el que para *llevar ó traer compañeros*, sólo para aquellos que no den á la palabra un *sentido odioso*, según dice Grocio, como se lo darian admitiendo á desertores, piratas ó ladrones. En suma: será una buena interpretación la que mire porque el favorecido no sea defraudado en su objeto, ni el sentido de las palabras del favorecedor atormentado con una extensión que él no quiso darles.

El *rescate* era antiguamente un derecho que pertenecía al mismo apresador, según la prác-

tica mencionada en los poemas de Horacio y de Virgilio, la cual asegura Vattel, que publicó su obra á mediados del siglo pasado, estaba todavía subsistente en su tiempo (1); pero esta costumbre ha desaparecido hoy, y de usada, no puede serlo sino por el soberano, bien que no faltan naciones que, en los casos de presas marítimas, acuerden este derecho á los captores particulares. La ley inglesa ha desconocido semejante práctica por algún tiempo (2).

Esta materia se tratará después con las otras que pertenecen al derecho marítimo.

Con todo, hay máximas que es preciso dejar consignadas aquí. El precio del rescate era proporcionado al rango y no á la riqueza del prisionero; y el derecho que se adquiría al ajustado con éste, era transmisible á los herederos, así como lo era á los del prisionero la obligación de pagar el rescate si moría libre sin haberla cumplido. El que contrataba el precio del suyo, y antes de obtener la libertad de manos del captor la obtenía por otro accidente de la guerra, nada le debía á aquél.

Si un prisionero es puesto en libertad con la condición de procurar la de otro, que muere sin haberlo aquél logrado, debe volver á la

(1) L. III, cap. XVII, ss. 278-286. Apud Phillim.

(2) Phillim. Comm. upon Internat. Law part. IX, ss. CLX.

prisión. Si se ha dado un rehén como garantía de que se conseguirá la libertad de un prisionero, y el prisionero muere, debe ponerse al rehén en libertad, y no la alcanza el prisionero si quien muere es el rehén. Sin embargo, si un prisionero ha sido sustituido por otro, la muerte del único liberta al otro. Casi todas estas reglas son de Vattel.

Los contratos con el extranjero enemigo son en general nulos en Inglaterra, así por lo que mira al derecho estricto como á la equidad, á menos que el extranjero haya venido al país con salvoconducto, ó viva en él con licencia del rey (1). En consecuencia, una letra de cambio girada fuera por un enemigo sobre un súbdito británico residente en Inglaterra y endosada á otro súbdito británico que reside voluntariamente en el país enemigo, no puede ser cobrada por el endosatario después de la paz, porque el giro fué ilegal desde el principio (2). Pero de acuerdo con la opinión de Vattel, se ha decidido que era cobrable al restablecimiento de la paz una letra de cambio girada por uno de dos súbditos ingleses declarados prisioneros en Francia, en favor del otro y endosada por éste, en Francia mismo, á favor de un extranjero enemigo,

(1) COWPER: Pág. 163. Apud Phillim.

(2) WILLIAMSON-V. Patterson 7 Taunton: Pág. 439.

contra un súbdito inglés residente en Inglaterra.

Según Kent (1), que en esto transcribe la doctrina norteamericana, el efecto del rescate es el mismo del salvoconducto, á saber: obligar á los corsarios de la nación del captor y á los aliados á respetar las personas ú objetos á que aquél se refiere; pero es menester que la nave conductora no varie ni traspase el derrotero y el tiempo señalados, salvo que á ello fuerce el mal tiempo ó una necesidad inevitable. Si la nave perece por accidentes de mar antes de su arribada al puerto, siempre será obligatorio el pago del rescate, porque la seguridad se da, no contra casos semejantes, sino contra las represas que pudieran de otro modo verificarse. En caso de que el contrato sea que el precio no se deba, perdida la nave, la condición debe entenderse de pérdida total por naufragio, y no de varada ó encalladura, para evitar el fraude que pudiera haber de querer salvar el cargamento á expensas del barco.

Intimamente relacionada con ésta está la que trata de la libertad ó canje de los prisioneros, por medio de naves llamadas *carteles*, y en consecuencia de convenios en que se estipulan condiciones para ello, y que si de ordi-

(1) Comm. V. I, pág. 112.

nario se ajustan en tiempo de guerra, pueden asimismo ajustarse en tiempo de paz *prospectivamente*, ó con la mira y el temor de que aquel suceso sobrevenga. Los tribunales ingleses han dado sobre este punto decisiones importantes, principiando por considerar tales contratos como sagrados, y como uno de tantos caminos para la paz (1).

Estas naves deben ser protegidas y respetadas de ida y vuelta (*in eundo et redeundo*) y no están sometidas, según la práctica de los juzgados de presas, á un escrutinio severo en lo tocante á sus papeles, bastando sólo un convencimiento racional (*substantial evidence*) de que su empleo es de buena fe (2).

Los privilegios de estos buques no se limitan al canje de prisioneros, sino que se extienden á los que se ocupan en la celebración de un tratado de paz y en hacer cumplideras sus estipulaciones; de acuerdo con lo cual se ha sostenido que si uno de ellos, por orden de un oficial de la Compañía Oriental de la India, confirmada luego por un oficial de la Corona, ha sido empleado en tiempo de paz en llevar á efecto el cumplimiento de un tratado, y sobreviniendo la guerra, es apresado, no por esto pierde su carácter, y hay por lo mis-

(1) *The Carolina*, 6 Rob., pág. 336. Apud Phillim.

(2) *La Gloire*, 5, Rob. pág. 192. Apud Phillim.

mo derecho á pedir y deber de acordar la restitución.

Pero la condición que da esta inmunidad es la abstención de todo trato mercantil ó de todo otro empleo que no sea el propio; no pudiendo, en consecuencia, los carteles recibir carga ni traficar, sin quedar por el hecho sujetos á ser confiscados cargamento y buque(1).

Ha sido también materia de fallo judicial que una nave de éstas, comisionada para cartel en tiempo de paz, en consideración de que podía sobrevenir la guerra, que en fuerza de su contrato llegó á tomar cargamento en un puerto intermedio después de rotas las hostilidades, había conservado su privilegio; y se resolvió, de acuerdo, la restitución de cargamento y barco, si no es la de ciertas mercancías halladas á bordo sin dueño conocido (2).

Pero un buque empleado como cartel no está protegido por la *mera intención*, en su viaje de un puerto á otro de su país, para asumir aquel carácter cuando arribe al último puerto. Si ocurre la necesidad de hacer tal cosa, lo que hay es acudir al comisionado de los prisioneros en la nación enemiga, para obtener un pasaporte (3).

Por último, los que con su propio consen-

(1) *The Venus*, 4 R. pág. 355. Apud Phill.

(2) *The Carolina*, 6, Rob., pág. 355. Apud Phill.

(3) *The Daisy*, 3 Rep. 143. Apud Phill.

timiento y por orden del Gobierno enemigo se hallan embarcados á bordo de un cartel para ser llevados á su país, no pueden cometer ningún acto de hostilidad; y si faltando á este deber llegan á hacer una presa, ni ésta puede ser considerada como represa, ni semejante acto da título alguno al antiguo propietario, sino que antes bien esta propiedad así recobrada ha sido adjudicada á la Corona (1).

Las convenciones relativas á la guerra pueden ser ó *generales*, éstas al principio ó en el transcurso de ella, para diferentes objetos, como el rescate y canje de los prisioneros, salvoconductos, armas que pueden usarse ó no, etc.; ó *particulares*, estas últimas *pendente bello*, y reducidas en especial á los *armisticios* y á las *capitulaciones (pacta deditiois)*, por virtud de las cuales un cuerpo de tropas ó una ciudad, plaza, lugar ó territorio se someten ó entregan bajo las condiciones que se ajusten.

El modo usual y admitido de proponer un armisticio ó una tregua, tratándose de una plaza sitiada, es izar una bandera blanca, ó enviar un parlamentario, que es sagrado é inviolable con ella, y es derecho no disputado que desde que los sitiadores han contestado á la señal, las hostilidades deben cesar, por lo menos hasta que termine el parlamento, y

(1) *The Mary*, 5 R. pág. 200. Apud Phill.

haya vuelto el comisionado para él á su puesto. Es contrario á los usos de la guerra, y raya en crueldad, rechazar estas conferencias, salvo en casos raros de mala fe comprobada ó de asechanza temida, en que fuese inminente el riesgo de acordarla. En todo caso, cuando un bajel iza bandera blanca, es señal de entrega.

Todo general ó comandante de fuerzas militares está autorizado para acordar una tregua, que es la cesación de hostilidades por un tiempo corto para un objeto particular, como enterrar á los muertos, obtener para una plaza sitiada que le lleguen refuerzos dentro de uno, dos ó tres meses, y con condición de entrega si no llegan, etc. Una suspensión por un largo tiempo para un objeto general sería la paz misma; y así como para ésta se necesita la autoridad del soberano, para la tregua no, estando obligado á respetar lo convenido.

Estos pactos son obligatorios desde que han sido proclamados y debidamente notificados, no siendo culpables los súbditos que hacen presas después de las treguas, si éstas no han llegado ó podido llegar á su noticia. En tal caso habrá lugar á la restitución cuando ha sido imposible comunicar lo contenido al oficial que hizo el apresamiento. Lo que se acostumbra y lo que debe hacerse es señalar varios plazos en proporción á las distancias.

Hay que considerar ahora los efectos de la

tregua entre las partes contratantes; y aquí la regla general es que la suspensión de las hostilidades obliga, en los lugares á que se extiende el convenio, á abstenerse de todo lo que pueda continuarlas, proponerlas ó favorecerlas (1).

Como consecuencia, lo que es fuera de los lugares que comprenden los términos del armisticio, el beligerante, si no está expresado lo contrario, puede hacer cuanto podría en tiempo de paz, como reparar fortificaciones, hacer levadas de gente, reunir ejércitos, etc. No cabe decir lo mismo respecto de aquellos lugares, y quien reconstruyese lo destruído ó mejorase su situación como sitiado ó sitiador, cometería una perfidia ó un acto de violencia.

Vattel piensa de acuerdo con lo expuesto en el ejemplo que pone de un ejército que quiera retirarse á vista del enemigo, para evitar una mala posición y buscar otra mejor; pero va fuera de justicia cuando pretende que puede hacerlo desfilando por la retaguardia, sin conocimiento ó con burla del enemigo.

Serfa violación manifiesta de tales contratos aprovecharse de sus efectos para proponer ó

(1) «*Illiciti enim sunt omnes actus bellici, sive in personas sive in res; id est, quidquid vi fit adversus hostem, id enim omne per induciarum tempus sit contra jus gentium.*» GROTIUS: L. III, ss. 9-9 y cap. XXII. Apud Phill.

aceptar ofertas de adhesión ó provocar desconocimientos ó rebeliones. En fuerza de ellos, no habiendo prohibición en contrario, los enemigos pueden pasar y repasar de un territorio á otro; pero durante la tregua, ni hay lugar al derecho de postliminio, por estar éste fundado en la condición actual de guerra, ni los prisioneros recobran su primer estado.

Así como para la guerra no es menester declaración solemne, en el caso de un armisticio las hostilidades pueden recomenzar con sólo haber vencido el plazo de él.

Durante él no es ilegal apoderarse de lo que está *pro derelicto*, pero si lo es tomar para sí aquellas cosas que no tienen este carácter, sino que sólo están sin custodia, háyaseles quitado ésta antes ó en el transcurso de la tregua; razón la expuesta por qué Grocio censura á Belisario por haberse posesionado de dos fortalezas de los godos que estaban sin guarnición (1).

Quebrantado el armisticio por una de las partes, la otra puede luego recomenzar las hostilidades sin necesidad de aviso, á menos que haya pena señalada para este caso y se haya satisfecho. Los actos de los particulares no son violación de la tregua, salvo que la autoridad pública los haya ordenado ó ratifica-

(1) L. III, cap. XXVI, páginas 75-93. Apud Phill,

do, presumiéndose esto último si no se quiere castigar ni entregar al ofensor, ni dar una indemnización por lo hecho (1).

En lo que mira á las capitulaciones, sus reglas de interpretación se han dado ya, debiendo agregar aquí que el conquistador es el llamado á ejercer el derecho de interpretar, sujeto, eso sí, á ser considerado como violador de la ley internacional si la quebranta dando una inteligencia injusta á lo pactado. Esta es materia que, según la jurisprudencia inglesa, no puede someterse á los tribunales civiles.

Á su tiempo se explicará la constitución, autoridad y funciones de los tribunales de presas, cuya jurisdicción (bien que sea esto muy extraño) está limitada sólo á las presas marítimas, y no se extiende al botín hecho en tierra, sino en los casos en que concurren al acto la Armada y el Ejército.

Que lo adquirido en la guerra pertenece originariamente al soberano es principio reconocido en todo país civilizado (2). Según lord Brougham este derecho, que en todas partes es inherente á la autoridad suprema, que puede levantar gente y hacer la paz y la guerra, es ejercido en Inglaterra por la Corona *pleno jure* de un modo absoluto y sin mo-

(1) GROTIUS: L. III, cap. XXVI, s. 13. Apud Phill.

(2) *Bello parta cedunt Reipublicae*. Bynk. Q. J. P.

dificaciones, pudiendo conservarlo para su uso, abandonarlo al enemigo ó distribuirlo en todo ó en parte entre los captores; doctrina esta que ha sido aplicada, no sólo después del apresamiento, sino después de una sentencia definitiva de un tribunal inferior, estando el negocio en apelación, como sucedió en el caso *of the Elsebe*, en el cual resolvió el Gobierno, por razones de Estado y de política, restituir la presa á expensas de los captores. El mismo célebre lord, en el extracto de la sentencia de que es tomada esta doctrina, dice, refiriéndose á ideas del eminente lord Stowel, que cada vez que la Corona ha creído conveniente hacer tal restitución, los captores han tenido que sufrir, como en el caso presente—sin remedio de reclamación ni reembolso—todo, gasto hecho, incluso los mismos para la instancia de apelación, que nada importaba que ellos hubiesen procedido de acuerdo con la ley sobre presas, la *Orden del Consejo* y la especial del rey (*proclamation*), y que no otra es la jurisprudencia universal (1).

En el botín, la regla en Inglaterra es someter la consideración de esta materia á los lores del Tesoro. Estos funcionarios por lo co-

(1) "This is no peculiar doctrine of our constitution; it is universally received as a necessary consequence of public jurisprudence by all writers on the subject." 5. Robinson, pág. 585. Apud Phillim.

mún piden á la Corona que nombre síndicos (*trustees*) para verificar el carácter del apresamiento y hacer el reparto y distribución; nombrados éstos, presentan sus ideas, que aprueba ó no el Gobierno, y hasta se les ha concedido que oigan abogados en cuanto á lo que es ó no botín legal.

Ningún tribunal ordinario puede, según enseña la propia jurisprudencia inglesa, conocer ó decidir en materia de presa ó botín, para determinar si uno ú otro está legalmente hecho; atribución ésta que toca al Tribunal del Almirantazgo, como delegado por el Gobierno. Siendo la jurisdicción ordinaria en esta materia privativa suya, caso ha habido en que ha conocido el Consejo privado, sin intervención ninguna de aquel tribunal.

De los neutrales y de la neutralidad.

La neutralidad debe tener estas dos condiciones: *completa abstención de toda participación en la guerra é imparcialidad de conducta respecto de los beligerantes*, que viene á ser en substancia lo mismo que Klüber enseña en la materia (1).

El neutral, llamado en latín *in bello medius*,

(1) "Ein neutraliter Staat ist weder Richter noch Partei", s. 284. Apud Phill.

no tiene derecho alguno de guerra (*jus bellicum*); pero conserva su derecho de paz, con aquellas modificaciones que trae un estado hostil, de manera que no haya de hacer con ninguno de los beligerantes en particular lo que sirva á mejorar sus circunstancias: *quo validior fiat* (1). Para este proceder no tiene nada que hacer con la justicia ó injusticia de las causas respectivas.

Algunos jurisconsultos han sostenido que hay neutralidad perfecta y neutralidad imperfecta, siendo ésta la del caso en que previamente á la guerra se ha estipulado la concesión de un auxilio parcial á uno de los beligerantes; pero ni el tiempo del convenio ni la porción limitada de la ayuda borran nada del carácter hostil que ella toma. En este punto casi están uniformes en el sentido expuesto los primeros publicistas y escritores (2), así como las leyes de reclutamiento (*foreign enlistment's acts*) de los Estados Unidos del Norte y de Inglaterra.

Lo que son actos insignificantes de parcialidad, autorizados por tratados anteriores á la guerra, no se considera violación de neutralidad, como sería el caso de admitir presas en los puertos del neutral. En materia relaciona-

(1) PHILLIMORE: P. IX, cap. IX, par. 137.

(2) «*Alteri non prosumus ut alteri noceam.*» — Bynkerboek Q. J. P. Apud Phill.

nada con semejante doctrina, según lo refiere Wheaton (1), en 1778 se celebró un tratado de amistad y comercio entre los Estados Unidos del Norte y Francia, por virtud del cual la última potencia aseguró para sí:

1.º La admisión en los puertos norteamericanos de sus corsarios y presas con exclusión de toda otra potencia; y

2.º La admisión, sin excluir en esto á las demás naciones, de sus bajeles de guerra en caso de necesidad urgente. Se quejaron Inglaterra y Holanda del privilegio de Francia; se quejó Francia de que se admitiesen las naves armadas de los otros, y aun pretendió equipar naves y reclutar gente en los Estados Unidos; pero éstos contestaron á las dos primeras potencias, que tal derecho era la obra de un tratado anterior á la guerra; y á Francia, que en el punto disputado la igualdad era la neutralidad, y que el armar en guerra naves y levantar gente eran actos de soberanía.

Si dar tropas auxiliares, en virtud de un tratado anterior á la guerra, á una nación que la tiene con otra, conserva ó viola la neutralidad, fué cuestión que se trató en 1788 entre Dinamarca y Suecia, esta última en armas contra Rusia, y la primera comprometida, de la manera dicha, á suministrarle hombres y

(1) *Elements of International Law*.—Vol. II, página 134. Apud Phillim.

naves, que ya obraban cuando la discusión. Decía Dinamarca que no había violación no habiendo exceso en la cantidad y número estipulado, y por otra parte invocaba y deseaba la conservación de las buenas relaciones de nación á nación; Suecia contestó que aceptaba el buen deseo, que era el suyo mismo, pero que protestaba contra la doctrina alegada.

EL "TRENTO"

EL *Trento* era un vapor mercante inglés que salió de la Habana (1861) con destino á Nassau, puntos ambos neutrales, conduciendo del primero de ellos pasajeros, la correspondencia ordinaria de Cuba y de la América Meridional, y dos comisionados de los confederados del Sur con sus respectivos secretarios, que se dirigían—Mr. Masson á Inglaterra, y Mr. Slidell á Francia—con el encargo de su Gobierno de solicitar en Europa auxilios, recursos y favores para la guerra que los estados rebelados sostenían en el mencionado año contra los Estados Unidos. El objeto de su comisión llegó á ser sabido por el capitán del *Trento*, así como lo fué en el lugar del embarco, adonde habían llegado aquéllos, después de haber salvado sin inconveniente la línea bloqueadora de sus costas.

Pocas horas antes de llegar á Nassau, el

Trento fué abordado y visitado por el vapor de guerra *San Jacinto*, cuyo capitán, obrando en ello por su propia cuenta y sin instrucciones oficiales—según consta de su confesión y de lo declaratoria del secretario de Estado, Mr. Seward—extrajo violentamente los comisionados, á título de contrabando de guerra, los traspordó á su buque, y dejó ir su camino al visitado, sin haberse podido apoderar de los despachos, que calificaba de la misma manera, porque á lo que parece, fueron entregados clandestinamente á uno de los pasajeros. Ni en su ocultación ni en su entrega tuvo parte alguna el encargado del mando del *Trento*, el cual, aunque negó el derecho con que se hizo el registro del vapor, no opuso á él ninguna clase de fuerza, y en el oficio en que se da cuenta de haberlo soltado dejándolo libre con su cargamento, da por justificación de su conducta, por una parte, su deseo de evitar molestias á los pasajeros y demora á las valijas con el tiempo que se invierte en un juicio de presas, y por otra, el no tener fuerza bastante para conducir convenientemente y con seguridad la nave apresada.

Llegadas apenas estas noticias á Inglaterra el 30 de Noviembre del mismo año, notificó lord Russell á lord Lyons, ministro inglés en Washington, que su Gobierno miraba como una injuria al pabellón nacional la extracción

de los comisionados—de cuyo carácter prescindía—de á bordo del *Trento*, y que aunque era de creerse que el capitán Wilkes habia asumido sobre sí la responsabilidad del acto, exigía en un término perentorio la liberación de los prisioneros, su entrega al agente diplomático, y una justificación satisfactoria (*suitable apology*), ordenando al mismo tiempo, en caso de negativa ó demora, el retiro de la legación, la cual en este caso debía informar de lo sucedido al vicealmirante y á las colonias de su estación naval.

En esto se ve el calor con que tomaron las cosas en Londres, cuyo Gabinete, por el envío de tropas á las provincias anglo-americanas, por otras preparaciones bélicas y por su persistencia en mantener secreto el estado verdadero del negocio, después que ya le fué conocido, difundía la alarma en el vecino, de donde se extendió á los Estados Unidos; conducta que apenas encuentra explicación en Gobierno tan sensato, si no es por la necesidad de cubrir el error que se cometió en la precipitada nota del 30. El Gabinete americano, que pudo muy bien llevar á mal el tono destemplado, aunque no la justicia de la demanda, recelando las consecuencias que semejante complicación, si se alargaba, podía traer al éxito de la guerra que se le hacía en su propia casa, disimuló, cuerdo, y obró con pru-

dencia. Inspirado en ella decía Mr. Seward en su réplica á la comunicación de lord Russell, que era injustificable la aprehensión de los comisionados; que llegado el caso de un apresamiento, el captor nada podía resolver por sí, sino llevar el buque al juzgado correspondiente; que estos principios no eran sólo derecho inglés, sino también un triunfo de la Unión, que se había esforzado por verlos establecidos como regla, y haciendo apelación á la doctrina y á las instrucciones comunicadas á Mr. Monroe con motivo del tratado francés de 1804, concluye por resolver, por un arreglo con lord Lyons, la entrega de aquéllos, los cuales fueron conducidos en un vapor de guerra inglés á Nassau, puerto de destino del *Trento*. Para gloria de Mr. Seward, su proceder fué honroso y digno.

En Enero de 1862 lord Russell se dió por satisfecho, bien reservándose discutir algunos puntos de la nota del secretario americano, con lo que, y á satisfacción de ambos gobiernos, terminó esta cuestión, en la cual tomaron generosa parte el de Francia y otros gabinetes, bien que sin fruto, porque las comunicaciones, fuera de haberse hecho sin el conocimiento verdadero de los hechos, llegaron tarde. Un principio quedó establecido como cierto: que un beligerante, cualquiera que sea el derecho que su soberano tenga sobre pasa-

jeros enemigos á bordo de buques neutrales, no debe extraerlos ó apresarlos.

He querido hacer lo más clara y comprensiva la exposición de este suceso, así porque ha dado asunto á célebres publicistas, entre ellos Bernard, Harcout y Hautefeuille, que lo han ilustrado con sus doctrinas, como porque no falta alguna relacionada con él que convendría ya introducir en el derecho de gentes, tantas veces supeditado por los intereses de la fuerza ó por la inclinación á la rutina; y si me aventuro en esta senda, es contando con la indulgencia, ó con que mis opiniones sirvan de estímulo á los que poseen el dón del acierto. Lo que pareciere en mi osadía quedará indultado con el amor que tengo á estos estudios.

Las reflexiones que voy á hacer nacen de algunos puntos tocados en las comunicaciones de lord Russell y de Mr. Seward, en especial del último, que deja caer conceptos á mi ver malsonantes á los oídos de la ciencia, ó que son sólo la expresión de los intereses americanos. Aunque condena, por ejemplo, la extracción de las personas de á bordo del *Trento*, dejándolo libre, sostiene que su apresamiento habría sido legal si el buque hubiese sido conducido al Juzgado de Presas; que los comisionados y sus papeles estaban en la misma categoría que los efectos de ilícito tráfico con-

ducidos al adversario por buques neutrales en tiempo de hostilidades; que aquéllos no tenían ningún otro carácter que el de simples pasajeros; y hasta da á entender que el mencionado vapor iba con encargo y en ocupación enemiga. Y como la nota del secretario de la Unión, aunque no es expresa en el particular, está animada del espíritu que entonces prevalecía, á saber: que en la guerra llamada de Separación de los Estados Unidos había para los rebeldes dos condiciones, la de derecho y la de hecho, siendo por este respecto criminales á los ojos de la ley y beligerantes por concesión graciosa, y que el reconocimiento de la beligerancia hecho por Inglaterra y otras potencias era, según lo calificó más tarde, en 1865, Mr. Adams, *improcedented and precipitate*, es importante examinar todo esto.

Conviene, antes de ir adelante, mencionar una contradicción en que incurre Mr. Seward. En la réplica á lord Russell dice en una parte que, aunque el Juzgado de Presas no hubiera podido decidir sobre el carácter de las personas apresadas, sí habría podido averiguar de paso su *status*, como medio de determinar sobre el *status* del buque; y en otra parte, que éste hubiera podido ser absuelto ó condenado, prescindiéndose del carácter de aquéllos. Si el tribunal es incompetente, como lo es en verdad para resolver sobre lo último, la apre-

ciación *pasajera* de los comisionados no bastaría para fallar *de re ipsa*, porque primero, si sus dichos no valen para calificarlos de delinquentes, menos pueden servir para calificar á la nave, á la cual sólo la naturaleza del encargo y el delito de aquéllos contamina; y luego, porque no es jurídico librar en pruebas inconsistentes una sentencia sobre propiedad. Se replicará que el aparato probatorio estaría en todo caso en los papeles de mar y en el testimonio de los demás pasajeros; pero siendo lo objetivo de esta prueba el contrabando de guerra vivo, por lo expuesto fuera del alcance de toda resolución judicial, si éste no existe no hay por qué quede viciada la nave que lo conduce. Ni se aleguen los despachos, porque éstos siguen la suerte de las personas y explican su comisión. Todo esto nace de que cuando no se está en el punto lógico de las cosas, por fuerza tiene que ser frágil el raciocinio.

Como los casos en que puede apresarse un buque neutral para ser juzgado, fuera del de violación de bloqueo—que no es el presente—, son el de resistencia á la visita, el de conducción al enemigo de efectos prohibidos y el de ocupación en beneficio del adversario, trataré los puntos siguientes:

1.º Carácter de las guerras civiles, en especial de la americana de 1861.

2.º Que no hubo de parte del *Trento* resistencia á la visita.

3.º Que no estaba en servicio hostil.

4.º Que ni los comisionados ni sus despachos eran contrabando de guerra.

Consideraciones generales.

Cualesquiera que sean las relaciones políticas con que el interés del Gobierno antiguo de un país quiera considerar ligado á un partido puesto en armas, si el Gobierno reconoce tal estado como una guerra *de facto*; si como consecuencia práctica y deja practicar á los rebelados en las operaciones hostiles, así en tierra como en el mar, las reglas del derecho de gentes; si semejante situación, más que en la tolerancia del que la consiente, encuentra su mejor definición y más seguro apoyo en la organización fuerte, en la acción regular y vigorosa de la autoridad, en lo extenso del territorio y en la importancia de las fuerzas y recursos para la contienda; y si á ello se agrega el reconocimiento de la beligerancia por las primeras potencias del mundo, todo esto crea, por la porción alzada, una especie de entidad con encaminamiento á la soberanía, una especie de personalidad que, si no todos los derechos de aquélla, si tiene todos los ne-

cesarios para hacer efectivos los que le corresponden como contendiente, así dentro como fuera.

En efecto: del mismo modo que en el interior los buques *de cartel* y los parlamentarios son inmunes, debe serlo en el exterior el derecho *de embajada*, tomando esta voz, no en sentido diplomático, sino en el que pudiera llamarse internacional, para los efectos de semejante extensión. Las relaciones que en este caso existen entre los partidos en lucha, la responsabilidad que cada cual asume por sus propios actos, sin que el uno pueda declinar la propia en el otro, y la necesidad del trato de los neutrales, que tienen derechos, como están sujetos á obligaciones, establecen una igualdad perfecta en lo que mira á las operaciones hostiles y á los medios de procurarse recursos, de hacer eficaces los modos del ataque y la defensa, y de llegar á preliminares y arreglos definitivos de paz.

Como consecuencia de lo dicho, si la madre Patria, por ejemplo, acredita un enviado para reclamar de una potencia neutral la restitución de una presa llevada á sus puertos, hecha en sus aguas judisdiccionales, ¿por qué no permitirse al adversario nombrar un comisionado para caso igual? ¿Cómo podría este derecho concederse á uno si no se concede del mismo modo al otro? Y ¿de qué manera sería

esto posible sin la inmunidad del enviado?

Ni valen en este caso reservas como las del Gobierno americano, sobre que uno es la dependencia política y otro el *status* bélico; y que los alzados, delincuentes por la ley, son considerados como beligerantes no más que por favor. Con semejante modo de pensar y obrar se pospondría el hecho, que es solemne y puede ser decisivo, á la intención, que es secreta; se daría lugar á erigir la retractación en un derecho y se pondría éste en manos de cualquiera potencia, y á merced y juicio suyo un estado de cosas en que quedasen sujetos á incertidumbre, vejaciones y peligros, la navegación, el comercio y la neutralidad de las naciones amigas. Cuando un bando armado llega, como los Estados Confederados del Sur, á tener sus condiciones de respetabilidad y consistencia, unido esto al reconocimiento de la beligerancia, adquiere al propio tiempo una condición internacional calificada, como adquiriría otra, calificada también, por el reconocimiento de su independencia, desiguales ambas por el grado, pero iguales por la personalidad relativa, lo cual quiere decir que en el primer caso no debe faltar á ambos beligerantes ninguno de los derechos de la guerra, que es el estado de sus relaciones recíprocas, así como en el otro no falta á la nueva nación independiente ninguno de los de-

rechos de la guerra y de la paz, que es la condición de la soberanía plena.

I

CARÁCTER DE LAS GUERRAS CIVILES, Y EN ESPECIAL DE LA AMERICANA

Las cuestiones á que puede dar margen una guerra civil *caracterizada* derivan su gravedad de los fueros que deben gozar y la libertad que han menester la navegación y el comercio marítimo, muchas veces por esta causa amenazados ú obstruidos, así como de las complicaciones en que pueden ser envueltos —mientras no haya un deslinde claro— el derecho y el tráfico de las naciones amigas. Ó la fuerza bruta como reguladora, ó tradiciones curiales como doctrina, han prevalecido de ordinario en las proclamaciones ejecutivas y en los tribunales de la madre Patria, y hasta se ha dicho una cosa y se ha ejecutado otra, lo uno por apego á la rutina, y lo otro por el temor de que, desconocidas las condiciones prácticas de la lucha, llegase á ser ésta larga por los odios y costosa por la sangre.

Guerra civil *caracterizada* llamo aquella en que el bando en armas asume por virtud de ellas, así como del territorio que domina y de

la organización y gobierno que tiene, cierto carácter respetable ó cierta entidad que puede hacerse duradera y hasta independiente; y ya en tal situación las cosas y con tal personalidad la revolución, las naciones extrañas se han creído por lo común autorizadas para tratar semejante estado como uno de guerra *de facto* y á ambas partes como contendientes, con obligaciones y derechos idénticos respecto de ellas, así como ellas están en el deber de respetar los actos hostiles de ambas, como bloqueos, etc. En este punto todavía no hay una regla consentida; pero la expuesta tiene el abono de la práctica, porque es racional, según lo proclamó lord Chelmsford en la Cámara de los Pares el 16 de Mayo de 1861, y como una vindicación que es de los derechos del tráfico, lo más seguro parece el reconocimiento de la beligerancia.

En lo que hace á la madre Patria, es fuera de duda que tiene la facultad, á los ojos del derecho externo, de tratar en tierra á los alzados y en el mar á los que lo cruzan, sean súbditos ó extranjeros en buques comisionados por ellos, como criminales y hasta como piratas *jure municipalis*. Con todo, tal derecho, que fué reconocido á los Estados Unidos en su última guerra civil por jueces tan competentes como los lores Brougham y Derby, llega á un límite más allá del cual es un abuso del Poder.

No sólo es contradictorio en teoría, cuando lo que se practica es lo contrario, sino que es injusto, cuando no se quiere reconocer una personalidad efectiva que tiene representación dentro y fuera de casa.

Si el organismo nuevo en el partido alzado funciona como una máquina completa, si tiene pensamiento libre en la administración y mano poderosa para la vida político-social, la defensa y el ataque; si sólo le falta el buen éxito—muchas veces la obra de la fortuna—para sancionar con un hecho más la verdad de los hechos actuales; si se ven actos consumados de una personalidad que obra, ¿por qué no reconocerse ésta para los efectos de la guerra? ¿Será por la debilidad antigua de los revolucionarios? Pero el derecho no es la fuerza. ¿Será porque no puede haber reclamación de los neutrales? Pero el derecho no es la sanción ajena. ¿Será porque se ignora el término de la lucha, que puede ser favorable á la madre Patria? Pero el derecho no es la incertidumbre de la fuerza. Lo que en las guerras en general hace necesaria su regularización, y aun exige en las civiles como equivalencia una especie de *status* internacional, no es el temor de las represalias, que las harían sangrientas en sus operaciones y ruinosas en sus efectos, sino los fueros de la civilización, empeñada en hallar en los parlamentos el uso de

los pasavantes, los salvoconductos, las treguas, el trato humanitario de los prisioneros y el respeto al tráfico inocente, un medio de economizar los enconos, y, hasta donde es posible, un camino más llano para la paz.

Se nota la vacilación que ha habido en esto cada vez que se ha presentado el caso, hija por una parte del deseo de mantener como un derecho el de poder juzgar como criminales á los súbditos alzados, y, por otra, de la conveniencia que se deriva y la justicia que resalta de la práctica contraria, que los considera y trata como beligerantes *de facto*. Cuando la insurrección de las colonias norteamericanas, un acto del Parlamento inglés en 1777—que se repitió sucesivamente en todos los años que duró aquélla—calificó á los revolucionarios de traidores y piratas; y en atención á que no convenía, ni dejar libres á los aprehendidos ó rendidos, ni someterlos á juicio inmediatamente, autorizó su detención por un año con fianza ó vigilancia judicial; como no queriendo ni declararlos prisioneros de guerra, ni procesarlos; lo cual, unido á la circunstancia de que los combatientes se trataban entre sí como beligerantes, prueba que el derecho en estos casos, si es eludido por el interés ó las tradiciones de cancillería, es proclamado por la necesidad ó la práctica.

Ningún acontecimiento de los modernos ha

ofrecido más de relieve el criterio que debe presidir á este asunto que la separación que los Estados Confederados del Sur pretendieron hacer de los Estados Unidos de la América del Norte, por las considerables fuerzas de que dispusieron, el extenso territorio que dominaron, las condiciones de vitalidad, regularidad y orden de su gobierno; y conviene recordar estos hechos, no como mera estadística, sino como un foco llamado á dar luz en este punto, que debe ser al fin derecho universal.

Los hechos más culminantes son los siguientes: los confederados, á poco del bombardeo y toma del fuerte Sumter y de la pretensión de los Estados Unidos de recuperarlo, les declararon la guerra y expidieron patentes de corso contra el comercio de los Estados Unidos. Llegaron á ocupar once estados, establecieron un Gobierno completo en todos sus departamentos—legislativo, ejecutivo y judicial—que regía sin estorbos la mayor parte de aquéllos, crearon una administración previsiva y regular, y ostentaron todo el aparato de una guerra formal, cuyo éxito llegó á ser contingente. Tuvieron generales afamados como Beauregard, Jackson y Lee, opuestos y que dieron sangrientas batallas á Scott, Mac Clellan, Burnside, Sherman y Grant. El presidente de la Unión proclamó el 17 de Abril de 1861 el bloqueo de todos los puertos y costas de los

alzados, el cual comprendía una línea de mar de tres mil millas, desde el Potomac al Río Grande, y el 19 declaró á los rebeldes que molestasen á las naves del Norte sujetos al juicio y penas de piratas. El 13 de Mayo del propio año la reina de la Gran Bretaña reconoció como beligerantes á los separatistas, reconocimiento que hicieron también Francia, las otras grandes potencias comerciales de Europa, y además el Brasil.

Aunque el Gobierno norteamericano no expidió patentes de corso, no obstante estar autorizado para ello por el Congreso, ni declaró formalmente la guerra á los del Sur, porque según él no había en ellos cuerpo político, trató, sin embargo, la que se hacía como una *de facto*; en las hostilidades terrestres practicó y concedió en la práctica los usos del derecho de gentes, y en las de mar ejerció el derecho marítimo de visita y registro de los buques neutrales de particulares, por razón de bloqueo, contrabando de guerra ó propiedad enemiga, y el de apresarlos y llevarlos para su juzgamiento á los tribunales competentes. No se sancionó por la madre Patria ninguna legislación positiva sobre presas, sino que éstas eran juzgadas por el Derecho internacional; y fué doctrina sostenida allí por la Corte Suprema, que no era menester acto ninguno del Congreso para que fuese válido un bloqueo

puesto por el presidente de la República; que los alzados eran criminales, y éstos y los extranjeros que cruzasen el mar contra el comercio del Norte eran piratas; que el soberano en el ejercicio de sus poderes naturales, para avasallar una rebelión puede tratar á los que la hacen ó como rebeldes ó como beligerantes, y que si escoge lo último es, ó por evitar represalias, ó por política, y siempre como una resolución discrecional. Tan liberal, lo que es en el hecho, anduvo el Gobierno del Norte, según se ve en la correspondencia de lord Lyons y de Mr. Seward, que permitió á los buques de guerra neutrales que pudiesen atravesar la línea bloqueadora, no sólo con sus despachos, sino con los de las naciones amigas.

De acuerdo con esta conducta la tripulación del *Savannah*, corsario del Sur, y Walter W. Smith y sus compañeros fueron juzgados (1861), la primera en el tribunal federal de New-York, y los segundos en el de Filadelfia; y aunque los unos y los otros fueron convencidos de piratería, el presidente de la República, por el temor de que los contrarios correspondiesen con el tali6n, los puso en custodia militar, tratándolos como prisioneros de guerra. También fueron en el mismo año sometidos á juicio como presas y condenados según las reglas del derecho de gentes, el

Amy Warwick en el tribunal de Boston, y el *Hiawat* por violación de bloqueo, en cuyas circunstancias el juez Belts sostuvo que los Estados Unidos podían condenar la nave neutral violadora del que ellos habían puesto, como si esto pasase entre naciones reconocidas.

En el caso del *Golden Rocket* se ve un ejemplo de cuánta es la fuerza de la verdad. Era aquélla una nave mercante del Norte, asegurada contra piratas, que fué apresada é incendiada por el *Florida*, vapor comisionado del Sur. Hecha la reclamación judicial que nacia de la póliza, se ofreció la duda de que el aseguramiento de ésta no expresaba ser por captura bélica; pero los tribunales resolvieron que aunque según las leyes de la Unión el *status* de los ciudadanos americanos autores del hecho era el de criminales, en atención á que el comercio hecho era privado, la póliza que lo contenía no podía referirse á un código particular, sino á los usos del lenguaje común y á lo que se entiende por pirata en las leyes generales y públicas del mundo; y que así lo ha hecho con el *Golden Rocket* no era piratería sino en el sentido de aquel documento.

Se ve por tales antecedentes, los mismos, puede decirse, en todo el curso de la lucha, la conducta vacilante de los Estados Unidos: por una parte una amenaza siempre suspendida, y

por otra una inseguridad del momento que la contradice; una regla abstracta que nunca se aplica y un uso constante contrario á ella. ¿Es por ventura mera teoría el derecho de gentes? ¿Qué especie de ley es esa que se avergüenza de la práctica? Cuando las hostilidades se ejercen de hecho de un modo regular, como las concesiones son reciprocas queda virtualmente establecido un pacto tácito por lo que mira á los derechos y obligaciones que aquéllas crean, así respecto de los contendientes entre sí, como respecto de las relaciones de éstos con las naciones amigas. Son muy graves los intereses comprometidos para no ser así. De lo contrario, alejada la confianza, que es de interés común fortificar, no tendrían explicación legal ciertos actos y concesiones, como capitulaciones de ejércitos y plazas, parlamentos, armisticios, treguas, salvaguardias, salvoconductos, etc.; y hasta podrían ser redes para incautos en perjuicio de la paz, por el temor de que se desconociese por cualquier pretexto lo que no tiene una sanción legal, ó por la duda de que hubiese de continuar lo que sólo se considera como gracia. El partido más fuerte tendría en sus manos esta arma alevosa, para ningún otro fruto derivado de ella que venganzas mutuas y lucha asoladora.

Por lo tocante á las relaciones de la guerra con el exterior, el raciocinio es igualmente

aplicable. Si en detrimento de la navegación y el tráfico se somete á las naciones amigas á las restricciones de un bloqueo, á las trabas del contrabando de guerra y á las obligaciones estrictas de la neutralidad, los derechos correlativos deben ser correspondientes, y la igualdad de condiciones perfecta, en virtud del mismo contrato. En fuerza de él no puede haber dos *status*, uno teórico, permanente, que se reserva, y otro efectivo, temporal, que se practica. Con tal legislación cautelosa y tal procedimiento precario, podrían ser de un instante á otro piráticos los actos ejecutados *jure belli*, señales estériles los pabellones de los buques, y saltamientos las visitas. Sería incierto en país neutral el derecho de postliminio de los prisioneros, é insegura la enajenación de una presa no juzgada, lo cual de ordinario puede hacerse con condición resolutoria, tácita ó expresa, que sólo es la absolución. Por último, y como los derechos de la neutralidad no son exigibles si no se reconoce igualdad de derechos en los contendientes, podría ser acto legal ó ilegal, según las circunstancias, armar ó reforzar buques de guerra, ó preparar expediciones hostiles en jurisdicción de naciones amigas; ó pudieran ellas indiferentemente acordar á ambas partes, ó conceder á una y negar á otra, admitir presas y venderlas en sus puertos, viniendo en consecuencia á resultar

de esta falsa posición de las cosas un estado transitorio é indefinido, en vez de un estado de derecho.

El de gentes reclama en esta materia más claridad y más fijeza; siendo frecuentes las guerras intestinas y pudiendo sobrevenir complicaciones como las expuestas y otras más, el único modo de salvarlas es que haya una regla precisa, siquiera moralmente obligatoria. No basta la consideración de que debe existir, sino que es necesario se fije. En las relaciones exteriores me parece que basta el reconocimiento de la beligerancia, hecho formal y fundadamente, para que nazcan por necesidad entre las naciones neutrales y la azotada por la guerra obligaciones y derechos recíprocos, cuya violación podría ser motivo de queja y hasta de un *casus belli* según las circunstancias; y aunque no hay sanción del derecho externo que pueda hacer compulsiva la observancia del derecho interno ni regla para determinar la época en que pueda reconocerse la beligerancia reciproca de los partidos contendientes, se comprende bien y parece justo que cuando la lucha ha asumido las proporciones respetables de que antes se ha hablado, el Gobierno antiguo debería declarar expresamente estar dispuesto á tratar con el contrario, como en el caso de guerra internacional, en todo lo que mira á sus operaciones

militares, sus consecuencias y sus fines, extendiendo estos derechos de beligerantes á los que corresponden á los estados neutrales. Con esto y con la reserva de la jurisdicción absoluta en lo civil sobre los revolucionarios, se conseguiría el doble objeto de dar á la regularización de la guerra un carácter legal, y de hacer el sometimiento, en caso de triunfo de la madre Patria, sin odios engendradores de futuros males, ni más restricciones que las impuestas por el pacto social.

Aunque Dana y muchos otros publicistas norteamericanos han pretendido defender este doble carácter, esta incompatibilidad que consiste en dar al hecho un valor que no le nace del derecho, sino del favor, se ve que el raciocinio descansa sólo en una armazón metafísica, fácil de deshacerse por la razón y por la necesidad que tienen las cosas de ser de otro modo, y conviene, ya que es tan propicia la oportunidad y ha sido tan solemne el caso, llamar la atención de los pensadores, á ver si se logra en este punto una sanción más definida por el derecho de gentes y unos principios más de acuerdo con la práctica.

Se conoce que la lentitud con que ellos han marchado en este como en otros particulares ha sido ocasionada, no de que hayan sido desconocidos, sino de que los intereses que siempre se encuentran en el camino de todo pro-

greso, no ceden por voluntad sino por impotencia, y ya que tengo que justificar esto una vez más, viene bien alegar aquí otro ejemplo de los Estados Unidos en uno de tantos incidentes de su propia guerra civil.

Aunque en general ellos han dado tantos anales hermosos á la ciencia del Derecho y han sido de los más delanteros en procurar su mejora, es conveniente, cuando hay una mancha que los deslustre, denunciarla, siquiera para afearles el motivo. Conocido es que la Declaración del Congreso de Paris de 1856 contenía cuatro artículos: el primero relativo al corso; los dos siguientes á la bandera de los buques neutrales de particulares, y el cuarto al bloqueo. Se sabe además que el presidente de los Estados Unidos, que había sido invitado á acceder á ella, manifestó que su Gobierno estaba dispuesto á aceptar los tres últimos artículos, porque no veía dificultades en los principios que abonan el último; que respecto del segundo y el tercero, hasta tenía negociaciones con los estados marítimos; pero que no abrigaba la propia disposición respecto á la declaratoria de abolir el corso, el cual es el recurso de los pueblos que tienen poca ó ninguna marina; á que se agrega que los términos en que se proponía la abolición no correspondían al fundamento que la justifica, mientras las naves públicas pudiesen también hacer apre-

samientos. Con este motivo se propuso por los Estados Unidos lo que se conoce con el nombre de *enmienda de Marcy* ó *enmienda americana*, á saber: la aceptación del primer artículo si se agregaba otro que declarase inviolable la propiedad privada en el mar, que no fuese contrabando de guerra. Semejante aditamento encontró la oposición de la Gran Bretaña, bien que llegaron á estar por él Rusia, Francia, Prusia, Italia y los Países Bajos. Por último, en 1857, Mr. Buchanan retiró sobre esto toda clase de proposiciones.

Estando así las cosas, muy al principio de las hostilidades con los del Sur, propuso Mr. Seward á lord Russell la aceptación lisa y llana de la Declaración; pero el ministro inglés se negó á dar su asentimiento si no hacía parte de la Convención una cláusula cuyo objeto era dejar á los del Sur en el uso de la beligerancia que ya había reconocido Inglaterra, y, por consiguiente, en el derecho de expedir patentes de corso; en lo cual no convino Mr. Seward. No pasó adelante la negociación, y en ella es fácil notar que los Estados Unidos, si de buena fe creían en el principio que les hacía respetable la propiedad privada inocente en el mar, no tuvieron embarazo en sacrificarla á sus miras del momento.

II

NO HUBO DE PARTE DEL "TRENTO" RESISTENCIA
Á LA VISITA

La conducta del *Trento* no justificó su apresamiento por motivo de su conducta en la visita que le hizo el *San Jacinto*. Lo que consta es que se negó á ella, rehusó las facilidades para hacerla y se valió de todos los recursos que podían evitarla, menos la fuerza ni el fraude, porque ni el capitán ocultó los papeles ni negó el carácter de los comisionados, que por otra parte era notorio.

La visita es un derecho, y aunque algunos, como Bernemann, lo han negado, y otros, como Hautefeuille, lo han sometido á restricciones y modificaciones insostenibles, es innegable que nace de una necesidad frecuente y una ley consentida, y está apoyado en una práctica común. Pero es menester definirlo bien: la obligación correlativa del buque intimado sólo se quebranta por su *resistencia caracterizada por algún género de fuerza ó por el fraude*, porque sólo uno ú otro puede poner en peligro el objeto que tiene el uso de aquel derecho, á saber: la condenación de la propiedad confiscable embarcada ó de la nave violadora de la neutralidad. Cualquiera otra ma-

niobra de parte de ella, cualquier otro proceder de parte de sus oficiales con el fin de escapar de la visita, sujeta muchas veces á incomodidades y dilaciones, no autoriza la captura por este solo respecto.

Varias consideraciones justifican tal manera de pensar. Primera: que en tiempo de guerra no sólo debe reconocerse y respetarse la plena libertad que corresponde al comercio inocente de los neutrales, sino permitirles los medios nacionales: la simple negativa á que se nos perturbe ó despoje en lo nuestro es el uso mismo de nuestro derecho y no un delito; sólo puede llegar á serlo si oponemos la violencia en perjuicio del derecho ajeno. Segunda: que los beligerantes únicamente pueden ocurrir á un paso tan grave como la captura cuando ven en contingencia la represión que les es permitido ejercer sobre el tráfico neutral falso, abusivo, ó connivente con el enemigo. Tercera: que no otra es la inteligencia que han dado á este asunto el uso, las convenciones y los tratadistas de más nota.

Ofrecióse amplia materia de discusión en este punto con motivo de unas naves norteamericanas custodiadas que navegaban bajo convoy británico, las cuales fueron apresadas por fuerza naval danesa y condenadas por los tribunales de presas de Dinamarca. Los Estados Unidos reclamaron; nombráronse co-

misionados por una y otra parte, por éstos Mr. Wheaton y por la potencia apresadora Mr. Redtz; y es digno de notarse en las doctrinas con que ambos negociadores enriquecieron la cuestión, lo que asienta el americano. Hablando del derecho que el buque enemigo tiene de evadir por todo modo no violento ni de fraude la visita, trae: "A menos que se pretenda que un buque neutral en alta mar deba ofrecerse él mismo voluntariamente al registro, y que le esté vedado todo medio de evitarlo, es claro que puede hacerlo por medio legal." Y en seguida especifica los ilegales así: *violent resistance to search, rescue after seizure, fraudulent spoliation or concealment of papers.*

Dedúcese de lo expuesto que todo lo que no sea fuerza ó dolo puede oponerse á la visita, sin que ello dé causa á apresamiento, si no es que haya una causa diferente que amerite el juicio y la confiscación. El dolo debe ser del capitán ó del oficial de mando, y la fuerza de la nave. Tocante á ella, y para confirmación de lo dicho, enseña sir William Scott en la tercera de sus famosas reglas: *that the penalty for the violent contravention of this right is the confiscation of the property so withheld from visitation and search.*

Tan distante está de ser cualquier otro hecho, que no sea uno de los dos manifestados,

oposición caracterizada á la visita, que ésta deja en todo caso de ser legal cuando *prima facie* se sabe no haber motivo de captura. El registro es para averiguar propiedad enemiga, contrabando de guerra ó servicio hostil, y si de antemano se sabe que no existe, ¿para qué la visita? Esto lo expresó Wheaton elocuentemente. "No es éste un derecho sustantivo é independiente de que están investidos los beligerantes para vejar arbitrariamente é interrumpir el comercio de los neutrales, sino un derecho que nace de otro mayor: el de apresar la propiedad enemiga, siendo éste fin y aquél sólo medio."

Ahora bien: el *San Jacinto* estaba en la pista del *Trento*, cuya nacionalidad, carácter, destino y demás circunstancias conocía, así como conocía también que no llevaba contrabando de guerra, por nunca haberlo sido personas, y que éstas y los despachos, cualquiera que fuese su importancia, no iban á manos enemigas. Según esto no había causa para apresamiento, y si éste no podía ejecutarse, ¿cómo podía haber visita? La evasión de ella sin fuerza, además de ser inocente, estaba justificada en el caso.

III

NO ESTABA EL "TRENTO" EN SERVICIO HOSTIL

En este punto el derecho de gentes no ha especificado aún reglas precisas, y lo único que sirve de pauta son los tratados, las sentencias de los tribunales de presas, las declaratorias ú órdenes de las autoridades supremas. Según tal jurisprudencia, y sin hablar de la conducción del contrabando de guerra, que algunos han creído comprendido en el carácter de servicio hostil, éste se determina siempre por el *quorsum*, es decir, por el destino de la nave cuando por contrato ó voluntariamente lleva su cooperación á fuerzas ó puertos enemigos, sea para ayudar las operaciones de un beligerante, sea para debilitar, retardar é impedir las del enemigo. Para confirmación de lo expuesto pueden citarse varios ejemplos. El Gobierno británico, en la proclama á sus súbditos (1861) al principio de la guerra norteamericana de Separación, les prohíbe el transporte de oficiales, soldados, despachos, etcétera, *for the use of either of the contending parties*; y el Gobierno español, cuando la propia lucha, vedó igualmente á sus nacionales que condujesen municiones de guerra ó papeles de comunicación *para el enemigo*.

Varios fallos judiciales en el mismo sentido pueden alegarse. La nave sueca *Carolina* fué apresada por un crucero inglés, y aunque no fué condenada, por haberse perdido en manos de los captores, se declaró buena presa; la razón que dió sir William Scott es que era un transporte que hacía parte de la flota francesa en sus viajes entre Italia y Egipto. También fueron apresados y declarados buena presa en Inglaterra el *Orosembó* y el *Friendship*, contratados ambos por gobiernos enemigos y ambos con gente caracterizada de guerra que el último conducía de la madre Patria (Holanda) á Batavia, capital de una de sus colonias.

El transporte del contrabando de guerra no sólo es diferente en esencia del servicio hostil, sino que lo es por el resultado, por no ser la pena, á lo menos según el uso que rige en el primero, la misma para ambos, bien que uno y otro son idénticos en que el *terminus* del viaje debe ser enemigo. Si una nave neutral se hace órgano de señales de aviso ó de mensajes, despachos ó papeles, entre buques separados de una misma flota beligerante; si lleva á cualquiera de ellos ó á puerto de su soberano armas ó municiones de guerra; si coopera á estrechar un bloqueo ó á hacerlo levantar, etc.; todas éstas son ocupaciones culpables, y el buque que las desempeña está en servicio hostil. Aunque se sostenga que no

es preciso siempre que las consuma, sino que basta que las intente para estar comprendido en el delito, nunca puede prescindirse, como condición indispensable, de que el destino debe ser enemigo. Esto es lo racional, y además de serlo no se ballará un documento oficial calificado ni una sentencia sobre presas que diga lo contrario.

El *Trento*, pues, no estaba en servicio hostil: esto lo sabía *à priori* el capitán del *San Jacinto*, que seguía los pasos á aquel buque, y como debió confirmarse en ello después de la visita, el apresamiento fué *prima facie* ilegal.

IV

NI LOS COMISIONADOS NI SUS DESPACHOS ERAN CONTRABANDO DE GUERRA

Llámase contrabando de esta especie las cosas que pueden ser de uso efectivo é inmediato para las operaciones de la guerra, y cuyo tráfico con los beligerantes está prohibido á las naciones amigas. Tal es la definición abstracta, que siempre ofrecerá campo á las dudas mientras no estén especificados los efectos de ilícito transporte. La dificultad de fijarlos nace, por un lado, de que no ha sido posible hasta ahora señalar dónde parten términos

la libertad del comercio neutral y el derecho de los beligerantes, y, por otro, de que reclamando y teniendo parte no pequeña en esta legislación la particular de cada Estado, sujeta muchas veces á caprichos de interés ó á fluctuaciones de política, la ley internacional no ha podido aún entenderse con ella ni hallar base segura para reglas precisas. De estas circunstancias, y de que los tribunales de presas, como los demás de la violación de la neutralidad por la potencia neutral, son los del país del captor, empeñado cada cual en el triunfo de los principios propios, ha nacido la confusión lamentable que hasta ahora prevalece en la materia en muchos casos, remediable sólo, ya que el Congreso de París de 1856 nada adelantó en la materia, con otro Congreso de plenipotenciarios que quite la incertidumbre y dé la pauta. Es verdad que se determinan como artículos vedados *prima facie* los de aplicación cierta para las hostilidades, como las armas, instrumentos y municiones de guerra; pero fuera de que estos mismos puedan aumentar por los adelantamientos de las ciencias y las artes, hay otros *de uso mixto*, cuya calificación en los juzgados es tan varia como peligrosa.

No habiendo en el particular más norma que los tratados, las órdenes de los gobiernos, el derecho interno y los fallos de los tribuna-

les de presas, bien que todo ello contradictorio y complicado, es preciso no perder de vista esta luz, que si alguna cosa evidencia de un modo indudable es que el contrabando consiste en cosas y no en personas. ¿De dónde, pues, saca Mr. Seward que los comisionados y sus despachos tenían aquel carácter? Fuera de que, prescindiendo de lo *subjetivo* que en el contrabando es lo dicho, el otro criterio que complementa su calificación es lo *objetivo*, es decir, el término del viaje, que debe ser fuerzas ó puerto enemigo.

Este es el sentido práctico de todos los casos sentenciados, estas las condiciones que fijan las fuentes del Derecho, y para que se vea justificado por autoridades respetables, léase á Calvo, según el cual, "el hecho del contrabando remonta al momento en que la nave neutral emprende su viaje para transportar artículos ilícitos á un puerto beligerante", y á sir Wm. Scott, el cual trae, con ocasión de la captura de la *Imina*: "La regla, en materia de contrabando, es que el apresamiento se haga *in delicto* durante la travesía á destino enemigo."

Los textos alegados están de acuerdo en un todo con los principios. En efecto: es un derecho en el neutral el poder traficar con sus efectos de comercio con los puertos beligerantes, y otro derecho en éstos el de oponer-

se al tráfico de aquellos que puedan servir de uso militar á su enemigo; de este conflicto, en la parte en que se concilian ambas pretensiones, han nacido las leyes del contrabando, y como ellas, hasta ahora, no tienen otro fundamento, así como lo transportado debe ser *res*, el destino de lo que se transporta debe ser fuerza ó puerto del adversario.

Hay que agregar además que los comisionados ni siquiera pasaron al *Trento* en un punto de los separatistas; que este buque los tomó en aguas españolas; que ya allí aquéllos, por la facultad libre que tenían de salida ó emigración del país, y por hallarse en territorio neutral, estaban sometidos á las leyes locales; que el delito de embargo, caso de serlo, no estaba sometido á la jurisdicción de los Estados Unidos, sino á la de España, y que aun suponiendo motivos de queja, ya que en nada de lo dicho habia violación de neutralidad, el único recurso que quedaba era la reclamación diplomática por una tolerancia poco amistosa.

Aquí viene bien una observación, y vuelvo á Mr. Seward. Sostiene él que el *status personarum* hubiera podido servir para averiguar el *status rei*, al mismo tiempo que afirma la incompetencia de los tribunales de presas en este caso para absolver ó condenar á los comisionados. Si no podia haber para ellos con-

denación, no habla delito calificado, y si no había delito de esta especie, no existía causa que hubiera hecho considerar á la nave en falta ó *in delicto*, única circunstancia, junto con la de destino, para sujetarla á captura ó juicio.

Se va á ver también al secretario americano, en contradicción con la historia del derecho marítimo de su país. Harto sonada fué la pretensión, largo tiempo sustentada por Inglaterra, á título de vigilancia y derecho municipal suyo, y siempre negada por los Estados Unidos, de tomar (*to impress*) de los buques mercantes neutrales de propiedad particular sus marineros, y con este motivo otras personas sujetas al servicio de guerra, y á criminales desertores, rebeldes y demás súbdito obligados á fidelidad perpetua (*perpetual allegiance*). Además se sabe que este fué uno de tantos objetos de la guerra de 1812 entre ambas naciones; que ya para entonces, sintiéndose débil Jorge IV, en su declaratoria de aquella fecha acudió al derecho marítimo de detención, visita y registro, para dar por accidente el mismo carácter al pretendido derecho británico; que Mr. Webster, hablando de él, decía que su Gobierno estaba resuelto á no tolerarlo más (*cannot be allowed to take place*), y que el mismo Gobierno inglés hace tiempo que ha desistido de semejante empe-

no. ¿Qué hubiera autorizado, pues, el apresamiento del *Trento*? Verdad es que Mr. Seward desapruueba la extracción de los comisionados; pero aquel acto, por lo visto, ya que el buque no llevaba en ellos contrabando, no hubiera tenido más objeto que tomarlos de cualquier modo, cubrir con un derecho marítimo un derecho vedado, é incurrir en el rodeo de la doctrina británica, que tan justamente había sido reprobada por los Estados Unidos al monarca inglés.

Se presta al mismo raciocinio y conclusión una cláusula que por más de centuria y media fué objeto del derecho convencional, según la que podían ser conducidos libremente en buques neutrales los súbditos de un enemigo, con tal que no fuesen comandantes, oficiales ú otro género de militares en actual y efectivo servicio de guerra. Hubo tratados de esta especie entre Suecia y los Países Bajos, los Países Bajos y Francia, Francia y Hamburgo, varios países europeos y americanos y los Estados Unidos; y aunque éstos no llegaron á ajustarlo con Inglaterra, ya desde el principio de las proposiciones que sobre ello hacía mister Madison decía éste en un despacho á mister Monroe: "The article renounces the claim to take from the vessels of the neutrals on the high seas any person whatever not in the military service of an enemy; one exception

which we admit to come within the law of nations on the subject of contraband."

Por consideraciones de otra especie no eran los comisionados contrabando. La unidad é identidad de una nación en guerra civil, aunque no se pierden sino cuando ha asumido su independencia el partido rebelde, con todo, aun antes de esa época, algo las debilita éste por las fuerzas de que dispone, la actitud que tiene y las operaciones que ejecuta; y lo que es en la parte militar, hasta le corresponde, como queda dicho antes, una especie de personalidad que le reconocen los publicistas. De acuerdo con esto, según se deduce de Vattel, y de Martens (el padre) en el *Précis du Droit des Gens*, mientras está en pie una contienda armada como la dicha, las otras naciones pueden permanecer espectadores indiferentes y continuar tratando al antiguo Gobierno como soberano, y al Gobierno *de facto* como á una entidad con títulos á los derechos de guerra contra su enemigo; con lo cual aquéllas lo que hacen es llenar deberes internacionales. Halleck, en este punto es de la propia manera de pensar, y Wheaton enseña: "If the foreign state professes neutrality it is bound to allow impartiality to both belligerents (the parties of the civil war), the free exercise of those rights which war gives to public enemies against each other, such as the right of block-

ade and of capturing contraband and enemies' property."

En otra parte escribe el mismo: "La guerra civil es llamada por Grocio mixta, es decir, pública por lo que respecta al Gobierno establecido, y privada en lo tocante á la resistencia que el pueblo hace. Como quiera, el uso general de las naciones la mira como un acontecimiento que da derecho de guerra á ambos contendientes entre si, y en lo relativo á los estados neutrales.

Tan respetable ha sido la consideración que merecen estos gobiernos *de facto*, que la historia del derecho de gentes nos presenta el ejemplo de la Suiza celebrando alianzas como la de la *Unión y la Perpetua*, y convenciones de otro género, y el de las Provincias Unidas tratando de igual á igual con casi todos los soberanos de Europa, hasta que la independencia de ambos fué reconocida respectivamente por el Imperio y por España conforme al tratado de Westfalia en 1648, que terminó la guerra de treinta años. Y como caso más concreto citaré el que sigue de los Estados Unidos: aunque la ley del Congreso sobre el bloqueo de los rebeldes de 1861 estaba fundada en la necesidad que habia de que los derechos fiscales en los puertos se cobrasen para la nación y conforme á sus leyes, lo que parecía dar á la resolución un carácter municipal,

contra lo cual reclamó Inglaterra, con todo, el presidente estableció aquél.

La personalidad de que se ha hablado, si antes del reconocimiento de la beligerancia pudiera ser disputable, después de él toma, puede decirse, todos los caracteres de una soberanía para los efectos de la guerra en lo tocante al exterior. Si no, y contrayéndome á la *separatista*, ¿habrían sido los apresamientos de los Estados Unidos otra cosa que actos piráticos? ¿Hubieran podido pedir la efectividad del derecho de postliminio de los prisioneros desembarcados por su contrario en un país neutral? ¿Habrían podido impedir, sino como materia fiscal y por el temor de que se violasen sus leyes propias, que los buques neutrales salvarsen el bloqueo?

Entre las condiciones que forman el carácter del partido armado y reconocido así entra como principal el nombramiento de comisionados ó enviados á países extranjeros (en este caso neutrales), que si no tienen representación diplomática, si gozan y deben gozar de todas las inmunidades anexas á los ministros públicos, entrando en la naturaleza de su cargo, cuando se les da, como se les dió á los del Sur, cuanto se refiera á la guerra en que están empeñados sus comitentes y á los fines legítimos de ella, como solicitar intervención, recursos militares ó dinero; si es posible, el

reconocimiento de la independencia, y hasta la celebración de tratados—valederos para aquella circunstancia—de alianza, de comercio y otras.

Siendo esto así, ni tales enviados ni sus papeles pueden entrar en la clasificación de contrabando de guerra. Respecto á esta clase de personas y al poder que hay de nombrarlas y recibirlas, dice Wheaton: "Aunque en caso de revolución, guerra civil, ú otro género de contienda por la soberanía, la nación tiene, propiamente hablando, el derecho exclusivo de determinar en dónde reside la legítima autoridad del país, los otros estados deben por necesidad juzgar por sí mismos si reconocen al Gobierno *de facto*, enviándole ó recibiendo de él embajadores, si continúan sus acostumbradas relaciones diplomáticas con el príncipe que quieran mirar como legítimo soberano, ó suspenden del todo su trato. Del propio modo, si un imperio se encuentra dividido por la rebelión de una provincia, las naciones extranjeras, guiándose por la conveniencia, resuelven si comienzan ó no relaciones diplomáticas con el nuevo ó aguardan á su reconocimiento por el Gobierno metropolitano." Tan frecuentes ejemplos ha tenido esto en la práctica, que pudieran alegarse muchos; pero baste el de Francia, Inglaterra y Rusia, las cuales cuando su intervención en los asuntos de Gre

cia, por un artículo secreto del tratado que ajustaron el 6 de Junio de 1827, acordaron respecto de la comarca rebelde el envío y recepción de parte á parte de agentes consulares para establecer relaciones de comercio.

Según lo expuesto, la inmunidad que debe proteger á los enviados rebeldes es la misma que corresponde á los ministros públicos. Calvo dice en una parte: "Ninguna razón de derecho autoriza á un beligerante para detener ó aprehender á un agente diplomático de su adversario en el territorio ó en la nave de una nación neutral." Y para no dejar duda trae en otra parte respecto á ambas especies de inmunidad: "La misma clase de inviolabilidad cubre igualmente á los agentes oficiosos que ciertos gobiernos consienten en recibir, aunque la autoridad que los envía no esté reconocida diplomáticamente, y que por tal motivo sus enviados no tengan título absoluto á las inmunidades de los ministros públicos."

En lo que en especial mira al respeto que merecen las comunicaciones entre Gobierno y Gobierno, véanse, por la conexión que tienen con la presente materia, los casos del *Rápido* (1810), que navegó de puerto á puerto neutrales, del *Madison* (1810) y del buque americano *Carolina* (1808), en cuyo fallo dijo sir Wm. Scott: "El país neutral tiene derecho de conservar sus relaciones con el enemigo, y tú

no puedes creer que toda comunicación entre ellos sea hostil contra ti; por otra parte, el carácter que reviste la persona que las lleva ofrece una garantía especial." Dana enseña: "No es en un neutral intervención hostil que acarrea pena conducir, con conocimiento de que los conduce, despachos de carácter diplomático." En conclusión, y como doctrina que sella este punto, Calvo se explica así: "Pero para que la confiscación pueda pronunciarse con equidad, no basta que los despachos enemigos sean encontrados á bordo, sino que es preciso que su transporte constituya un acto hostil, y para ello: primero, que los papeles sean relativos á la guerra, y segundo, que la nave haya sido fletada expresamente para este fin."

Tal es la consideración que, conforme ha andado el tiempo, se ha ido acordando á los neutrales que las materias ó productos llamados *anticipis usus*, los cuales, por serlo, no están sujetos á regla fija, se presumen de inocente tráfico cuando se llevan á puertos mercantiles y éstos son grandes depósitos para abastecer otros lugares, y sólo entran en la clasificación de *contrabando accidental* si son conducidos á puertos militares, con arsenales marítimos donde se construyen armas ó se equipan buques de guerra, ó á otros lugares donde es ésta la situación ú ocupación. Pero esta

misma práctica, seguida por Inglaterra y los Estados Unidos, ha sido censurada en beneficio del comercio neutral, por lo expuesto que es calificar la naturaleza de una cosa mientras no esté definida y librar en inducciones una manera de obrar que puede quitar derechos.

Como el consuetudinario es tan importante como criterio para los casos de contrabando de guerra, voy á alegar uno, tanto más importante cuanto que en él tomaron parte los Estados Unidos. Durante la guerra de Separación, el buque inglés *Springbock* salió despachado de Londres para Nassau, puerto neutral, con un cargamento vario; fué apresado cerca de la isla de la Providencia por el crucero americano *La Sonora*, por sospechas de que llevaba equipos militares y otros objetos de uso hostil para los revolucionarios del Sur, y luego conducido á New-York para ser sometido allí á los juzgados de presas. El de primera instancia lo condenó con toda la carga, así la de ilícito como la de lleito tráfico, no únicamente por razón de ser contrabando, sino porque dijo hallar justificado por las pruebas que, aunque el destino ostensible de los efectos prohibidos era Nassau, el verdadero, por medio del trasbordo que se debía efectuar en la *Gertrudis*, era un puerto de los revolucionarios. Apelada la sentencia, la Corte Suprema federal la confirmó con reforma, reduciendo

do la confiscación de la carga sólo á la parte que era de prohibido comercio.

Los reclamantes nó se conformaron con lo resuelto, sino que, como de caso de injusticia notoria, solicitaron la intervención diplomática del Gobierno inglés, el cual sometió la cuestión á los abogados de la Corona. Así del informe de éstos como de las sentencias americanas se evidencia que es del todo inocente navegar de un puerto neutral á otro también neutral, en nave del propio carácter, toda clase de efectos, aun los de contrabando de guerra, con tal que no sea el puerto de dirección que suene sólo un punto de escala del viaje prohibido, ó un pretexto para paliar un tráfico con el adversario. Muchas veces lo afirmaron así el juez Betss y la Corte Suprema; de acuerdo con lo cual, que es el sentido predominante de aquellos documentos, el viaje se habría considerado legal, á no ser Nassau el término de la expedición. El Supremo Tribunal asienta con harto fundamento que «la base de toda condenación es el destino primitivo ú originario», con lo cual queda dicho que aquélla no puede recaer, si la nave se dirige realmente como término á un puerto neutral; y los jurisconsultos consultados traen: «Por el contrario, si como lo pretenden los reclamantes el embarque del cargamento se hizo sin otra intención que la de entregarlo al consignatario

de Nassau para su venta allí *bona fide*, no habría habido motivo de confiscación, aunque todos los artículos hubieran sido contrabando de guerra; más aún, aunque los compradores de Nassau los hubiesen tomado con la intención secreta de reembarcarlos para el enemigo.*

De algún tiempo acá han venido siendo en el particular las disposiciones más generosas, el Derecho aplicado más equitativo, y los usos más suaves. Después, como resultado de la guerra llamada de Oriente (1853) entre Rusia por una parte, y Turquía, Francia é Inglaterra por otra, se mejoró la condición de los neutrales y quedó más tarde (1856) formulado el modo de proceder en esto, que aceptaron así todas las naciones de Europa y América; se notó el empeño que se puso en hacer esos mismos principios cada vez más liberales, en especial con ocasión de las guerras de 1859, 1864, 1866 y 1870, consiguiéndose con todo esto llegar, en beneficio de la navegación y del comercio y de la libertad que debe haber en los mares para los que no son enemigos ó los favorecen, al principio hermoso de que pueden cruzarlos inocentemente los objetos que no son contrabando de guerra, estos mismos si van de puerto á puerto neutral, y las naves que no van á puertos ó puntos bloqueados ó no llevan un empleo ó un designio hos-

til. De esta manera, desacreditado en parte y en parte derogado el derecho antiguo marítimo, y sin fuerza las prácticas añejas, hijas de la preponderancia naval ó de los intereses del momento, se ha llegado á un estado de cosas en que la gran máxima es la exención de toda traba en lo que no tiene participación en la contienda.

LEGISLACIÓN COMERCIAL
COMPARADA

A PROPÓSITO DE LA OBRA

SOBRE LEGISLACIÓN COMERCIAL COMPARADA DEL
SEÑOR R. G. LIMARDO

Hic segetes, illic ventant felices arva,
arborei foetus aëbi; atque iulosa virescunt
gramina. Sicca vides, quousque in Caëlia stellas,
India mittit ebur, molles sua torrar Sabei;
et Chalibæ nudi ferrum, virosaque Pontus
eastores, Eriadem palmas Epiræque quarum?
Continuo hæc leges a cæternisque foedera certis
supponit temporibus.

(Virg. Georg. lib. I.)

Dass der Handel im Verkehr der Menschen und Völker nothwendig ist und für den Fortschritt der Kultur wirkt, beweist die Erfahrung überall: der Verkehr bringt die Menschen in eine nahe Berührung, wodurch sie sich kennen lernen und, schon durch den Vortheil bewogen, allmählig be-

Voy á dar, no un juicio sobre el primer volumen de *Legislación Comercial comparada*, que es el único que ha salido hasta el presente, de la obra del Sr. Limardo, sino las impresiones que me produjo su lectura. Está

compuesto de dos partes: la *Introducción*, con 289 páginas, y el cuerpo principal de la doctrina, con 468, que abraza el texto de la ley, su comentario y apreciaciones históricas.

I

LA INTRODUCCIÓN

La *Introducción* principia por la estadística mejor autorizada, en lo relativo á condiciones naturales, comerciales é industriales de varios países de Europa y de la mayor parte de los de América; y como entra en el plan de la obra el remover en el nuevo Continente cuantos estorbos se oponen al más fácil trato con los otros pueblos y al libre desenvolvimiento del espíritu mercantil, el autor presenta y resuelve aquellas cuestiones más relacionadas con estas materias, y que fueron siempre origen de controversias, dificultades y disputas. Al tratarlas se detiene largamente en lo que debiera regir con uniformidad como ley en la naturalización de los hijos de extranjeros, en la reforma arancelaria y en la unificación de monedas, pesas y medidas.

Sobre el primer punto el Sr. Limardo quisiera que hubiese una reforma radical. Su doctrina es muy buena y muy fecunda; adop-

ta el *derecho de familia* en lugar del *derecho de la gleba*; apega más en el suelo de adopción á los padres, que ven así que ésta no les cuesta el apartamiento de sus hijos; conserva más la unidad del hogar, la consistencia de los afectos y el amor de la nueva patria, que no exige el sacrificio de ellos, no transforma la nacionalidad en un hecho para quitarle lo que tiene de derecho; y proclamando la libertad como el estímulo más vivo de toda empresa y negocio, y como el camino más llano del comercio, hace de este modo la inmigración más grande y el domicilio más duradero y querido en los países en que tales principios llegan á ser instituciones.

El Sr. Limardo, por entre el cúmulo de disposiciones que inserta, de autoridades que cita, de máximas de Derecho público que expone, y después de disipar sombras, resolver dudas y desconocer el imperio de una tiranía tradicional que viene rigiendo como legislación impuesta ó consentida desde la Edad Media, halla, en fuerza de un alto raciocinio y de una dialéctica cerrada, la huella de lo que en este caso puede llamarse el gran pensamiento de la Humanidad y que luego proclama él como que viene á poner en acuerdo los derechos de familia con los del Estado. Hacía tiempo que se luchaba por esto: los códigos y las leyes también tienen su manía, así como

tienen los pueblos su egoísmo; se había creído encontrar la regla sólo porque se la veía escrita en antecedentes históricos, sin acordarse de que la Historia también marcha; la civilización contemporánea no podía ver con buenos ojos que uno tuviese otros deberes que los que contrae por su propia voluntad; y al abrirse, por fin, el mundo á las especulaciones generales del comercio y al exaltarse las máximas más propias á este fin, no debía olvidarse aquella que señala más rumbos, facilita más cambios y fija al hombre donde encuentra más comodidades y más goces. Con todo, como sucede de ordinario, el principio ha ido delante y la práctica detrás; los tratadistas, por lo común, se han ahogado ellos mismos entre proposiciones contradictorias y creencias vacilantes; había como ciega veneración por lo antiguo, como miedo de aceptar el imperio de la lógica, y la verdad, si no del todo obscurecida, se encontraba envuelta entre nieblas. Al Sr. Limardo toca la gloria de haberlas disipado. Ha sido muy feliz; y su trabajo puede considerarse como una invención suya, ya que no por el principio, por el cuerpo de doctrina que ha sabido organizar para darle vida. En Foelix habrá más acotaciones, pero no igual claridad y consecuencia; y Lawrence no decide.

En materia de comercio libre el Sr. Limar-

do es de la escuela de Bastiat; y con este motivo y para llegar á la práctica trata las cuestiones más relacionadas con aquél, como organización política y social, tarifas, igualdad de tipo en la moneda, las pesas y las medidas, y otros puntos más que abren ancha puerta al espíritu de especulación, á la importación de capitales y al anhelo del trabajo, no pocas veces en el empeño éste de emigrar para mejorar de fortuna y hallarla en otro suelo y otro clima. El autor desenvuelve estas teorías y luego las enriquece con ejemplos clásicos de pueblos cultos.

Da gusto seguirle en este desenvolvimiento. Desea destruir el contrabando, los derechos diferenciales, los impuestos gravosos, las trabas opresoras del tráfico, cuanto es estorbo á los cambios libres; desea ver aprovechadas todas las riquezas naturales de la América, y que afluyan á ella todos los pueblos del mundo; desea, por último, que las naciones de este Continente tengan, en lo posible, un sistema fiscal uniforme, á fin de que sean de este modo para la Europa un mercado sin recelos, y lleno de esta idea, y en el afán de hallar los medios de plantearla, es el primero á proponer una organización aduanera parecida al *Zollverein*.

Por lo visto no puede haber una *Introducción* más adecuada, ni que más sirva de apoyo á la obra del Sr. Limardo. Él no concibe

que haya civilización sin elementos que civilicen, ni que éstos puedan llegar sino de los lugares donde están domiciliados; en este particular sólo el ejemplo enseña; y el trabajo, sólo con el trabajo se estimula. Salvo Chile, que ha logrado libertarse de teorías peligrosas, caras siempre porque se compran con la sangre de los pueblos, y ver florecer sus industrias á la sombra de una paz que le han traído gobiernos regulares, la República Argentina, cuya vida está en Buenos Aires, especie de emporio ya, porque no ha tenido temor, sino que más bien ha buscado al extranjero; Colombia, que se aploma desde que hubo hombres como Murillo para probar que los principios nada valen si no hay administración honrada que los cumpla; y tal vez el Perú, sólo porque tiene á Balta, que rige sus destinos, y en sus riquezas naturales un tesoro, puede decirse, amonedado, que mientras no se gaste lo engrandece (por no hablar de mi querida Patria, porque el amor de hijo siempre ciega), casi en todas las demás repúblicas hispano-americanas, en general no se ven sino ensayos pobres, vida lenta, industrias atrasadas, y casi siempre fiebre política, Prensa falsa, recriminaciones de odio, gobiernos de partido, partidos que se destruyen y destruyen, y como resultas, y para que tenga asiento la miseria, campos yermos, ó campos

aún de cultivo que van á la posta para allá. Sólo un alto puede darse á esta fuga de aniquilamiento que casi va borrando á estos pueblos del mapa: la inmigración; y el Sr. Limardo ha encontrado la fórmula legal que la hace posible por deseada, y fecunda por frecuente. La civilización hoy, si no se la trasplanta *de pilón* á los lugares donde falta, no se logra. No es posible alcanzarla ya con ideas reflexivas: pasó al tiempo en que los pueblos se estaban á aguardar siglos para ser prósperos; hoy los que no se cruzan no adelantan. Las razas fuertes mismas que se aíslan, se debilitan y decaen.

Aunque no fuera más que por generoso esfuerzo, el Sr. Limardo ha prestado un gran servicio á la causa americana, no haciéndola diferente de la causa de la civilización europea; y ha dado para ello el camino que conduce y el vínculo que ata. Él ha acabado, hasta cierto punto, con las expresiones insensatas de *la rancia Europa*, la *carcomida Europa*. La luz nunca entra en fermento pútrido, ni hay carcoma para las ciencias. Una cosa es cierta: que es provechoso tratar; otra lo mismo: que no hace daño saber.

El autor complementa las ideas que sirven de base á su *Introducción*, explicando, desarrollando y aspirando á que se funde por fin de un modo permanente, el sistema del tráfi-

co libre; señala los vicios de la ley, los resabios de la práctica, las prácticas saludables, los principios fecundos, las medidas generosas, y cuando ha hecho todo esto con un raciocinio que convence y un candor que cautiva, descansa en la fe de que tales ideas serán un día institución americana.

Cuanto llevo expuesto, y que él expone mejor, entraba en las condiciones de su plan. En la necesidad de comentar las leyes mercantiles y de exponer no menos el *derecho constituyente* que el *derecho constituido*, en beneficio sobre todo de la América, tuvo que indicar en lo tocante á legislación, aquellas reformas que pueden traer á este Continente un trato útil y un comercio sin estorbos con los demás pueblos del mundo.

Tal es la *Introducción*; por sí misma una obra por el tamaño, y como obra, clásica por sus principios y provechosa por sus tendencias.

II

HISTORIA DEL DERECHO MERCANTIL

§ I

Observaciones generales.

Entra después el autor en el cuerpo principal de la obra como si entrara por su propia

casa, y esto, no porque no hubiese estorbos, sino porque él supo quitarlos y poner llano el camino. No á todos es concedido tanto. Para que sea hacedero ofrecer al estudio de los demás el carácter y las tendencias de una institución, se hace preciso saber dónde nació, qué crecimiento tuvo, el influjo que llegó á ejercer en la sociedad según los tiempos, y para ello seguirla en el campo de la Historia y arrancarla de él de cuajo; tarea ardua de suyo, y que requiere sagacidad al par que paciencia. Los hechos históricos se ven en ese campo amontonados y confundidos, como despojos de esqueletos, y nada se hace con ellos si no se encuentra los ligamentos para las articulaciones y las demás partes del organismo, á fin de dar así con la clasificación de los seres, y, como consecuencia, con la filiación de las ideas. Presentarlas acendradas y limpias es la obra, ó de talentos elevados, ó de una alta filosofía, que buscan las relaciones ocultas más bien que la superficie de las cosas. En la varia índole de éstas, en el aspecto multifario que asume el estado social en todas épocas, para ojos ú oídos vulgares los intereses son los que abultan, las pasiones las que gritan, y es casi imposible reconocer los pasos del espíritu por finos y las huellas de las necesidades por profundas, mucho más cuando la investigación se hace sobre mudos osarios

y cenizas frías. Hacerlas hablar, hacer reaparecer el alma de que ellas son cadáver, seguir el enlace de los sucesos y encontrar las líneas del contorno para completar por fin la institución: eso es lo que pocos pueden y lo que forma la labor delicadísima, así como halagada con lauros, de la Historia.

La que el Sr. Limardo teje de la jurisprudencia mercantil no puede estarlo con mejor pulso. Sin comprometerse en lucubraciones antropológicas, peligrosas con frecuencia por obscuras, y tomando el juicio de los hechos como ha quedado sancionado por una crítica sana, sigue los pasos de aquel derecho cuando va bien, ó lo llama al camino cuando va mal; no negando lo instituido cuando es lo cierto, ni olvidando lo que se echa menos cuando es útil, la mira puesta siempre en que el criterio sea seguro para que guíe, y la institución benéfica para que sea universal. Hay una cosa que no se veda á los que entran á estudiar el pasado: concebir *à priori* la idea que ha de triunfar á la postre, y llevarla como luz, así para dejar á un lado los errores, como para tomar la senda derecha, que es la que da paso á un principio que ya asoma, ó á una ley que ya florece. Por complicado que sea el desenvolvimiento del hombre en su inmensa vida colectiva, caótico que aparezca ese estado por sus varios usos, gustos, costumbres, religio-

nes y tendencias, hay en el fondo de todo una organización sencilla, que da solución á las dudas, recurso á las necesidades y materia á los códigos; porque está siempre allí el ojo de Dios que vela y su mano que provee; así es que la filosofía de la Historia no es al cabo otra cosa que el arte de verificar las leyes providenciales en los hechos de la Historia misma. Puede no haber llegado á su madurez el desarrollo de una idea; puede que luche aún entre un optimismo que la exagera y una oposición que la depura; pero no se olvide que cada edad del mundo tiene su modo de ser, cada modo de ser sus condiciones; y lo que importa es saberlas apreciar, para saber dar valor á las ideas que ellas nutren; las cosas sirven al tiempo, pero sólo al tiempo que corre. Está de tal suerte conformada la sociedad, hay tal mezcla de pensamiento abstracto y de impulsos de egoísmo, y se confunden tanto la vida moral y la vida fisiológica, que nada se logra si no se procede con tino, nada se atesora si no se saca la verdad del molde de la época; y quedan mudos los acontecimientos para el que los interroga, si no existe aquella tolerancia de la crítica, que es siempre la justicia coetánea.

Ni basta decir lo que conviene, si no se dice sobre esto lo que daña. Hay ciertos estudios en que hay sombras; y aquí más, porque hay

que hacerlos sobre lo que está muerto. Dos cosas sobre todo deben evitarse con cuidado: los sistemas absolutos, que cierran el paso al progreso, y los sistemas artificiales, que le dan paso torcido; viniendo á resultar, ó escuelas que callan para la inmovilidad, ó doctrinas que cunden para el error; males ambos á cuál más grave, porque ni la idea duerme, ni la verdad es de moda. De donde viene á ser asimismo, que si hay ciertas manifestaciones sociales que son la forma pura de principios, no escasean códigos con reglas que son el producto bastardo de intereses transitorios; y que no porque se tenga recogida larga cosecha hay gran cosa, si no se sabe al mismo tiempo separar la granza de la semilla. Si la Filosofía es la ciencia de lo que está escrito eternamente como ley, y la Historia el depósito de lo que está consumado como hecho, el pensador profundo no ha de esperar nunca de la una lo imperfecto, ni exigir siempre de la otra lo ideal; y nada habrá hecho respecto á las instituciones, ni cuando las estudia, ni cuando las enseña, si no toma para ellas del tiempo lo que les ha legado de bueno, y de los principios organizadores el completo que les falte.

Se me habrá de perdonar lo abstruso, por lo cierto, de estas reflexiones. Si bien se mira, lo metafísico es el traje; lo demás, tangible. Lo que sucede es que hay ciertas verdades

altas que no se pueden ver si no se sube, y que la crítica jurídica es tal de ardua, que no sólo es difícil ejercerla, sino también explicar por qué es difícil.

Y aquí me vuelvo á encontrar con el señor Limardo, á quien toca, no como elogio, sino como justicia, el mérito, en este punto, del más hábil desempeño. Sobrio en datos, lógico en consecuencias, rico en doctrinas, le lleva á uno como de la mano para ver y seguir el vario curso que toma la institución del comercio.

En lo que mira á la parte histórica del Derecho mercantil, divide éste en *privado*, de que hace título aparte, y *público*, de que trata en otro título, concluyendo con la *historia externa del Derecho mercantil*, en el título III, que cierra el gran cuadro de las *Observaciones crítico-filosóficas*.

§ II

Derecho privado.

En el *Derecho privado* toma el autor en su cuna el Comercio y lo acompaña en su largo viaje, describiendo todas sus transformaciones y épocas, desde el aduar hasta la casa de contratación, desde el puesto al Banco, desde el ganapán tardío al tren que vuela; sigue el

curso de los tiempos, sigue las vicisitudes de la Industria, estudia las conquistas del espíritu, señala lo que la mano del hombre ha atesorado en materias primas y artefactos, y sintiendo la necesidad que siempre ha habido del transporte para poner las producciones al alcance del consumo, y del negocio para hacer negociables los valores, ve como cosa natural que el trabajo logre la paga de sus servicios, que los recursos acudan adonde llaman las necesidades, y que los intereses vivan, hiervan, se soliciten y se ajusten, hallando al cabo así las leyes eternas del tráfico.

El Sr. Limardo forma realmente un organismo íntegro de partes sueltas, y no se falta á la verdad cuando se asegura que ha presidido á la obra tanto candor como ingenio. Lo que hace pensarlo de este modo es que él no mira en los fenómenos mercantiles hechos históricos sólo, sujetos siempre á vario juicio, sino el desarrollo de una institución que él concibe según su índole é interpreta por sus leyes.

Principia por la *permuta* y la *compra-venta*, formas primitivas de los contratos; y como hay que verificar valores, vienen luego la *moneda*, las *pesas* y las *medidas*. Las mercancías han menester de expendio y de viajar; y de aquí el *transporte*, la *casa de comisión*, la *factoría*, los *mercados* y las *ferias*. Las necesida-

des crecen; y las hay de *libranzas* y de *pagarés á la orden* para los cambios dentro, de *letras* para los cambios fuera, y del *seguro* contra los riesgos marítimos, como una ley de solidaridad y de equilibrio. El *fletamento* y el *préstamo á la gruesa* son convenios y materias de leyes que nacen de la navegación mercantil. El espíritu de trabajo individual produjo el espíritu de empresa en común, y éste á su vez las *compañías*. La riqueza no se multiplica si no se mueve; y no se mueve si no va del que la tiene al que la necesita, con esperanzas de lucro en el uno y garantías en el otro de reembolso. De esto no hubo más que un paso á la organización del crédito en las varias formas que asume, como el préstamo ordinario y las cuentas corrientes; y en varios medios de que se vale, como el papel de portafolio, el papel al portador, el de capital y renta, los billetes convertibles á presentación, etc. Era preciso, por último, una organización más fuerte, un centro de donde saliesen y adonde se reflejasen las varias operaciones de los intereses de la industria; y aparecieron los bancos, desde el de depósitos, que fué el embrión, hasta el de emisión, circulación y descuentos. El Banco mercantil es una institución cosmopolita; el Banco agrícola una planta delicada aún. Señala el autor el origen de todos, su influjo, sus condiciones y sus leyes, y se ve que

están completas, como puede hacerlo un historiador que narra, no como le toca á un tratadista que enseña.

Nótese que no especifica los Montes de Piedad, ni las Cajas de Ahorros, ni el Crédito mutuo, llevado á tal grado de perfección por Schulze Delitzsch; pero es, sin duda, como el mismo Sr. Limardo lo deja entender, porque estas instituciones no son más que simples modificaciones de las leyes generales del crédito. Tampoco menciona los bancos de Crédito mobiliario; pero aquí la razón está más de bulto. Obra esa institución, puede decirse, de ayer, 1852, su formación está blanda aún; ha menester, por lo mismo, de endurecerse á fuerza de pruebas, y no parece cuerdo poner mucha confianza en un edificio en fábrica, que no se sabe si dura, ó que se ignora cómo ha de quedar al fin construido. Las varias deudas de los gobiernos, las varias acciones de compañías, las acciones de las empresas industriales, los títulos de capital y renta, los efectos de comercio, el saldo hecho de valores nominales con valores nominales, la emisión de billetes sin suficiente garantía, las demás manifestaciones multiformes de la riqueza flotante: todo esto lanzado al torrente de la circulación para dirigirlo, ó llamado á organismo para armonizarlo, y sujeto á pánicos que hielan, á tipos que varían, á demandas

ficticias que alzan, y á ofertas maliciosas que abaten el signo de los negocios y los cambios, es un conjunto tal y tan temible de elementos inestables y rebeldes, que aún no es posible saber si la maquinaria inventada hoy alcanza á dominarlos y la organización á contenerlos. Sin embargo, aunque los peligros son muchos, la necesidad existe; de la necesidad, el paso es á la institución; el pensamiento de Isaac Pereire, su principal fundador, es tan ingenioso como colosal; falta sólo, y ello al fin vendrá, la sanción del tiempo.

Por lo demás, el Sr. Limardo cierra muy bien, y con muchas ventajas para la ciencia, esta parte de su trabajo, dejando ver las funciones y las operaciones del comercio y en ellas el germen de sus leyes y la materia de sus códigos.

§ III

Derecho público.

Por lo que toca al *Derecho público*, el autor aspira á poner el *Derecho privado* de cada pueblo al habla, en tratos y de acuerdo con el Derecho mercantil de los demás pueblos del mundo; y encuentra para ello las bases puestas, y gran suma de principios cardinales triunfantes, en la legislación positiva. La comercial

fué desde antiguo más uniforme que la civil, y se comprende la causa: el comercio es más simple, más rápido y más expuesto en sus actos; y de aquí lo solidario de sus intereses, y, como consecuencia, la unidad en sus leyes, como tendencias ó como indole. Buscándola, no hay institución buena que el Sr. Limardo no cite, ni uso provechoso que no aplauda: proclama la libertad de los mares para condenar el derecho de visita y de registro en tiempo de paz (*right of visitation and search*); halla bien que se multipliquen los tratados de navegación y de comercio; sostiene la doctrina del libre tráfico, y con excepción de los casos de contrabando de guerra, quiere que la mercancía se salve cuando es neutral, y lo mismo cuando no lo es, si la cubre la bandera. En suma: hace todo linaje de esfuerzos por dulcificar ciertas prácticas duras del derecho de gentes y remover con esto estorbos á la contratación franca y común; y mientras no se logra, pretende, como sucede en el Derecho internacional privado, que haya leyes que viajen, derechos que se toleren, y, hasta donde sea posible, mancomunidad de los intereses generales.

Por la naturaleza de este cuadro podrá ya uzgarse de su ejecución, que en verdad es muy buena.

§ IV

Historia externa del Derecho mercantil.

La *historia externa del Derecho mercantil* tiene por objeto ofrecer las facetas principales que éste toma en ella, los caracteres que lo distinguen, y los esfuerzos que en todo tiempo se han hecho para codificar los usos, las operaciones y los cambios del comercio. Sus anales son, puede decirse, en gran parte los anales del espíritu: la perfección moral es ley; pero también lo es el desarrollo de los intereses materiales. Se vive de paz como se vive de saber; y la civilización no es otra cosa que el conocimiento de Dios para darle culto, y la explotación de la Naturaleza para hacerla propia y gozarla.

No entra en mi plan tejer esta historia: empresa harto ponderosa para mi aliento y de más vagar y espacio; así es que daré apenas en este camino aquellos pasos que no me hagan perder de vista los del Sr. Limardo, como para hacer notar que él va por donde debe.

El Mediterráneo aparece como el primer teatro de agitación mercantil del mundo: Sidón, Tiro, Cartago, la Grecia, las costas del mar Negro, Alejandría más tarde, son al propio tiempo mercados que expenden y centros

que atraen. Puede juzgarse lo que fué el primero de estos emporios por lo que dice el profeta Ezequiel: "*ciudad glorificada en medio del mar*, y que llegó á ver en su seno el marfil de la India, el lino pintado de Egipto, las encinas de Bazán, los caballos de Togorma y la caña aromática de Mosel".

En efecto: los fenicios abarcaron extensa línea de negocios desde las bocas del Nilo á la Asiria, de la costa occidental del golfo Pérsico á las regiones situadas entre el Ponto Euxino y el mar Caspio; y se concibe su preponderancia con sólo pensar que llegaron á ser casi los únicos proveedores y consumidores del comercio un tiempo conocido. Fueron también renombradas Opis, sobre el Tigris, y Babilonia, sobre el Eufrates, río éste que fué el Danubio de los antiguos, y por lo mismo causa frecuente de recelos, disputas y mal encubierta codicia, porque unió por largo espacio extremos de vida y pudo poner al habla al Asia central con el Mediterráneo. Las colonias del Ponto florecieron; la Persia abrió rutas y dió la mano á otras naciones; la India, si hemos de creer el testimonio de Ctesias, comerció con la China; y Cartago se asentó tan majestuosamente, que su poder al Occidente era el temido, sus transacciones las buscadas, y ella la que dió entonces el más osado tiento á las temerosas costas occidentales del Africa,

dejandonos como fruto de esta navegación el célebre *Periplo*.

Varias deducciones ocurren aquí, nacidas de las antiguas fuentes, especialmente Herodoto: que aunque eran muchos los pueblos traficantes, no era entre ellos el trato muy frecuente; que sólo lo tenían así los pueblos comarcanos del Mediterráneo y el mar Rojo; que eran pocos los caminos, menos las estaciones y escalas, muy lentos, peligrosos, *asenderados* y *aporreados* el acarreo y el transporte; y que si, á pesar de todo, hubo vigor y aliento, fué el de la primera edad, ocasionado siempre á extravíos y errores. El egoísmo dominaba como carácter, el monopolio como goce justificado, la conquista como derecho, la exclusión como necesidad; con lo cual la preponderancia mercantil llegó á ser no pocas veces la obra del poder tanto como la obra del negocio. Nótese, sin embargo, una cosa (y lo digo para enseñanza): que las naciones dedicadas á él han transmitido mejor herencia que las que han rendido culto á la fuerza. La gloria que perdura estimada no es la que hace más ruido, sino la que hace mayor bien.

Los romanos fueron al principio duros, tenaces, conquistadores; de hierro el alma y la armadura; por mote, "ó gloria ó muerte"; titanes de la Historia, que hicieron verdad los de la fábula. Las conquistas del Asia les trajeron

muy luego el lujo y la molicie. Muchas de aquellas comarcas vivían esclavas de dueños gozadores; los palacios se hicieron centros de gustos frívolos y riquezas vanas, y provocada la imitación en los conquistadores, y dado el ejemplo autorizado, no fué difícil ya seguirlo; detrás de la república estaba á pocos pasos el imperio.

Los romanos habían dejado de ser aquel pueblo que, refiriéndose á sus buenos días, nos retrataba Salustio en pocas pinceladas: *duabus artibus, audacia in bello, ubi pax venerat aequitate, seque rempublicam curabant*. En especial, después de la tercera guerra púnica y la conquista de la Grecia, todo cambió de aspecto; las costumbres otras y cada vez más abatidas; el ánimo sin aliento; la ambición patricia desapoderada; el espíritu plebeyo para poco; las guerras para el exterminio; el triunfo para el regalo. Pone grima esto, mayormente cuando ve uno que si para las conquistas hubo fuerzas de sobra, faltaron de todo punto para las virtudes domésticas. Nada más fatal que una servidumbre espléndida, bien nazca de los comicios, bien de la púrpura; hay entonces amos ricos y turbas pobres, bajeza como título, orgullo como derecho, y el pueblo no vive, sino que duerme. Después de la edad de las Camilos y los Régulos, y de la en que Scipión el Africano, quebrantado y roto Anti-

bal, tuvo como premio bastante á sus servicios volver en paz al cultivo de su heredad paterna, debían venir los días de Caracala y Diocleciano, peores aún que aquellos respecto de los cuales Séneca decía que sus compatriotas desdeñaban ya asentar los pies en menos que en piedras preciosas. Esos hombres, acostumbrados un tiempo al casco y á la pica, ya no sabían estar sino en lisonjas viles y en ocio blando, ó en los pórticos para la holganza, ó en el campo de Marte para los juegos, ó en el triclinio para la gula, y cuando la noche ponía término á esto, los sorprendía el alba haciendo á los opulentos señores aquella corte rastrera que Plinio llamaba *antelucana officia*, y de que se burla Horacio con tan fina sal como sazón:

*resus omissis,
atria servantem postico falle clientem.*

Lo dicho atrás es para hacer ver que Roma tuvo tráfico más por necesidad que por indole; pueblo rey que, cuando lo fué, aspiró á galas, gollerías y afeites, y plebe indisciplinada, que gritaba sólo por pan y espectáculos. Sin embargo, la mole era muy grande, y grande había de ser el movimiento. Siria, después de provincia romana, fué foco, y Alejandria, en tiempo de los Ptolomeos, escala para el co-

mercio de Oriente, y cuando más tarde, fundado el imperio de los árabes, quedó sometida aquella ciudad, se abrió la vía, con algunos intermedios terrestres, del Indo, el Oxo, el Volga y el Don hasta que tributa éste sus aguas al mar de Azof.

Ya para entonces los bárbaros tenían en Europa largo asiento; la mayor parte de la vieja sociedad molida y amasada; la alarma de una civilización flamante, dada en las plazas mismas de la ciudad eterna, y cerca de la que después quiso heredar sus títulos á la orilla del Bosforo; el cuerpo podrido que quedaba, el Bajo Imperio, viendo caerse sus carnes á pedazos, y roto en mil partes el anillo de la unidad romana, que dejó con todo sus códigos como ley del mundo, y los fragmentos de su idioma como injerto de vida para muchas lenguas vulgares. La Edad Media dará siempre materia á serio estudio: descomposición y caos; líneas que se marcan y diseños que se forman; las cosas en sus principios, y las instituciones en su germen; una gestación, en fin, de siglos.

El progreso no hace nunca posa. La regeneración mercantil debía principiar por Italia, abocada al mar de los antiguos rumbos del comercio; sus ciudades marítimas estaban llamadas á ser las primeras en renovarlo, y una tras otra florecieron en él, Amalfi, Venecia, Bari, Génova y Pisa. Algunos de esos empo-

rios extendió sus brazos á los extremos del mundo entonces conocido; hubo guerras largas de competencia; hubo competencia por la preponderancia; se cubrió el Mediterráneo de bajeles; las Cruzadas lanzaron media Europa al Asia; Siria y Palestina llegaron á tener factorías y establecimientos italianos; Bizancio misma los tuvo en Gálata y Pera; y todo fué ardor de negocio y ansia de lucro, con su parte correspondiente de gloria, que siempre da el poderío en naciones traficantes, y que entonces alcanzó más que á otras á Venecia, la Inglaterra de esos tiempos. Principian á usarse las letras de cambio, á funcionar los bancos, á influir la liga de la Hansa, á florecer Brujas y Amberes, y á despertarse aquella codicia de adquirir, junto con aquel anhelo de ser, que distinguió de preferencia y dió después tan alto renombre al Portugal y á la España.

El mundo iba á cambiar de frente y sólo se aguardaba la hora en que el siglo xv estuviese ya al cerrar su curso. En efecto: parecele á uno ver al espíritu de la navegación levantarse, y abrir para el un pueblo las puertas de la América, y para el otro, por el cabo de Buena Esperanza, las puertas de la India. Los continentes se tocan y el barco es el huésped de los mares.

Emularon en este camino los holandeses,

los ingleses y los franceses. Cada cual tuvo sus escalas de tránsito y sus lugares de consumo; vinieron el oro y la plata de los puntos de ultramar; salieron enjambres de pobladores; volvieron flotas llenas de curiosidades y riquezas: el estímulo trajo el deseo, el deseo la agitación, y la faz del comercio fué ya otra. ¿Quién será bastante eco á tanta gloria? ¿Ni cómo, puestos ya al habla los trópicos, traer á un solo punto tanta extensión de poderio y tanta ley en germen para la ciencia económica? Se alteran los precios; se aumentan los cambios; circulan más los valores; hay fiebre de viajes; media tierra antes oculta, descubierta ahora, es blanco de codicia á la otra media; y con nuevo teatro ya para las especulaciones y con nuevos mercados para el expendio, el espíritu de progreso ve ensancharse al propio tiempo sus límites, sus empresas y sus goces.

No hay tregua al duro afán, y medio siglo basta para coronarlo. Los portugueses tienen navegantes como Diaz, Vasco de Gama y Álvarez Cabral, y conquistadores como Albuquerque entran al mar del Sur, hacen suyos los golfos Arábigo y Pérsico; reciben parias de los reyes de Siam y del Perú; levantan ciudades que son emporios y ponen el pie en las costas del Malabar, en Ceilán, en Sumatra, en Ormuz y en el Celeste Imperio, con lo que el

Asia del Mediodía quedó, puede decirse, ahogada entre sus brazos. Sin embargo, tantas conquistas y grandezas sirvieron al fin de poco al conquistador y á los conquistados. El Portugal no supo aprovecharse de ellas, y corriendo días su suerte habia de ser eclipsarse y reducirse entre un rey poderoso vecino, que lo ahoga, y la Inglaterra que le impone el vergonzoso tratado de Methuen, bien que (para decir la verdad íntegra) cuando él pudo sacudir toda traba y disponer de su casa como dueño, ésta ha marchado en orden y sus cosas en aumento. Por lo demás, no se olvide que la índole oriental es resistente, que á veces varias naciones se han quebrantado contra ella, y que el Indostán ha necesitado al fin del yunque inglés para hacerse maleable de algún modo. Esa ha sido una civilización petrificada.

Pero ningún pueblo contemporáneo alcanzó á más que el español; medio Continente como conquista á los pies del trono, imperios sometidos, virreyes como súbditos, el mar desdoblado como para dar paso á sus bajeles, flotas para el negocio, armadas para el respeto, tesoros para el regalo, y sobre esto, y después de unidos Castilla y Aragón, un monarca que engrandece estas coronas con una herencia rica, otro monarca que la conserva, casi media Europa vasalla ó temerosa de serlo, y aquel esplendor de gloria literaria, mayormente en

tiempo de los Felipes, que no se ha repetido más en el mundo; he aquí la España de los siglos xvi y xvii, poder sin rival, causa engendradora de recelos, y tanto como orgullo propio envidia ajena.

Contribuyó á esto poderosamente la consolidación y unidad de la Monarquía, en que eran de notarse una misma fe en todos y una raza emprendedora y aventurera, á tiempo que en otras partes andaban agitados los espíritus, y que la Reforma tenía á la Alemania inquieta para la sangre, á la Francia convulsa para el desorden y á la Inglaterra lacerada entre dos religiones enemigas y una reina que lo era de ambas. Así es que el poder español, con un cetro consentido y una vida que sobra-
ba, tuvo fuerzas bastantes para imponer con ellas su civilización á pueblos que no la querían, y derramarla y extenderla á los cuatro vientos del orbe. Es ley histórica marchar el mal con el bien; se pobló para la violencia, pero el huevecillo quedó fecundado, y la colonia no vino á ser otra cosa que un desengaño de servidumbre para una escuela de libertad.

El comercio vió con esto ensanchados sus límites y España florecientes sus ciudades; el campo era muy vasto y el movimiento muy vivo. Podrá juzgarse lo que fué esa nación entonces, cuando es sabido que recién descu-

bierta América tenía ya 1.000 buques mercantes, 300 ciudades muradas y 6.000 pueblos y aldeas; que Guicciardini no halla cómo ponderar el esplendor de Flandes, y que un embajador veneciano no vacilaba en comparar á Amberes con la reina del Adriático, hasta el punto de agregar un célebre crítico de Prescott y de Motley: *And the samme sovereign had at his disposal the gold of Mexico and Peru, the science, the taste and the statecraft of Italy.*

Las grandes necesidades sociales tienen la fuerza de un desarrollo orgánico, y cunden; hay como una mano oculta que las va indicando y las dirige: *les hommes s'agitent et Dieu les mène*, como escribe Bossuet. En esa fuga de descubrimiento no debían quedarse atrás ni Francia, que colonizó por competencia; ni Holanda, que colonizó por vocación; ni Inglaterra, que procreó una hija que hoy rivaliza con la madre, y que ha logrado que se hable su lengua y se reconozcan sus costumbres y sus leyes en dominios que hoy ocupan casi la sexta parte del mundo conocido.

No se crea por esto que aplaudo el despojo; ni que me ponga de parte de la conquista. Sé bien que en las naciones los impulsos fisiológicos no son la moral, ni los intereses la justicia; pero están tan ligadas ambas cosas con la historia del progreso, que si hay que llevar á la una como regla, no se puede prescindir

de los otros como estudio, sea porque sin su desarrollo no hay vitalidad, sea porque dan motivo con su lucha para el triunfo del Derecho. El que escribe Historia es como el que siega, que trae las gavillas á las eras, para llevar los granos á las trojes.

En esta época se observan en el espíritu del tráfico varios caracteres, que se manifiestan ó se modifican según avanzan los tiempos: se aumenta el signo de los cambios; crece la necesidad de la fabricación y de las artes; la colonia deja de ser sierva para ser súbdita; el comercio doméstico se desborda para hacer que nazca el exterior; el monopolio y los derechos opresivos y diferenciales subsisten, pero ya en son de que protegen; la balanza del comercio y el sistema mercantil se enseñan, pero á fuer de doctrina sana y de economía previsora; y cuando el poder de naciones fuertes se interpuso para sostener los privilegios, ó prevalecieron con ceguedad las máximas de transacciones absorbentes, vino luego el sistema de los tratados á alterar las prácticas corrientes, á obtener franquicias que después se incorporaron en los códigos, á reclamar contra ciertas corruptelas con el nombre de derechos, como el de *détraction* y el de *aubaine*, y á establecer, por medio de tratos justos y usos libres, una especie de Derecho internacional mercantil, así como había ya ó

se fundaba un Derecho público entre gentes.

Otra observacion se viene aquí á la mano; los pueblos del Mediodia de Europa empezaron á decaer en su preponderancia material, y á algunos de ellos su propia grandeza los ahogó. Aquella Venecia ya no era la señora de los mares, ni la que llevó alguna vez su voz al seno de la India, y la España, ya cuando los últimos reyes de la casa de Austria, si bien brillante aún en letras, sentia ya la laxitud que la condujo por fin á la postre. Las naciones tienen también su destino, y aquí esto es lo natural. Al propio tiempo que esas comarcas llevaban una vida, si bien de fausto y renombre, lo más adecuada para avigorarse y estar de pie y alerta para el instante en que la industria difundida hubiese de ser una de las principales condiciones del poderto nacional, las ciudades de las razas teutónica, anglosajona y otras del Norte de Europa ó que derivaban de ellas su educación y sus costumbres, empezaban á florecer lenta pero eficazmente, tan enemigas de ruidos y empresas de peligro, como ganosas de todo trato y granjeria que les diese hogar tranquilo y pan seguro. Gante, Hamburgo, Brema, Brujas, Ipres, Amberes, Amsterdam, anduvieron por este camino y casi siempre con dicha; si en guerra, aunque no obra suya, con riquezas; si en paz, buscándolas. Ni es la naturaleza del trá-

fico lo que influye: Florencia ya desde el siglo XIII fabricaba telas de seda y lana en demanda; Portugal tenia sus famosos vinos; Venecia sus cristales y espejos; y apenas es menester añadir que muchos otros puertos del Mediterráneo, mayormente desde que se abrió el Atlántico á los viajes, fueron célebres mercados de fabricación y expendio, ó centros activos de artefactos.

Aquí es otra la ley que preside, y conviene explicarla, aunque de paso. Esos países meridionales se han dejado conducir más de la imaginación que del cálculo; ganando laureles, pero durmiéndose sobre ellos; aficionados á las venturas por la gloria, y á la gloria por el brillo; amigos de estudios en que la Teología es casuística y la Metafísica estéril; en los gustos, espléndidos pero frívolos; en las cortes, regios pero vanos; en las administraciones absorbentes; en las industrias reglamentarios; en las tarifas recelosos; el Gobierno todo, el pueblo poco ó nada. Se pasa así á la Historia; pero no se entra ó se entra mal al progreso, cuya indole está en el desenvolvimiento individual por medio del tráfico, sin trabas, ó con las menores trabas posibles. Otra cosa hicieron aquellas razas pensadoras: hallaron bien ir independizando las clases por la industria y alentando la industria por la libertad; dejaron al Estado el encargo sólo del

orden, y á las familias el cuidado de su suerte; y comenzando á desdeñar las maestranzas como inútiles y la institución gremial como opresora; dejaron expeditos los caminos por donde encuentran siempre, la riqueza general el descanso de su nivel y el trabajo honesto el premio de su afán. Después del descubrimiento de la imprenta, y dando un salto por el siglo xvi, que fué el de las guerras más crudas de religión, y el de las artes liberales, que tanto cautivan; por el xvii, en que el esplendor del espíritu distrajo un tanto de la humillación de la púrpura; y por el xviii, gastada buena parte de él en la incubación de una filosofía que tuvo tanto de mal como de bien; cuando ya las cosas llegaron á asiento y los ánimos á juicio, alcanzó más poder quien tuvo más, y las razas del Norte tuvieron una preponderancia señalada sobre la raza latina.

Esta es la verdad y es justicia confesarla. La raza latina tiene (lo ve uno así) espíritu más presto, imaginación más fecunda, y ese caudal de pasiones que tanto valen, en las artes como colorido y en las grandes empresas como impulso; tal vez guarda en germen mejores condiciones de adelantamiento por venir; y será, sin duda, la primera así que tome de otras razas su sobriedad en los placeres, su severidad en las costumbres, su exactitud en los negocios, sus franquicias industriales y

su aprovechamiento metódico del tiempo; pero ese caso no ha llegado todavía. El motivo de la decadencia no es más que el descuido en haberse asimilado los elementos que hoy constituyen el progreso; la civilización viaja, y quien no va en el tren queda detrás. El mundo—como la serpiente de camisas—, para regenerarse muda de instituciones y tendencias viejas para vestirse de nuevas; hace tiempo que tal regeneración ha principiado en las razas calculadoras de Europa, por la industria sin restricciones y sin mala nota de infamia, para la libertad civil; y no hace un siglo en la América del Norte, por la industria y el sufragio con conciencia, para la libertad civil y la política.

Pueblos organizados de este modo son prósperos en la paz y casi invencibles en la guerra; la conquista desaparece, y es posible que otro Napoleón I no se repita en la Historia, porque además de ser él una especie de milagro, su aparición ha sido tal vez el último alerta dado en medio de los siglos para advertir al derecho que no debe ya humillarse ante el prestigio de la fuerza, aunque tenga por púrpura la gloria.

Creo no equivocarme en la aplicación que hago de estos principios á la guerra que hoy lacera el viejo Continente, y al resultado que probablemente la aguarda. Me aflige el es-

pectáculo; me duele que el carro del desenvolvimiento progresivo tenga aún que hollar sangre humana y creaciones del espíritu; pero, poniendo aparte parcialidades generosas, que no son la ley universal, y tradiciones brillantes, que no son la ley presente, es fuera de duda que hay una reacción profunda como para pasar á otra manera de ser, y que el dedo de Dios escribe una nueva frase sobre el mapa de la Europa.

El Sr. Limardo anduvo acertadísimo, y casi fué un profeta cuando, ya casi al terminar su *Introducción*, escribió estas notables palabras:

“Y ya que los intereses de la América nos han hecho tocar esta cuestión *de fondo*, ó sea los principios de gobierno, no podemos prescindir, escribiendo en Europa, de la cuestión *de forma*, siempre en fermento entre estos pueblos meridionales, como en lucha latente con el elemento germánico, y que se revela hoy en agitaciones ruidosas en la península española.”

Aunque me he divertido en reflexiones y deducciones, ha sido por causa de las mismas industrias, del comercio sobre todo, y vuelvo ahora á la propia senda.

Y aquí, por evitarme romper más malezas y estar como á la mano, quiero llegar de una vez al reinado de Luis XIV, no sólo porque Colbert fué quien logró dar más unidad en su

tiempo á la legislación mercantil, con tantas ventajas después para la codificación napoleónica, sino porque como desde una altura puedo seguir las excursiones rápidas que el Sr. Limardo practica en el campo de la Historia, y poner á la vista que yo no he hecho otra cosa que seguirle.

Sube el autor hasta los tiempos primitivos, y saca de entre las nieblas que los cubren las *Leyes Rodias*, de que encuentra vestigios claros y disposiciones íntegras en el Código Teodosiano, y en más abundancia en las compilaciones hechas de orden y con sanción de Justiniano. Estudia la naturaleza de esas antiquísimas leyes, especifica alguno de sus pormenores, sigue su curso en el tiempo, y halla en su aplicación casi común aquel carácter de unidad, propia de toda legislación comercial, y que sirvió á darla título para formar parte de aquellos cuerpos de derecho. El pueblo romano fué absorbente en este como en otros puntos; y nadie lo dice mejor que el Sr. Limardo, al hablar de la apropiación que aquél hizo para sí de las *Leyes Rodias*.

“Ese gran pueblo se distingue por su índole absorbente, por su fuerza asimiladora, por su genio sintético: diferenciándose esencialmente de los demás pueblos de su época, los romanos viven para destruir y vivificar por la destrucción cuanto ellos tocan. Destruir era á

la verdad el elemento vivificante de las civilizaciones, materialistas por esencia, de la edad antigua. Pero si Roma no se diferencia en esto de los imperios asirio y babilonio, ni de las repúblicas griegas, ni del Egipto ni de la India, sabido es que mientras estos pueblos todo lo aniquilan, y hombres, leyes, religiones, civilizaciones, todo lo sepultan en el olvido, la señora del mundo pasa por dondequiera el terrible acero de sus legiones jamás vencidas, para traer á su seno lo más principal de las civilizaciones que deja en pos de sí, y formar parte del inmenso caudal que legará á las generaciones venideras.*

Nótese en la expresión la rapidez. Aquí hay un cuadro.

Tres cosas dignas de observar aparecen en la época narrada. 1.º Que las naciones comprendidas dentro de ella traficaban, no sólo en interés propio sino en daño ajeno; exclusión como sistema, egoísmo como impulso; con lo que, ni fué la prosperidad interna otra cosa que artificial, ni la competencia exterior menos que guerras de aniquilamiento. 2.º Que á pesar de eso, y aunque hubo varia índole en la legislación contemporánea, por la variedad de la política, fueron más ó menos uniformes las reglas del comercio, porque sus intereses son, puede decirse, neutrales. Y 3.º Que estas prácticas saludables estaban llamadas á pasar

á las generaciones venideras, así por reclamadas por la necesidad de todos los tiempos, como porque tenían ya una sanción legislativa respetable.

En la ojeada que el Sr. Limardo da desde la invasión de los bárbaros del Norte hasta el descubrimiento de América, llama la atención no menos la crítica que emplea para juzgar los diversos usos comerciales, que el tino con que halla su origen, y la cordura con que señala sus tendencias. Pasa revista á los siglos vi, vii y viii para apartar las tinieblas y abrirse algún camino, á los ix y x para hallar tenue vislumbre, y después, conforme va penetrando por la Historia, nos muestra á algunas ciudades italianas dueñas ya del caduceo y de la espada, á la Hansa apoderada del Báltico y al imperio árabe con emporios; todo esto para hablarnos de las varias compilaciones que contuvieron el todo ó parte de esas leyes y costumbres, como el *Consulado del Mar*, el *Breviario Aniano*, el *Fuero Juzgo* y el *Guidón de la Mar*.

Acompaño al autor cuando asienta que á Francia y á España tocó la mejor parte en este linaje de jurisprudencia; pueblos ésos en que se hizo más blanda la invasión, por ella misma ó por el clima. Para comprobar lo último, cita él los *Usajes de Barcelona*, y menciona el influjo mercantil que muy desde los princi-

pios ejercieron ya los catalanes. En efecto: si se ha de comprender bajo ese nombre á mallorquines y valencianos, como pueblos de idéntico origen, la línea de sus negocios llegó á extenderse de la América al Egipto, del Portugal á la Hungría; de tal suerte, á valer el testimonio de un célebre anotador, del P. Mariana, que el monje alemán Bucardo no vacilaba en decir: "Las demás gentes que frecuentan los mares nada son si con ellos (los catalanes) se parean en la honradez de sus tratos, inteligencia y arte de la navegación."

El autor, al terminar esta época histórica, deseoso de encontrar más vida de circulación para los valores inmuebles, la cierra con estas significativas palabras:

"Poco importa que la riqueza inmueble permanezca estancada en poder de las clases privilegiadas, si el villanaje medra enfrente de ellas á beneficio del capital inmueble, que será en lo sucesivo, á no dudarlo, el elemento más robusto de otra civilización que todo comienza á presagiar."

El lo dice, sin duda, por la organización del *Crédit foncier*, que ha encontrado aclimatación en Alemania, y en otras partes hasta ahora sólo un domicilio inseguro. El gran tema de la economía política hoy es la igualación proporcional de los rendimientos industriales y la movilización de todos los valores, á fin de

que cada servicio tenga su paga y cada afán su recompensa; se busca que ningún trabajo quede muerto, ni industria alguna rezagada; se busca en fin que haya un nivel, hasta donde sea posible, natural, y he aquí el origen de tantos institutos de crédito, entre ellos el agrícola. Se lucha ahora con dificultades; desaparecerán un día, y al siguiente será la idea institución en todas partes. El Sr. Limardo ha expresado, tanto como un voto, una profecía.

La recorrida última, que comprende hasta el momento en que él escribe, es sobria y substancial. En el descubrimiento de la América hace ver los grandes gérmenes de una poderosa vida mercantil que enlaza, para efectos comunes, á ambas empresas, con el espíritu de la navegación que tomó el rumbo de Oriente. Pinta los tres siglos que corrieron hasta el XVIII, con el verdadero carácter que tuvieron de "reconstrucción, acumulación de nuevos materiales, propaganda política y religiosa y apercebimiento general y resuelto al cataclismo de 1789", y en el camino encuentra, para juzgarlo como estadista, á Colbert, que en sus *Ordenanzas de Mercaderes y de la Marina* dejó más para las ideas que Turena y Condé con la batalla de Mulusa y la toma del Franco-Condado.

Por este tiempo habían hecho ya ó se preparaban á hacer sus grandes conquistas la ra-

zón y el ingenio humanos. En el siglo XVI rayos divinos habían bajado á iluminar las frentes de Miguel Angel, Rafael y tanto insigne varón como ilustró las cortes de Julio II y León X; las guerras de religión, que según Macaulay dieron por fin el triunfo á la Iglesia católica, á vueltas de sus ciegos odios y más ciego fanatismo, dejaron sembrado un género de libertad, que si fué sangrienta en Alemania, hubo de ser más tarde civilizadora en Inglaterra, febril y contagiosa en Francia, secunda en Norte-América, y cuando el trono de Luis XVI, levantado como una protesta contra la Reforma y una magnificencia de la púrpura, tocaba á sus últimos días, en la propia casa todo había sido grandeza de espíritu con hombres que, como Bossuet, apenas caben en los siglos, y fuera, Bacon había encontrado el árbol genealógico de las ciencias; Grocio, el derecho de gentes; Descartes, la Geometría analítica; Copérnico, los cielos; Galileo, sus tesoros; así como Lope de Vega y Calderón habían hablado una lengua divina que no ha sido limitada despues y creado el primer teatro cómico de Europa; Shakespeare el primer teatro trágico, y Cervantes un mundo de milagros de ingenio en que él sólo habita.

Siempre hay solidaridad en la civilización; con lo que es natural creer que todo esto debía contribuir á las reformas de la jurisprudencia.

dencia mercantil que llevó á efecto el célebre ministro francés. Él mejoró la navegación, fundó colonias y reunió las prácticas y las leyes más en uso, que después han servido con pequeñas modificaciones y adiciones á la legislación moderna.

Asimismo menciona el Sr. Limardo el Código prusiano de Federico II, las reformas del gran duque Leopoldo, del emperador José II, y las realizadas de Dinamarca y Suecia, así como las *Ordenanzas de Bilbao*, que, aunque bajo forma incorrecta y tosca, atesoraron gran caudal de buenas reglas.

Trátase en seguida del comercio inglés, que ha alcanzado una primacía indisputable. Podrá juzgarse de la indole que siempre tuvo la nación que hoy viste al mundo, por lo que ya Tácito, en su tiempo, decía de Londres: *copia negotiatorum et comœntu maxime celeberrimum*. El autor no sigue esta historia en todos sus accidentes, y sólo se detiene en la época de Pitt, que describe así:

“Al genio de Pitt estaba reservado dar grande impulso al comercio en el siglo xviii, bien que como medio de elevar á Inglaterra sobre el resto de Europa, para señorear de luego á luego los mares y hacer sentir dondequiera la preponderancia de su política. Ataca á Francia á un propio tiempo en el Continente y las colonias; asienta su poder en la India;

alcanza triunfos en ambas Américas; acopia mil recursos para el desarrollo de la Industria y el Comercio; y deja de esta suerte no poco desmedrada á su vecina, obligándola á firmar un tratado que pasa á la soberbia Albión el terrible dominio de los mares.

„Por entonces revelábase en todo la lucha de las ideas con las instituciones y los hechos. Por todas partes se demandaba la emancipación del pensamiento; nacía la ciencia económica; abríase paso á la competencia; suprimíanse las trabas puestas al comercio interior y exterior, y, en una palabra, todos los ramos de la actividad humana se constituían bajo nuevas y mejores condiciones.“

No me ciega el amor patrio cuando creo que este trozo estaría como en su propio lugar en cualquiera de las Memorias ó Elogios de Jovellanos, por la gravedad y pompa del estilo; bien que, si he de ser ingenuo, no asiento en un todo al juicio que contiene.

Es verdad que Pitt, el estadista de quien Chateaubriand decía que "mientras otras reputaciones contemporáneas iban á menos, la suya cada vez más adquiría nuevo lustre de los mismos trances de la suerte", presidió á tanta relación con las necesidades del crédito como con la defensa de la Patria: que á él se debe la idea de fuertes emisiones de billetes en el Banco de Inglaterra y la suspensión de

los pagos en dinero, no como plan económico permanente, sino como apelación á la solidaridad del crédito mercantil inglés, que pudo conservar aquel papel para todos los objetos de la circulación y de los cambios, si bien con descuento, desde 1797 hasta 1819; que ya cuando la máquina de los negocios erujía, él tuvo bastante habilidad para reforzarla, haciendo que el vasto comercio colonial, sin contar con los inmensos gastos de la guerra, fuese alimento y vida de las notas circulantes; que tal fué el poder creador del ministro, aun en esas circunstancias difíciles, que, cuando la paz de Amiens, la Gran Bretaña cubría el mar con sus flotas y auguraba la victoria de la lucha; que él propio es el autor—vivas aún la alarma por las desastrosas guerras contra Hyder-Ali en el Oriente y la mala impresión que había dejado el ministro recién caído de Fox—del *Bill de la India*, que tuvo en mira, bien que sin mayor resultado, acabar con las conquistas para fomentar más el comercio, *to pursue schemes of conquest or extension of dominion in India, are measures repugnant to the wish, the honour and the policy of the nation*; y, por último, que él llevó á cabo aquel sistema de amortización que tantos elogios mereció y tanto contribuyó á descargar la deuda pública. Pero los tiempos eran muy crudos para el tráfico, el que, si vivió, fué de exclusiones para

el monopolio y de ardides para el contrabando. Napoleón I, el genio más vasto y el carácter más absorbente que han producido los siglos, cubría á Europa como una red: la Europa la presa, el pulpo él. Todo lo que no era él mismo estaba ahogado ó para serlo; la Inglaterra era quien debía matar al monstruo, el instrumento Pitt; y mal podía ésta ni nadie fomentar ningún género de industria, cuando el continente era todo él humo de batallas, batallas homéricas, milagros de combinaciones militares, y dianas de espléndidos triunfos. Al contrario, Pitt, el único que entonces desde su gabinete se opuso al gran Capitán, conoció muy desde el principio que el mundo por muchos años sería otro con tal varón y tales proezas, y que este hombre sin par iba á ser el árbitro de todo, según lo demuestran aquellas palabras proféticas que el célebre ministro profirió al leer el boletín de la batalla de Marengo:

"Roll up that map (themap of Europe) it will not be wanted for these twenty years."

El Sr. Limardo, tras esto, considera el *Bloqueo ó Sistema Continental* en todas sus fatales consecuencias; mal éste en que tuvieron igual parte Fox, que provocó; Napoleón, que ejerció terribles represalias por sus decretos de Berlin y de Milán, y otra vez, en desagravio de ellos, la Inglaterra, por sus famosas órde-

nes de 1807 (*orders in council*). Podrán calcularse los desastres de semejantes disposiciones con sólo considerar que por las francesas todo producto de la Gran Bretaña ó sus colonias se declaraba confiscable, y todo buque en comercio actual con la una ó con las otras buena presa; y por las inglesas se declaraba lo mismo respecto del comercio francés, y bloqueados, ó con los efectos de un bloqueo, todos los puertos de Francia y sus aliados, que después del tratado de Tilsitt eran casi los de toda Europa. De resultas, la bandera neutral se encontró con un derecho de menos, los neutrales con una traba más y sin teatro para su acción, las industrias sin estímulo, el comercio sin expendio, el mar infestado de piratas, y la miseria como única suerte de las clases pobres.

En la parte en que lo exige así la oportunidad habla el Sr. Limardo del *Código civil* de Napoleón, del *Código de enjuiciamiento civil*, del *penal*, del *de instrucción criminal* y del *Código de comercio*, cerrando con esto una era que buscaba una organización, hasta donde puede ser, perfecta, y abriendo otra de mejores dias para el derecho positivo.

Por último, á vista de la unificación en ideas á que tiende la especie humana, el Sr. Limardo halla que el modo de lograrlas es "la creación de un derecho común en todo departa-

mento social, sin más diferencias que las exigidas por las condiciones políticas, las necesidades económicas y algunas circunstancias peculiares de cada pueblo”.

Ese día ha de llegar. La chispa eléctrica vuela, los mares desaparecen, los continentes se tocan, el vapor trabaja, la imprenta predica, el periodismo hierve, los intereses se ajustan, las ciencias y las artes van ya siendo patrimonio común; y todo presagia el triunfo cercano del Derecho. El mercantil es el que ha progresado más últimamente, y el que le da fisonomía propia á la sociedad moderna, no en verdad por ser la primera, sino por ser la más movable, y mientras los rendimientos de las demás no hayan alcanzado el mismo nivel, la más influente de las industrias. Del comercio salen las empresas fuertes, las clases acomodadas, los ministerios del buen sentido práctico; él es quien da los capitales de la riqueza productiva; él quien levanta las instituciones de crédito; y es tal su poder social, que un rico comerciante inglés tiene hoy más que tuvo un rey del Ponto y posee instrucción más vasta que poseyeron un día muchos sabios de la Grecia.

Aquí termina el Sr. Limardo la *historia externa del Derecho mercantil*, y con esto la parte filosófica de sus trabajos. En todos ellos se trasluce el propósito que le ha guiado de

mejorar la condición política y social de Europa, y especialmente de América. Quede esto una vez más comprobado con la inserción que hago de estos párrafos suyos:

“Otros combaten la doctrina de estadística ó de alta economía política americana que sostenemos, diciendo que está en el interés de de nuestras repúblicas el que los extranjeros se arraiguen en ellas de un modo estable, que les impida abandonarlas llevándose consigo los capitales adquiridos en el país. Mas prescindiendo de que la ciudadanía no impide nunca la salida, lo cual da por tierra con teoría tan peregrina, es lo cierto que para tales publicistas la ciencia económica está todavía muy en mantillas. A la cuenta, se han quedado creyendo de buena fe que la riqueza no es el producto del trabajo humano con valor en cambio, sino que consiste en el acopio más ó menos considerable de oro ó plata; que una nación no se enriquece sino importando dinero, y que exportándolo viene á pobreza; que la moralidad, la inteligencia, los conocimientos prácticos, el hábito del trabajo, el espíritu de orden con que desembarca la buena inmigración extranjera son cosas que nada valen; que en el movimiento industrial é intelectual que desarrolla por fuerza la inmigración en nuestro suelo, no hay empleo de primeras materias, ni de capitales, ni de producción de uti-

lidad y valor, y, por último, que los artefactos, los caminos, los campos, los canales, las ciencias, los edificios, las fábricas, el ferrocarril, la maquinaria, la minería, la navegación, el telégrafo, el vapor y tantos otros objetos de la industria humana, no pasan de meros fantasmas de la imaginación, y, por supuesto, no representan riqueza alguna. No á otro sistema que al descrito debió España su completa ruina, pues á medida que desembarcaba en el reino los codiciados tesoros que ya hemos visto le llegaban de las Indias, arruinábanse sus fuentes reales de bienestar, moría á ojos vistas el espíritu de industria, se legislaba en vano para estancar los metales preciosos, y medraban á expensas suyas las demás naciones dadas á la industria.⁶

III

LOS COMENTARIOS

Al fin de todo trae el autor los comentarios sobre la parte de ley mercantil que inserta, que son los dos primeros del Código francés acerca del comercio marítimo y terrestre, y es innegable que se halla en ellos la doctrina más pura de los mejores tratadistas, y á cada paso observaciones propias que serán con el tiem-

po, en fuerza de su exactitud, Derecho constituido. En esta materia es preciso evitar dos rumbos igualmente falsos, el de las opiniones peligrosas que sacuden toda ley y el de la obstinada rutina que se niega á toda innovación, siendo la senda llana aquella que explica lo positivo para observarlo, y no desdeña los principios como pauta en lo que falta por hacer. Hay siempre en las leyes, cuando tienen trabazón ó puntos de enlace que no se ven ó consecuencias que no se especifican, y cuando no la tienen, ó vacios para el silencio ó sombras para la duda. En uno y en otro caso el legislador siempre ha querido decir algo; muchas veces hasta se expresa él en lenguaje técnico; otras da por sabido lo que se supone que se sabe, y de todos modos es menester entender su voluntad, resultando de aquí lo que se llama jurisprudencia, y como una de sus formas el arte de glosar. La glosa no es meramente erudición, ni citas, ni fatigantes controversias, sino la lógica legal que da la letra como norma si está clara, ó si no hace saltar de ella la chispa que ilumina su sentido. Los comentadores modernos, los franceses sobre todo, han hecho un gran bien desterrando el fárrago antiguo, y sustituyendo en lugar de él una razón ilustrada que va en paralelismo con la línea de los códigos.

El Sr. Limardo, lleno de este espíritu, reúne

el mejor caudal de la ciencia que trata, lo enriquece con la que le es personal y presenta así una enseñanza nada común.

En el título de las compañías de comercio se le ve buscar el modo de que la asociación sea tan libre como ser pueda y de que el crédito no se retraiga ni por torpes restricciones ni por ocultos engaños, deseando que los intereses vayan hasta donde quieran para su ensanche, pero que la autoridad vigile hasta donde está obligada por su celo. Trata muy bien las cuestiones relativas á la razón social, á la aportación de bienes para formar el fondo común (así es conveniente la compañía mercantil de los esposos), á la solidaridad que resulta de una asociación en nombre colectivo, á la responsabilidad de los administradores, á las funciones de los consejos de vigilancia y á las sociedades en comandita.

Es muy notable lo que dice acerca de las *compañías cooperativas* como las establece el Código francés, cuyos defectos en el particular explica y prueba. Aquí también tiene mucha razón el Sr. Limardo; la organización francesa es harto pobre; después se ha adelantado más, y la sociedad de trabajadores de Rochdale en Inglaterra, fundada en 1844 por 30 pobres tejedores de franela, y la de obreros de Mulusa, creada en 1853, que han acumulado grandes capitales y repartido grandes divi-

dendos, son excelentes testimonios de que la idea de esa clase de compañías sólo había menester un desarrollo regular para una práctica útil. Las sociedades cooperativas no podían ser perfectas sino después de haber traído á su seno como elementos orgánicos la *asociación*, la *mutualidad* y la *solidaridad*, que son los principios de esta clase de crédito. Después de los primeros ensayos se ha adelantado mucho en esta materia. Hoy ha llegado á más aún la institución, y las sociedades conocidas con los nombres de *Vorschuss-banken* han dado los mejores frutos para las clases pobres.

Con el fin de animar al establecimiento en Venezuela de institutos de esta especie, según la organización última que han alcanzado, escribí yo en 1866 lo que sigue:

“Se ven asomadas ya de bulto sus ventajas. Se tiene un Banco popular, una institución de crédito propio de la clase obrera y pobre. Se ve que ya no sólo es banquero el rico, sino el que ahorra. Se logran los bienes de las cajas de previsión depositando economías sin el temor de que lleguen las casos frecuentes de retirarlas; porque la solidaridad, compañera del bien común, vincula al contribuyente á un negocio en que la responsabilidad es infinitesimal y el provecho grande. Se forma una familia de lo que no era, y un capital considerable de picos destinados á perderse. Se alcan-

za en la reunión de los valores el beneficio que resulta de la reunión de las personas: la multiplicación de las fuerzas y las fuerzas del capital. Se siembra el estímulo, se alimenta la esperanza, se alienta la virtud, se educan los hijos, se ama el trabajo, se forman las buenas costumbres, y, por último, se ahorran lágrimas á la humanidad, que es el gran tema de la religión como la filosofía social*.

En los títulos V, VI y VII descubre el señor Limardo falta de método en la ley, el cual suple con la lógica y la claridad de la explicación; y halla pobre en materia de contratos el Código francés, al cual antepone los de España, México, Bolivia, Chile y la República Argentina.

En las letras de cambio consulta lo principal que deben tener estos papeles de crédito: la solidaridad común para la mayor garantía de pago, y la sencillez del procedimiento para la eficacia de la ejecución.

Merece mucho estudiarse en el título V, libro 2.º, cuanto dice el Sr. Limardo: primero, acerca de los salarios devengados ó adelantados á los marinos en el caso de apresamiento, fractura y naufragio con pérdida entera de la nave y de las mercancías; punto éste en que combate á M. Rogron y á los señores Serna y Reus, y en que propone reformas radicales; segundo, acerca de los mismos salarios cuan-

do la nave, después de ganado el flete, perece á la vuelta; cuestión esta en que analiza con mucha sagacidad las opiniones de los comentadores y el texto de los códigos de Venezuela, Chile y la Confederación Argentina; y tercero, acerca de la responsabilidad en este particular del buque y de los fletes.

El comentario sobre el título X del propio libro es de lo mas abundante, y puede llamarse completo. La definición del *seguro*; la importancia de celebrar este contrato por escrito; cuáles son sobre él los principios generales y cuáles las modificaciones; el valor del que se hace sobre el flete por ganar, sobre la ganancia esperada de las mercancías y sobre los salarios de la gente de mar; el que tiene ajustado por las cosas tomadas ó dadas á la gruesa ventura y por los premios marítimos; la seguración de la vida, del falso flete y del flete futuro; la inconsecuencia de ciertos códigos mercantiles, en cuanto al derecho de propiedad: todo lo discute el autor en su punto y con aquel alto criterio legal y filosófico que hace la doctrina sana y la práctica posible.

No me extiendo en más pormenores, porque sería ya dar harta extensión á este escrito, fuera de que, en cuanto á comentarios, mi intento es hacer un juicio formal sobre todos así que se publiquen los referentes á los dos últimos libros del Código francés.

Ahora sólo me falta agregar que la *Legislación comercial comparada* debe estar en manos de todos: del abogado, porque es su ciencia, y de los demás, porque así la adquieren; que en el volumen dado á luz las doctrinas vienen siempre bien: si recibidas, por lo fácil de la exposición; si disputadas, por la fuerza de la lógica; que el lenguaje es puro y castizo y el estilo se eleva, cuando la oportunidad lo trae, hasta aquella entonación sobria que tanto luce en los maestros de la lengua, y que el autor ha dado á su profesión una guía, al mundo literario letras y honra á su Patria.

Y ya aquí cierro este *Ensayo crítico*, si pobre en altos conceptos, rico en buena voluntad, porque la he tenido, y muy grande, de alentar al Sr. Limardo y á otros también en la propia senda gloriosa, con lo cual, según fio, lo osado en mí se olvidará por lo inocente, y lo noble de la intención será excusa á lo ruin del desempeño.

ÍNDICE

<i>Derechos de propiedad y dominio</i>	1
<i>Derechos de Legislación</i>	14
Aplicación de leyes extranjeras.....	14
Estatuto real.—Bienes inmuebles.....	15
Bienes muebles.....	16
Leyes que rigen los contratos y actos.....	16
Lex fori.....	19
Estatuto personal.....	20
Derechos de aubana (<i>Jus albinagii</i>).....	20
Jus detractus.....	21
Derecho de exeat.....	21
Matrimonios en país extranjero.....	22
Divorcio.....	23
Cambio de nacionalidad.—Naturalización.....	23
Naturalización en los Estados Unidos.....	24
En Inglaterra, Austria, Prusia, Rusia, Francia y España.....	24
En el Brasil.....	25
En la Confederación Argentina.....	26
En el Uruguay.....	27
En Chile y en Bolivia.....	28
En el Perú, en el Ecuador y en Colombia.....	29
Expatriación.....	31

Leyes de Comercio y Navegación.....	31
Leyes sobre Quiebras.	32
Leyes sobre traición y otros delitos.....	32
Poder judicial.....	33
Ejecución de sentencias en países diferentes de aquel en que se libraron.....	33
Jurisdicción sobre los extranjeros residentes...	34
Jurisdicción de un Estado sobre los bienes raíces y muebles situados en él.....	35
Trasposos ó enajenaciones voluntarias y por razón de quiebra ó determinación judicial...	36
Jurisdicción de una nación sobre sus buques de guerra ó mercantes en alta mar.—Buques de guerra ó mercantes en puertos extranjeros..	37
Piratería.....	38
Ejecución en el extranjero de sentencias en ma- teria criminal.	42
Efecto de sentencias civiles en el extranjero, así en materia real como en materia de contratos y obligaciones.....	42
Pruebas sobre autenticidad ó validez cuando en juicio hay que aplicar leyes extranjeras, ó se alegan actos, contratos, sentencias ó decla- raciones de testigos que se han verificado fuera.....	43
<i>Deberes mutuos de los estados</i>	44
Responsabilidad de los gobiernos por agravios de sus agentes.....	45
Responsabilidad de la nación por los actos pri- vados de sus nacionales.....	46
<i>Derecho de representación</i>	46
Diplomacia.....	47
De las legaciones.....	51
De la extraterritorialidad.....	70
De los cónsules.....	84

<i>Tratados</i>	107
<i>Del derecho internacional de acción</i>	119
De las represalias.....	122
De los embargos y otras medidas de hecho antes de la guerra.....	126
<i>Sobre la guerra y si es necesario declararla</i>	128
<i>De los efectos de la guerra en lo tocante á los que la hacen y á las demás naciones</i>	139
<i>Sobre quiénes pueden hacer la guerra; sobre los medios legítimos ó ilegítimos de hacerla, y sobre los prisioneros</i>	150
<i>Del trato y comercio entre enemigos durante la guerra</i>	155
De los neutrales y de la neutralidad.....	169
<i>El Trento</i>	173
I.—Carácter de las guerras civiles, y en especial de la americana.....	183
II.—No hubo de parte del <i>Trento</i> resistencia á la visita.....	197
III.—No estaba el <i>Trento</i> en servicio hostil.....	201
IV.—Ni los comisionados ni sus despachos eran contrabando de guerra.....	203

LÉGISLACIÓN COMERCIAL COMPARADA

A propósito de la obra sobre legislación comercial comparada del señor R. O. Limardo.....	221
I.—La Introducción.....	222
II.—Historia del Derecho mercantil.....	228
§ I.—Observaciones generales.....	228
§ II.—Derecho privado.....	233
§ III.—Derecho público.....	237
§ IV.—Historia externa del Derecho mercantil.....	239
III.—Los comentarios.....	269